

UNIVERSIDAD F.A.S.T.A.

Facultad de Ciencias Económicas

Carrera Contador Público

Agencias de Viajes y/o Turismo minoristas.

Maria Marta MENDIGUREN

Diciembre 2003

Asesoramiento:

Tutor:

Cr. Marcelo CORBALAN

Cátedra Seminario de Graduación:

Dra. Laura CIPRIANO



BIBLIOTECA

caje
E - 24

INDICE

▪ Abstract	Pág. 4
▪ Agradecimientos	Pág. 5
▪ Tema	Pág. 6
▪ Problema	Pág.. 6
▪ Objetivo General	Pág.. 6
▪ Objetivos específicos	Pág.. 6
▪ Justificación del trabajo	Pág.. 7
▪ Lugar, tiempo.	Pág.. 7
▪ Introducción	Pág.. 8
▪ Marco Teórico	Pág.. 9
○ Conceptualización del turismo	Pág.. 11
○ Pasado, presente y futuro del turismo	Pág.. 12
○ Características del turismo moderno	Pág.. 12
○ El ocio, el turismo y la recreación	Pág.. 14
○ El turismo en el tiempo	Pág.. 17
○ Factores de la actividad turística	Pág.. 19
○ Factores naturales	Pág.. 19
○ Factores humanos	Pág.. 21
○ Factores económicos	Pág.. 21
○ Factores técnicos	Pág.. 23
○ Factores culturales	Pág.. 24
○ Factores políticos	Pág.. 26
○ La información	Pág.. 27
▪ Desarrollo del trabajo	Pág.. 28
○ Determinación del carácter jurídico de la actividad	Pág.. 29
○ Organismos intervinientes en la actividad turística	Pág.. 33
○ Normas que regulan la actividad	Pág.. 35
○ La agencia de viajes	Pág.. 35
○ Orígenes	Pág.. 36
○ Funciones según Ley 18829	Pág.. 37

○ Principio de exclusividad	Pág..	39
○ Clasificación de las agencias de viajes	Pág..	42
○ Régimen de habilitación de las agencias	Pág..	43
○ Operatoria de la actividad turística	Pag.	56
○ Descripción de aspectos relacionados	Pag.	56
○ Aspectos impositivos	Pag.	60
▪ Impuesto al Valor Agregado	Pag.	60
▪ Impuesto a las Ganancias	Pag.	77
▪ Impuesto sobre los Ing Brutos	Pag.	77
▪ Conclusiones	Pag.	78
▪ Bibliografía	Pag.	79
▪ Anexos	Pag.	80
➤ Cuerpo normativo		
- Ley 18829	Pag.	81
- Decreto 2182	Pag.	85
- Resolución 790/81	Pag.	96
- Ley 22545	Pag.	98
- Resolución 141/82	Pag.	100
- Resolución 763/92	Pag.	102
- Ley 19918	Pag.	104
➤ Formularios		
○ Instructivo para la instalación de la futura agencia de viajes	Pag.	113

ABSTRACT

Este trabajo pretende describir la actividad de las agencias de viajes y turismo minoristas, desarrollando las principales características respecto de sus aspectos legales, fiscales y operativos.

A su vez, tratar de ser una guía de referencia para la instalación de futuras agencias, describiendo y analizando los pasos que se deben realizar a tal efecto.

AGRADECIMIENTOS

Por medio de estas líneas deseo expresar mi agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra manera me ayudaron a llegar hasta esta instancia, en especial a Carlos y a Iñaki.

Y quisiera dedicárselo a Elvirita.

TEMA

- AGENCIAS DE VIAJES Y/O TURISMO MINORISTAS.

PROBLEMA

- Análisis de los aspectos legales, fiscales y operativos de la Agencias de Viajes y/o Turismo Minoristas.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar como se desenvuelve operativamente una Empresa de Viajes y/o Turismo sobre la base de las disposiciones vigentes.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Determinar el carácter jurídico de la actividad.
2. Conocer los Organismos que intervienen en la actividad.
3. Describir las normas que regulan la actividad.
4. Describir la operatoria básica de las Agencias de Viajes y/o Turismo Minorista.
5. Describir la situación de la actividad frente a los distintos gravámenes vigentes.
6. Analizar el régimen de facturación vigente.

JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

- La agencia de viajes es uno de los principales núcleos de la industria de los viajes. Los agentes de viajes coordinan y acuerdan entre los prestadores de servicios y el público consumidor.
- El presente trabajo tiene por objeto informar respecto de las particularidades de la operatoria que tienen las empresas de Viajes y/o Turismo Minoristas, como así también los aspectos legales y fiscales más relevantes relacionados con la actividad. El procedimiento para la obtención de la licencia habilitante, en vista de nuestra legislación. Si bien el trabajo está enfocado a las agencias minoristas, su diferenciación con las mayoristas es cada vez menor en cuanto a sus operaciones típicas, quedando reducida casi exclusivamente a su capacidad económica.

LUGAR

- República Argentina

TIEMPO

- Normativa vigente a Octubre de 2002.

INTRODUCCIÓN

El incremento masivo del tiempo libre y la movilidad después de la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de la mejora de los niveles de vida; el crecimiento de las rentas y de la capacidad de gasto; la reducción del horario laboral; la ampliación del período de vacaciones pagas y la democratización de los medios de transporte, tanto de los colectivos como de la auto locomoción, han originado un desarrollo espectacular de la movilidad espacial con fines recreativos.

Superada la crisis de los años 70, la actividad turística se revela como un negocio más dinámico que el resto de las exportaciones, y en la mayor parte de los países desarrollados constituye una pieza económica muy importante.

El crecimiento extraordinario de las actividades turísticas en lo que va del siglo es fruto del incremento de ese tiempo libre propiciado por el desarrollo tecnológico en las sociedades de consumo de los países desarrollados.

Producto de la civilización industrial, el modelo de la industria turística se ha constituido en la respuesta para satisfacer las demandas propias del tiempo libre.

La movilidad espacial es concepto inseparable del fenómeno turístico. Pero esta aparente tautología esencial se ve matizada por el alcance espacial de dicha movilidad, así como por la distribución espacial de las áreas turísticas mundiales: pese a su magnitud, el fenómeno turístico es todavía privativo de los países que comúnmente denominamos desarrollados, mientras los países superpoblados del mundo subdesarrollado, incapaces hoy y por mucho tiempo de emitir flujos turísticos, son en el mejor de los casos focos receptores del recreo suscitado en los países opulentos.

MARCO TEORICO

Etimológicamente la palabra turismo significa, según el Diccionario de la Lengua Española, "afición a viajar por placer, deporte o instrucción; actividad y organización relacionada con este tipo de viajes".

El fenómeno de viajar por razones culturales, de distracción, por ocio y esparcimiento, por trabajo, es un hábito relativamente reciente, a partir de la finalización de la segunda guerra mundial, fue adquiriendo un carácter masivo, por el cual las personas se desplazan con fines turísticos.

Hay que resaltar la importancia del turismo en la economía mundial, los efectos económicos de la actividad se exteriorizan a través de la transferencia de recursos económicos que, en el caso del turismo interno, representa una gran ayuda tendiente a moderar desequilibrios económicos regionales, de significativa importancia en el caso Argentino; e implicando una transferencia de recursos a favor de nuestro país en el caso de turismo internacional receptivo, y un efecto contrario en el internacional emisor.

El tratamiento del presente trabajo podría abordarse desde distintos ejes temáticos como podrían ser el jurídico, económico, social, político, pero para un análisis relacionado con la Carrera de Grado para la cual se realiza el presente trabajo, el enfoque es JURÍDICO-ECONÓMICO.

Conceptualización del turismo.

La Conceptualización de un objeto, proceso o fenómeno difiere de la definición que se pueda elaborar de ellos. Definir es delimitar, señalar brevemente los límites del mismo, en cambio conceptuar implica orientar a comprender y evaluar el sentido de un objeto, en este caso el turismo, el cómo es, el porque y el para que del fenómeno.

Como definición del turismo se puede expresar "el movimiento temporal de personas con destino fuera del lugar normal de trabajo y residencia, las actividades emprendidas durante la estancia en esos destinos y las instalaciones creadas para atender sus necesidades". Esta definición sugiere una demanda, una capacidad de gasto, un sistema de transporte por el cual se materializa el desplazamiento y una infraestructura para atender las necesidades de alojamiento y entretenimiento.

Para lograr una conceptualización del turismo se requiere una investigación profunda del mismo, llegar a un conocimiento integral, abarcando todas las áreas de estudio, el conocimiento turístico se halla en esta etapa, en la del estudio teórico y empírico, todavía no se ha establecido una teoría del mismo. El interés y la necesidad por impulsar el estudio del turismo desde una perspectiva científica debe hacerse en el marco de una filosofía que valore como primordial el ser y existir humanos. La experiencia humana no se satisface con el conocimiento de una realidad, ni con el esclarecimiento de las posibilidades de los recursos materiales, tiene limitado sentido si el conocimiento científico y la tecnología no sirven a una praxis humana fundamentada en el orden histórico, antropológico y metafísico. En el turismo es necesario establecer compromisos serios y rigurosos hacia un conocimiento científico del fenómeno.

Pasado, presente y futuro del turismo

1. Características del turismo moderno

Es un fenómeno social que nació y creció espontáneamente impulsado por la actividad privada que encontró, en la prestación de servicios, la faz lucrativa. Con posterioridad llega el Estado con la creación de oficinas, direcciones, institutos, secretarías y hasta ministerios, a través de los cuales desarrollo sus funciones de contralor respecto de la actividad y además la de impulsar el crecimiento del sector con el fin de aumentar su efecto positivo para la economía y la sociedad en su conjunto.

Al crecer el turismo crecieron las oportunidades de empleo y con ellas la necesidad de capacitarse. Primero las escuelas técnicas y después las universidades, encararon esas tareas que culminaron con la creación de la Licenciatura en Turismo. Una vez creados los organismos de gobierno y las instituciones educacionales, el sector turístico se apoyó en ellas para la búsqueda de un aumento de la eficiencia alcanzada por la estructura ya existente.

Los aportes del turismo son muy importantes, cabe destacar la importancia del aporte del turismo receptivo a la balanza de pagos internacionales de los países receptores, la creación de puestos de trabajo en los mismos y el ingreso de moneda nacional en algunas regiones del país que se ven favorecidas por el turismo interno; también el turismo conlleva beneficios sociales y culturales. En algunas naciones la actividad turística supera a muchas otras actividades productivas tradicionales.

Respecto del futuro del turismo, no se duda en que, superadas ciertas coyunturas, cada vez serán mas las personas que podrán practicarlo, sobre todo porque se asocia el inevitable crecimiento de las ciudades que actúan como plazas de mercado emisor y luego con la

esperada expansión de la clase media y su potencial capacidad para viajar.

El componente económico es fundamental para analizar el resultado del crecimiento del turismo, ya que todo intento de invertir en el sector carece de sentido si la actividad no aporta una ganancia aceptable.

Los analistas de mercado y comercialización sostienen que el turismo es un producto que encuentra su consumidor cada vez que un precio de mercado adecuado facilita su venta, esto desde el punto de vista económico sin tener en cuenta el contenido social del turismo, que hace que en mas de una oportunidad esto cambie.

Antes de escoger un lugar en el cual un turista potencial piensa pasar sus vacaciones, éste analiza tres cosas: precio, calidad de lo atractivo y calidad de los servicios complementarios.

En el turismo moderno existen distintas categorías, si es que se las puede llamar así, se habla de turismo masivo, de turismo especializado, de turismo cultural, de turismo aventura, estos estratos predominan las formas del turismo moderno organizado y no organizado. El primero se basa en la oferta de servicios que impongan sus modelos a la demanda vendiendo viajes con los mismos principios utilizados para comercializar automóviles o televisores, de modo que al consumidor no le quede alternativa que elegir entre las marcas que son elaboradas por la industria. Los que llaman industria al turismo pretenden eso mismo: estandarizar el tiempo libre, reducirlo a unos pocos productos de fácil comercialización. Por su parte, las personas que practican el turismo no organizado, tienen algo mas de libertad, que se extingue cuando llegan a los centros turísticos tradicionales, por que allí son absorbidos por el ambiente que los caracteriza dictado por las leyes que gobiernan al denominado turismo comercial.

Una última característica del turismo actual es la que monopoliza la política de muchos países del Tercer Mundo y se promociona desde los organismos internacionales, los cuales ponen en primer término el turismo receptivo, anteponiéndolo al turismo interno, del cual casi no hablan y poco se ocupan.

2. El ocio, el turismo y la recreación:

Después de los sistemas de trabajo y de la duración de la jornada laborable que se implantaron en el siglo XIX, los trabajadores de todo el mundo iniciaron un proceso de conquistas sociales que culminó, entre otras cosas, con un aumento del tiempo libre. Este mayor tiempo sin trabajar es una de las tres razones que ha permitido el posterior crecimiento y desarrollo del turismo. Las otras dos son la disponibilidad de recursos económicos para pagar los gastos de un viaje y la existencia de medios de transporte y facilidades para trasladarse y permanecer en los lugares de destino.

Es interesante comprobar qué parte del tiempo libre es consumida en turismo y qué acontece con el resto de ese tiempo. Según un cálculo estimativo, pero lo suficientemente exacto como para tener una idea que permita dar respuesta a esta pregunta, podemos decir que la vida de un hombre económicamente activo y no desempleado, que habita en una gran ciudad, se distribuye así:**

▪ Trabajar	21,7%
▪ Dormir	33,3%
▪ Comer entre semana	5,4%
▪ Higienizarse y vestirse	4,2%
▪ Viajar al trabajo	4,1%
▪ Obligaciones domésticas	2,0%
▪ Tiempo libre entre semana	8,2%
▪ Tiempo libre durante los fines de semana	17,2%
▪ Tiempo libre por vacaciones	2,6%

** Boullón, Roberto, Las actividades turísticas y recreacionales, Editorial Trillas, México, 1983.

- Tiempo libre por días feriados 1,3%

Si aceptamos que el turismo solamente se puede realizar durante los períodos de vacaciones y durante algunos fines de semana largos, en aquellas ocasiones en que algún día feriado cae cerca del sábado o domingo, pero que la mayor parte del tiempo libre se encuentra distribuido entre las horas entre semana, fin de semana y días feriados, debemos concluir por decir que esos días y esas horas no pertenecen al turismo sino al campo de la recreación. ** Al revisar el equipamiento de las grandes ciudades y los programas oficiales y privados, destinados a la recreación, comprobamos que no cubren las necesidades de la población, tomando en cuenta todos los estratos socioeconómicos que la componen. Un ejemplo basta para indicar la insuficiencia en este sentido: la disminución progresiva en las grandes ciudades de los estándares de espacio verde por habitante urbano. Por su parte, los organismos oficiales de turismo no tienen en cuenta la recreación, básicamente porque la búsqueda de soluciones para esa parte tan importante del tiempo libre cae fuera del campo de sus atribuciones funcionales.

Tiempo libre, turismo y recreación son tres términos estrechamente relacionados, por tal motivo se explican en conjunto.

El tiempo libre es lo que queda después de quitarle al tiempo total el dedicado al trabajo, al descanso y a otras obligaciones secundarias como son desplazarse al trabajo, aseo personal y realizar deberes domésticos. Por su parte el turismo y la recreación son dos formas distintas de uso del tiempo libre.

El turismo es un fenómeno social que por un lado es producto de otro fenómeno social: el tiempo libre institucionalizado y, por el otro, del progreso tecnológico de los sistemas de transporte durante el siglo XX. La recreación, en cambio, acompaña al hombre desde sus orígenes

** Recreación: forma de uso del tiempo libre. Desplazamiento del hombre mas alla de su domicilio, por un tiempo inferior a las 24 horas, siempre que no sea para participar en el mercado de trabajo del destino. Manifestación natural del ser, imprescindible para que éste conserve su equilibrio psíquico. Boullón, Roberto y otros, Un nuevo tiempo libre, Editorial Trillas, México, 1993.

mismos, porque es una manifestación natural del ser, imprescindible para que éste conserve su equilibrio psíquico.

El turismo es prescindible, la recreación no. En ambos casos, el hombre tiene a su disposición el uso del tiempo libre institucionalizado, está en él y en la sociedad que dicho uso sea satisfactorio.

Una vez resuelto el aspecto económico (del individuo o del Estado), sin el cual la instalación y el acceso a los servicios turísticos y recreacionales están fuera de su alcance, para que la experiencia del turismo y la recreación sea satisfactoria, es necesario que el sistema ofrezca un programa de actividades acorde con las necesidades psicológicas del hombre actual.

Si la recreación, a pesar de su importancia relativa, no está resuelta, el turismo tampoco funciona como un servicio a disposición de todos los consumidores potenciales, porque una gran parte de éstos no cuenta con el suficiente poder de compra como para acceder a él, así como no lo tienen para poder comprar otros bienes y servicios tanto o más necesarios que el turismo.

Quiere decir que por una razón u otra, sólo una parte de la población tiene acceso al turismo y a la recreación, por lo que el tiempo que no puede ser utilizado para tal fin se pierde. Por lo tanto, y sin entrar en mayores análisis, podemos decir que únicamente aquellos que pueden utilizar voluntariamente sus horas de tiempo libre, en tareas distintas a las de su trabajo habitual(las que se hacen por el mero placer de hacerlas o las que dedican para pasear o divertirse) están practicando el ocio. El resto, que es aquel que pierde parte o todo su tiempo libre, sufre los inconvenientes derivados de esa pérdida y aun otros mayores que la pérdida misma, pero derivados de ella: alineación.

3. El turismo en el tiempo.

La voz *tourist* aparece en Gran Bretaña hacia la declinación del "siglo de las luces"* en 1800 para designar a los que hacen el *grand tour*, el viaje continental que todo joven inglés bien educado, debía realizar para completar su educación; el viaje, entendido al modo rousseauniano como parte de esa contrastada cultura de la razón práctica sin la que no es posible la formación integral del hombre de luces. Hacia 1811, la voz *tourism* significa de manera explícita la teoría y la práctica del viaje, siendo el placer la motivación fundamental. A partir de 1839, la invención del ferrocarril supone un salto cuantitativo importante: aparecen las primeras guías de viaje, Karl Baedeker y en 1851 Thomas Cook –Thomas Cook and Son- crea la primera agencia de viajes y el viaje *à forfait*, todo incluido (transporte, hoteles, restaurantes). Es la época que ve levantar los primeros equipamientos en la Costa Azul (casinos, estaciones termales, etc.); y la época del hostelero Charles Ritz y de algunas de sus creaciones: el Gran Hotel de Roma (1893), el Ritz de París (1898) o el Carlton de Londres (1899). Pero estamos todavía ante una demanda necesariamente minorista, de aristócratas y burgueses enriquecidos por la revolución industrial.

A partir de 1950, el incremento general de las rentas en los países desarrollados, la adopción de leyes sociales que reconocen el derecho de los trabajadores a las vacaciones pagadas**, el desarrollo de la industria automovilística y su popularización han transmutado aquel turismo termal, talazo terapéutico, minoritario, en un hecho de masas sin precedentes; un hecho que, a juzgar por los resultados de una encuesta llevada a cabo en Francia en 1978, parece ya irreversible: planteada la disyuntiva, el 55% de los franceses prefería trabajar la mitad, con vistas a disfrutar de sus vacaciones turísticas, antes que doblar su salario.

* el Shorter Oxford English Dictionary lo recoge por primera vez en esa fecha.

** Acuerdo adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en 1936.

Del turismo individual, en diligencia o en tren, minoritario, estacional, atraído por espacios enclavados, con un fuerte gradiente social respecto de la población de mas zonas receptoras, un turismo de contemplación del espacio, hemos pasado a un turismo de masas que sacraliza el automóvil como símbolo de viaje; un turismo pluriestacional, o incluso de fin de semana, diversificado espacio-temporalmente, atraído por espacios abiertos, con un alto grado de homogeneidad socio-espacial respecto de las zonas receptoras; un turismo, en suma, ávido consumidor del espacio. Es lo que, por analogía con la evolución poblacional, Chadeffaud ha denominado "*la transición turística*".

Factores de la actividad turística

Una visión estrictamente económica resolvería el hecho turístico como una más de las estrechas y recíprocas relaciones entre la demanda y la oferta; entre unas áreas emisoras caracterizadas por la posesión de rentas elevadas, un consumo diversificado y un tiempo libre convertido en necesidad, y unas áreas receptoras dotadas de atractivos naturales y paisajísticos, así como de equipamientos para atender tanto el alojamiento como la estancia recreativa de los visitantes y por otro lado agregar al transporte, que pone en relación tanto a la oferta como a la demanda.

Dado dos lugares análogamente atractivos desde el punto de vista natural, ¿por qué solo uno de ellos llegara a convertirse en un espacio turístico? El interrogante nos remite a una cuestión de factores, ellos son los factores naturales y los factores humanos.

En efecto, ese paisaje estratégicamente “decorado” por la panfletería publicitaria de las agencias de viaje puede ser en ocasiones poco más que un pretexto cosmético, que un hecho de marketing; pero no es menos cierto que sin ese espacio –más o menos manipulada su percepción- resulta poco imaginable el turismo. No es menos cierto que determinadas localizaciones –las estaciones de deportes de invierno, el alpinismo, los paseos fluviales, etc.- no pueden siquiera existir fuera de unos muy concretos marcos naturales; pero tampoco lo es menos que no todos los espacios potencialmente atractivos acaban siendo espacios turísticos. El papel del medio físico no puede ser soslayado; pero el espacio turístico, lejos de cualquier determinismo natural, no es una realidad hasta que los agentes económicos-sociales decidan su “puesta en escena” para el consumo turístico.

1. FACTORES NATURALES

Pocos espacios naturales carecen de algún atractivo potencial, pero su materialización es consecuencia de la creación de una oferta

que se acomode a las características de una demanda cuyos hábitos de consumo varían en el espacio y en el tiempo: solo cuando la sociedad industrial va alcanzando elevadas cotas de concentración demográfica en las áreas urbanas el medio natural comienza a ser *valorado* para la práctica del recreo turístico; pero esta valoración a conocido mutaciones radicales. La individualización de los distintos factores explicativos del hecho turístico ha de ser tomada como una ficción anatómico-didáctica de lo que la realidad resuelve como un complejo sistema de interrelaciones.

Con esas reservas, que no serán definitivamente conjuradas en tanto en cuanto hayamos ponderado el peso determinante de los factores humanos, vamos a tratar sin embargo de destacar algunas de las potencialidades turísticas relacionadas con el cuadro natural. Con un cuadro natural cuyos componentes rara vez actúan como factores aislados: más que el **relieve, el clima, las aguas, los bosques**, lo que verdaderamente percibe el turista potencial es una imagen integrada de su combinación; un paisaje natural. O mejor: "una imagen manipulada del paisaje natural".**

1. **Relieve**: es una suerte de ignoto atavismo, una especie de simpatía telúrica, que suele atraer al hombre de nuestras grandes urbes. Pocos son los relieves que carecen de atractivos turísticos, pero no todos suscitan la misma fascinación.
2. **Clima**: factor turístico de primer orden, no juega un papel determinante, pero sí imperativo. El clima o su imagen esta presente desde las primeras migraciones turísticas, constituye un factor limitante.
3. **Recursos forestales**: No constituyen un factor turístico en sí mismo, sino que forman parte del espectáculo o decorado a visitar.

** CALLIZO SONEIRO, Javier: *Aproximación a la Geografía del Turismo*, Editorial Síntesis, 1999.

4. **Recursos hídricos**: El agua representa un factor capital en la transformación del espacio por las actividades recreativas. Los ríos, los lagos, las aguas superficiales, el mar, constituyen un indudable factor de atracción turística.

2. **FACTORES HUMANOS**

Pero el cuadro natural no ofrece sino un conjunto de potenciales recursos, cuya cristalización turística requiere de una previa intencionalidad transformadora; una capitalización para la explotación de lo que hasta entonces no es sino un yacimiento de materias primas. En definitiva, líderes capaces de captar una demanda cuyos niveles de renta, hábitos de consumo, etc., explican no solo la democratización del fenómeno turístico en su conjunto, sino también las nuevas formas espaciales por este adoptadas. El desarrollo turístico de las Islas Baleares no tuvo como causa principal la belleza de sus paisajes, sino antes otras mucho más importantes de índole socioeconómica: región situada a menos de dos horas de vuelo de los principales focos emisores europeos, hoteles accesibles a menos de una hora del aeropuerto, clima benigno, precios bajos, hotelería preexistente de la etapa del turismo individual, suelo barato, mínimo control fiscal, fácil salida de divisas y por supuesto paisajes bellísimos. El mito de las islas se crearía después como consecuencia de la puesta en valor por el capital.**

1. **Factores económicos**: El factor de vida de las familias sigue siendo la condición sine qua non de todo movimiento turístico, y más cuando se trata de turismo de masas. El turismo es un fenómeno que concierne de forma abrumadora a los países desarrollados, no solo principales emisores sino también primeros receptores: los desequilibrios económicos constituyen

** PICORNELL BAUZA, C.; Turismo y paisaje en las Islas Baleares; Septiembre 1983; Unesco; pag 51-59.

una de las causas de desigualdad de acceso al recreo turístico en el mundo.

El incremento de las rentas en los países industrializados ha provocado todo un cortejo de metamorfosis culturales, ha permitido superar el estadio del subconsumo en que todavía se encuentran los países subdesarrollados, para pasar a un superconsumo cuya diversificación permite atender las nuevas necesidades de ocio. Al mismo tiempo, el crecimiento de las rentas ha conseguido incrementar la propensión al ahorro, una parte del cual ha podido ser invertido en la creación de estructuras colectivas de alojamiento; mientras que, estimulado por nuevos hábitos culturales, tanto como por el aumento de la presión fiscal y el fantasma de la inflación, el ahorro familiar ha sido canalizado hacia la adquisición de la segunda residencia, la forma de alojamiento, sin duda, mas característica de la condición turística de un espacio; de la ocupacion de espacio por el recreo turístico.

Por otra parte, el creciente proceso de concentración de la oferta ha generado economías de escala que permiten ofrecer – a un numero creciente de turistas, no solo ya de las clases mas acomodadas, sino de las medidas e incluso modestas de los grandes países emisores- la mayor parte de las formas y destinos turísticos a un precio cada vez más accesible. No de otro modo es posible el turismo de masas.

Más coyunturalmente, la política monetaria, el vaivén de los cambios monetarios, explican alguna de las fluctuaciones de los flujos turísticos internacionales. Resulta difícil, no obstante, fijar de forma precisa su verdadero papel, pero no cabe duda que algunos de los movimientos de los últimos años tienen en las variaciones cambiarias su verdadera explicación.

2. **Factores técnicos:** En estrecha relación con el desarrollo económico, la revolución operada en los medios de transporte contribuye en gran medida a explicar la mundialización del fenómeno turístico; pero, junto a la ampliación del alcance espacial del desplazamiento, su masificación contemporánea debe no poco a la revolución de los medios de alojamiento, así como a las economías de escala relacionadas con la concentración de esa actividad económica.

La invención del ferrocarril supuso en el siglo XIX, la consolidación de ese turismo balneario de élite europea que dio lugar a las primeras transformaciones espaciales, a los primeros casos de consumo del espacio por la actividad turística; pero el turismo de masas a partir de la Segunda Guerra Mundial es una consecuencia de la "democratización" de los medios de autolocomoción en las sociedades industrializadas. El automóvil ha permitido no solo un incremento de la movilidad absoluta, sino la diversificación y difusión del espacio turístico; y ha roto con una distribución espacial enclavada, que hacia antes impensable la promoción de aquellos territorios marginales respecto del trazado ferroviario. Ahora bien, si la masificación no se entiende al margen del automóvil, la dilatación planetaria del espacio turístico no ha sido posible hasta el desarrollo de la aviación comercial, en cuya "democratización" han jugado un papel preponderante las empresas multinacionales del sector.

Pero la masificación del fenómeno turístico es también producto de la revolución operada en los medios de alojamiento. Así, junto a las estructuras hoteleras tradicionales para uso de las clases más acomodadas, han surgido nuevas formas de hospedaje: el *camping* y el *caravaning*, -acampamentos turísticos- han logrado abaratar la estancia turística, al alcance hoy de las economías más modestas.

Medios de transporte y estructuras de alojamiento están pivotando en el sistema turístico mundial sobre la estrategia espacial de las empresas de viajes y turismo multinacionales, cuyo complejo control de la oferta y demanda, de las ocupaciones laborales, precios hoteleros, compañías aéreas y de transporte, negocios inmobiliarios, pero también de la percepción del espacio turístico a través de la información, han alterado el concepto euclidiano de distancia*. La reducción de los costos de servicio, como consecuencia de la alta competitividad generada por las economías de escala, ha logrado extender el destino turístico al Planeta todo: la distancia a los focos receptores no es ya una cuestión de medios, ni siquiera de tiempos, sino de costo, y este espacio-costo puede fletar un viaje en vuelo charter a destinos lejanos por un precio mas bajo que el que debería pagarse en el propio país por un viaje no organizado. Una estrategia, la de las agencias de viajes y turismo multinacionales, no hace sino subrayar los mecanismos de dominación y dependencia de los países pobres receptores por las potencias ricas emisoras.

- 3. Factores culturales:** Lejos de cualquier determinismo economicista, el tránsito desde la sociedad preindustrial a la sociedad postindustrial altamente terciarizada ha estado acompañado de todo un cortejo de procesos de metamorfismo cultural. El incremento del nivel de vida en las sociedades desarrolladas tiene su concreción sociológica en la alteración sustancial de los hábitos de consumo y en la redacción de un nuevo código de valores morales que contribuyen decisivamente a completar el cuadro de factores explicativos de la localización y masificación del turismo contemporáneo. El proceso de urbanización, alentado por la concentración espacial

* Euclidiano: adj. Relativo al geómetra Euclides o a su metodo matematico.

en que se basó la revolución industrial, es en buena medida una de las causas del éxito alcanzado por el recreo turístico. El stress de la vida urbana, la uniformidad de las conductas, la pérdida de unas auténticas raíces, sean razón para que el campo, la naturaleza o el mar acojan el tiempo libre de los habitantes de las grandes urbes. El éxito de la segunda residencia no puede entenderse solo a través del incremento de la capacidad de ahorro o inversión de sus habitantes, o de razones meramente fiscales. Existe, por el contrario, otras de índole social o cultural, hechos de civilización, en suma: *el contacto con la naturaleza*, frente al hacinamiento inevitable de la mayor parte de los habitantes en el mundo desarrollado; *las ansias de libertad e independencia*; *el espacio como ficción*, como una cierta poética, pero también como proyección interina de los anhelos del ser humano, la persecución de un cierto prestigio social o más bien la falsificación temporal del propio status, que opera a través de los mecanismos de emulación de los signos externos de riqueza. En definitiva, de un nuevo edificio moral, que hace de la posesión su arquitectura; que ante la disyuntiva SER o TENER, apuesta de forma escalofriante por el último: << hoy día conocemos el precio de casi todo, pero el valor de casi nada >>.♦

El incremento del nivel de vida tiene otra de sus manifestaciones importantes en el acceso a la cultura desde las capas sociales más bajas, históricamente analfabetas. La generalización de los estudios de bachillerato, la democratización de la enseñanza universitaria entre la clase media y el papel jugado por los medios de comunicación en la difusión de los conocimientos, han contribuido a acercar las distintas culturas del Planeta; a mundializar la curiosidad por su aprehensión. Es así como debemos entender que, junto con el turismo masivo, una parte tenga como principal motivo de atracción el carácter urbano-

♦ Frase escrita por Oscar Wilde en su obra *Dorian Gray*.

cultural, se pueden enumerar un sinnúmero de lugares con las características de focos culturales, que deben su espectacular desarrollo contemporáneo a esas masas de turistas curiosos, émulo de aquellos viajeros ilustrados del Siglo XVIII, para quienes el viaje era parte inseparable de su formación académica.

La expresión religiosa es, por su parte, un factor nada despreciable, es más, esta en los orígenes mismos del viaje turístico, ejemplo de ello lo son *El Vaticano, Jerusalén, Los Santos Lugares y por antonomasia e imperativo doctrinal La Meca*.

La fiesta y los deportes, son otra expresión solemne del tiempo libre, otros factores turísticos cuyo alcance espacial no puede generalizarse: *Los Alpes suizos, nuestro sur, El Carnaval de Río de Janeiro, Pamplona y su San Fermín, el tenis y Wimbledon* y así muchos más.

Finalmente, dentro de esta larga serie de hechos de civilización, no debe olvidarse el papel creciente que en la desestacionalización de la demanda juega el turismo profesional y de negocios, difuso por el mayor parte de los países desarrollados, aunque tiene también otros destinos más exóticos y lejanos. Las grandes ciudades y capitales acogen con ferias y congresos internacionales.

En definitiva, una serie de intrincados hechos culturales, en estrecha relación con los factores económicos y técnicos ya considerados.

4. **Factores políticos:** Más difícil resulta ponderar el verdadero peso de los factores políticos en la localización de las actividades turísticas; pero si los hechos económicos, técnicos y culturales parecen a todas luces determinantes, los políticos no deben en absoluto ser soslayados, pues en no pocos casos contribuyen a corregir o matizar la significación de aquellos: es notorio que un suceso político negativo puede obligar a los turoperadores a

desviar el flujo turístico hacia otros espacios de análoga oferta recreativa, pero más estable o seguros; o que otros acontecimientos –inestabilidad social, golpes de estado, etc.- sean incluso aprovechados para cohonestar determinados negocios inversores.

5. La información: La adopción por la hipotética clientela de un determinado destino turístico no es sólo función de los atractivos naturales del lugar o de la riqueza de su patrimonio histórico artístico o de la posesión de un determinado modo de vida, etc.; como hecho de conducta espacial, del mapa turístico mental; mapa que por su parte da cuenta, aunque de forma indirecta, del nivel de renta, del nivel cultural, de la capacidad de filtro de la publicidad turística, de las inquietudes, ansiedades, vinculaciones a los dictados de la moda, de la clientela. A través de sutiles mecanismos publicitarios, el marketing turístico de los grandes turoperadores conduce, reconduce, distrae los flujos turísticos; cuando parece que los atractivos de un lugar han entrado en fase de caducidad, en fase de obsolescencia, un nuevo proceso de mitificación surge para sustituir a una determinada clientela anterior por otra, atraída por una percepción distinta del mismo espacio.

DESARROLLO DEL

TRABAJO

DETERMINACION DEL CARÁCTER JURIDICO DE LA ACTIVIDAD:

Se debe distinguir entre contrato de viaje y contrato de transporte. Este último, contratado con una empresa de transporte de personas, cuya retribución es denominada pasaje, tiene por finalidad trasladar al viajero a un destino por éste requerido, finalizando las obligaciones del transportista con tal cometido.

El contrato de viaje, en cambio, es una figura genérica comprensiva de una serie de servicios ordenados y coordinados de tal forma que implican para el viajero tener planificado el itinerario, los traslados, los hoteles, excursiones, restaurantes, etc., en forma cronológicamente concatenada.

Por ley 19918*, la Republica Argentina se adhirió al Convenio Internacional de Bruselas, celebrado el 23 de abril de 1970, que en su artículo 1° define el contrato de viaje como una expresión comprensiva de dos especies: 1) contrato de organización de viajes, y 2) contrato de intermediación de viajes. Para dicho Convenio Internacional, el mero transporte de personas no configura un contrato de viajes. El artículo 14 expresa *"ni el organizador de viajes ni el intermediario de viajes son transportistas aun cuando el organizador de viajes pueda efectuar por sí mismo las prestaciones de transporte, alojamiento o cualesquiera otros servicios"*.

Para algunos autores el contrato de viaje es un contrato innominado¹ o atípico². Siguiendo a Juan M. Farina, el contrato de viaje *"resulta una figura jurídica multiforme, difícil de encasillar sin mas en*

* Para el texto completo de la Ley remitirse al Anexo.

¹ El CC en el art. 1143 define "Los contratos son nominados, o innominados, según que la ley los designe o no, bajo una denominación especial"

*alguna de las clásicas locaciones (como las de obra y de servicios). En algunos casos puede configurar una locación de obra; en otros, una de servicios; a veces, ambas locaciones, y aun puede darse la figura de mandato o la simple intermediación que caracteriza la actuación del agente de comercio*³. Con esta definición se especifica que de la actividad emanan variadas relaciones jurídicas, las cuales pueden ser encasilladas en distintos contratos típicos o atípicos. La figura jurídica multiforme o proteiformes resulta comprensiva de diversos negocios jurídicos, los que pueden encuadrar o no en los contratos regulados por la legislación de fondo.

Como ya se dijo, la actividad esencial de la agencia de turismo consiste en la intermediación de servicios turísticos. Ubiquemos su actuación en el mundo de los negocios jurídicos, en cuanto a las diversas maneras en que puede actuar un sujeto, a saber:

- 1) **En nombre ajeno, y en interés y por cuenta ajena.** Es el caso del sujeto que actúa diciendo que lo hace en representación y con la finalidad de que los derechos y obligaciones emergentes del negocio jurídico se transfieran al representado.
- 2) **En nombre ajeno, y en interés y por cuenta propia.** Se da en el caso, por ejemplo, del acreedor prendario de acciones, al ejercitar los derechos políticos y económicos emergentes, para aprobar dividendos, suscribir aumentos de capital, etc. El titular de las acciones es su deudor, por lo que actúa en beneficio propio.
- 3) **En nombre propio, y en interés y por cuenta ajena.** Ocurre cuando el que ejecuta un negocio jurídico lo hace a su nombre, adquiriendo el carácter de comisionista o consignatario, pero las consecuencias emergentes del mismo recaerán en el comitente.

² Conforme a determinados criterios doctrinarios los contratos típicos son aquellos que tienen su regulación en la ley, la cual le otorga determinados requisitos formales. En la práctica se sigue utilizando la locución nominado como sinónimo de típico, o innominado como equivalente a atípico.

³ Farina, Juan M., "Contratos comerciales modernos", 2da edición, Editorial Astrea, Pag. 738

La actuación de la agencia de turismo se debe encuadrar en el punto 3, porque:

- La actividad es realizada a nombre propio, emitiendo la factura al cliente con su razón social y Clave Única de Identificación Tributaria.
- Los bienes y servicios que se prometen, producto de la contratación, no son de propiedad de la agencia, actuando ésta en interés de los verdaderos vendedores y prestadores de los servicios que recibe el turista.
- La definición de intermediario surge de la propia ley 18829/70⁴ que regula la operatoria de los agentes de turismo.

Si bien el artículo 14 del decreto 2182 dice "*quedan eximidas las agencias de toda responsabilidad frente al usuario, no mediando culpa, dolo o negligencia de su parte, cuando sean intermediarias entre las empresas de servicio y los (...) usuarios (...)*" tal carácter debe quedar reflejado explícitamente.

Para ello es de suma importancia observar las exigencias formales y de contenido que debe exteriorizar la documentación respaldatoria (facturas, recibos, etc.) y la contabilización de las operaciones que realice el mandatario (agencia de turismo). Las implicancias y responsabilidades patrimoniales que se pueden derivar del inadecuado reflejo instrumental de las atribuciones, facultades y obligaciones emanadas de la contratación hacen altamente recomendable que en toda la documentación se deje reflejada la forma de actuación que le compete a la agencia de turismo a través de la siguiente leyenda:

"(Nombre de la agencia) declara expresamente que actúa únicamente como intermediario entre los viajeros y las personas o entidades que prestan los servicios, habiendo efectuado la presente

⁴ Para el texto completo de la ley remitirse a Anexos.

operación a nombre propio, por cuenta y orden del prestador del servicio.”

La retribución que percibe la agencia de turismo, como producto de su intermediación, se denomina comisión, pudiendo adquirir en términos generales dos formas, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad:

- En un porcentaje que se pacte con el prestador del servicio aplicable sobre lo facturado por éste. En este caso, la comisión adquiere la forma de bonificación o descuento que el proveedor reconoce a la agencia.
- En la diferencia entre lo facturado por la agencia de turismo al cliente y lo facturado por el prestador del servicio a la agencia.

ORGANISMOS INTERVINIENTES EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

La Organización Mundial de Turismo (OMT) nace el 27 de septiembre de 1970, como consecuencia de la transformación de su antecesora Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo.

La OMT es una organización intergubernamental cuyo principal objetivo es la promoción e incremento del turismo para contribuir al desarrollo cultural, social y económico de los pueblos y el mejoramiento de las relaciones internacionales.

La República Argentina se adhiere a la Organización Mundial de Turismo en carácter de **miembro efectivo**^{*}, por revertir la característica de Estado soberano, del ente internacional en 1972, por ley 19644. Existen otros dos tipos de miembros, además de los efectivos: 1) **los asociados**, revistiendo tal carácter los territorios no responsables de la dirección de sus relaciones exteriores, y 2) **los afiliados**, que son aquellas entidades internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, ocupadas de intereses especializados en turismo.^{**}

Dentro del mercado interno encontramos otros entes que interactúan en la actividad de turismo, cumpliendo un protagonismo muy importante, ya sea en el control, la representatividad o en el diseño de mecanismos que faciliten la operatoria de las empresas del sector.

Podemos mencionar los siguientes:

- Entes gubernamentales:
 - Secretaría de Turismo de la Nación.
 - Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos: organismo de aplicación y control del Registro Nacional de Agencias de Viajes y Turismo, orgánicamente depende de la Secretaria de Turismo.

* Ver anexo Ley 19644.

** Ejemplo: Asociación del Transporte Aéreo Internacional – IATA.

- Cámaras empresarias:
 - Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAVYT), agrupa a empresas de turismo brindando servicios como asesoramiento legal, información profesional, capacitación de profesionales y empleados, acuerdos de cooperación con organismos y asociaciones nacionales e internacionales.
 - Cámara Argentina de Turismo (CAT), la integran asociaciones y cámaras provinciales, operadores de turismo, líneas aéreas, hoteles, prestadores de servicios en general relacionados con la actividad.
- Organismos internacionales:
 - International Air Transport Association (IATA), asociación civil con personería jurídica en el país. Se encuentra compuesta por empresas aéreas regulares, de cabotaje e internacionales. Su servicio consiste en la administración y contralor de liquidaciones y/o pagos realizados por las agencias de viaje adheridas, efectuando tales servicios por cuenta y orden de las empresas transportistas aéreas.

NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD:

La actividad de los agentes de viajes y/o turismo se encuentra normada por la Ley 18829 * y sus modificaciones (BO 19/11/1970), y por su reglamento, el decreto 2182/72**. Esta última norma establece categorías de registro según las actividades que realicen, siendo éstas las siguientes:

- ❖ Empresas de viajes y turismo.
- ❖ Agencias de turismo.
- ❖ Agencias de pasajes: son aquellas que como actividad principal sólo pueden actuar en la reserva y venta de pasajes por cualquier medio de transporte, y como secundaria, la venta de servicios programados por las agencias de viajes y turismo o transportadores marítimos y fluviales.

Las agencias de viajes y/o turismo para actuar como tales deben poseer una licencia, que se obtiene a través de la inscripción en el Registro de Agentes de Viajes.

Su función es la de intermediar entre los oferentes de servicios relacionados con el turismo y los viajeros y/o turistas.

La agencia de viajes:

Agencia es un concepto legal, siendo concebida como la relación fiduciaria donde una persona, el agente, representa a otra, el principal, mediante acuerdos con terceras partes. Esta resumida Conceptualización, pareció estar presente en la doctrina extranjera luego de que el gobierno de los Estados Unidos determinara la desregulación de la industria turística en 1984, con ideas seguidas por Holanda y Dinamarca, hasta la directiva del Consejo Europeo relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los

* Ver en el anexo el texto completo de la ley.

** Idem anterior.

circuitos combinados del 13/06/1990 (90/314/CEE), por la cual los Estados miembros debían poseer normas internas que ordenaran las garantías para los consumidores en caso de insolvencia o quiebra, por lo que los defensores de la desregularización empezaron a comprender la importancia de la injerencia del Estado en la materia. La entrada en vigencia del decreto 2284/91* sobre "Desregulación de la economía argentina" no trajo aparejadas discusiones doctrinarias en la materia, como en cambio sí lo trajo en materia de transporte de pasajeros.

Se abordarán los siguientes conceptos básicos respecto de la Agencia de Viajes, a saber:

- a. La actividad de intermediación u organización de servicios turísticos, y por consiguiente los términos de su responsabilidad, y
- b. La autorización administrativa correspondiente para poder ejercer su actividad.

1) Orígenes:

Desde fines de 1970, en nuestro país la actividad se encuentra regulada mediante la Ley 18829**, que vino a cerrar el ciclo del primer impulso de la actividad, generado por la apertura de las primeras carreras oficiales de turismo, y la celebración de la Convención de Bruselas sobre Viajes Internacionales (CCIV) del 23 de abril de 1970. Esta convención fue ratificada por la ley 19.918*** el 31 de diciembre de 1972, año en el que se dicta el decreto 2182/72, reglamentario de la ley 18.829.

Como antecedente se encuentra el decreto 9468/61 relativo a la organización del Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, que vino a reglamentar la ley nacional de turismo de 1958.

* Ver anexos: Texto completo del decreto.

** Ver anexos: Texto completo de la ley.

*** Idem

Los objetivos de encuadrar la actividad y proteger al turista encontraron así su marco normativo.

Si analizamos algunas normas del Derecho Público provincial entenderemos que estamos trabajando sobre lo que ellas han definido como prestadores indirectos de servicios, tómesese como ejemplo: ley 600 de la Ciudad de Buenos Aires, ley 5978 de la Provincia de Jujuy, y la ley 65 de Tierra del Fuego; todas ellas, al dedicarse a los Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, distinguen entre la prestación directa de los servicios, como lo son los hoteles, las empresas de congresos y convenciones, etc., y la prestación indirecta de servicios, como lo son las agencias de viajes.

2) Funciones principales y accesorias de las agencias de viajes según la Ley 18.829

Analizaremos las actividades que pueden desarrollar las agencias de viajes.

Las diferentes operaciones consisten en la organización y venta de:

- Viajes y estadas individuales o colectivas;
- Servicios conexos a ellos.

El artículo 1ro de la ley menciona las siguientes actividades principales que pueden desarrollar los agentes de viajes:

- a) La intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero.
- b) La intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el país o en el extranjero.
- c) La organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes *a forfait*, en el país o en el extranjero.

- d) La recepción y asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de los servicios de guías turísticos y el despacho de sus equipajes.
- e) La representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras, a fin de prestar en su nombre cualquiera de estos servicios.
- f) La realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, las cuales se expresaran específicamente en la licencia respectiva. Será requisito ineludible para el ejercicio de estas actividades el obtener previamente la respectiva licencia en el registro de Agencias de Viajes que llevará el organismo de aplicación que fije el Poder Ejecutivo, el que determinará las normas y requisitos generales y de idoneidad para hacerla efectiva.

Las mismas se complementan con las actividades subsidiarias que describe el artículo 2 del decreto reglamentario, a saber:

- a. La compra y venta de cheques del viajero y de cualquier otro medio de pago, por cuenta propia o de terceros.
- b. La formalización, por cuenta de empresas autorizadas de seguros que cubran los riesgos de los servicios contratados.
- c. Los despachos de aduana en lo concerniente a equipajes y cargas de los viajeros, por intermedio de funcionarios autorizados.
- d. La venta de entradas para espectáculos públicos, deportivos, artísticos y culturales, cuando constituyan parte de otros servicios turísticos.
- e. La prestación de cualquier otro servicio que sea consecuencia de las actividades específicas de los agentes de viajes.

Para desarrollar estas actividades, las agencias de viajes deberán contar con la autorización respectiva de la Secretaría de Turismo de la Nación y de los restantes organismos competentes, cubriendo las exigencias legales respectivas y teniendo en consideración que el

volumen económico de las operaciones subsidiarias no desvirtúe el objeto principal de la agencia de turismo.

El encabezado de la normativa prescribe que está sometida a la ley toda persona física o jurídica que desarrolle en el territorio nacional, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitorio o accidental, las actividades mencionadas arriba.

El legislador no ha querido descuidar forma alguna de comercialización, principio reafirmado por la resolución Sectur⁵ 257/00⁶ que hace referencia a la comercialización por cualquier medio electrónico, dirigida principalmente a regular las recientemente aparecidas "agencias punto com", entendiéndose que desde la promoción, oferta y/o venta de servicios turísticos están alcanzadas por el artículo 1° de la ley 18.829, sea de carácter permanente, transitorio o accidental, con o sin fines de lucro, y en beneficio o por cuenta propia o de terceros.

3) Principio de Exclusividad

El principio de exclusividad está claramente afirmado en la ley 18829, otorgándole a las agencias de viajes el monopolio para el ejercicio de sus actividades. Sin embargo, varios juristas han comenzado a analizar la contraposición de estos principios con los de la libertad de empresa y la garantía de un mercado abierto y competitivo.

El principio monopólico otorgado a los prestadores indirectos de servicios, o sea, las agencias de viajes, parece estar menoscabado en su integridad en tres ámbitos, a saber:

1. Entidades no mercantiles sin fines de lucro: el decreto reglamentario de la ley 18.829 contiene en sus artículos 29 y 30⁷ la posibilidad de que las entidades no mercantiles sin fines de lucro

⁵ Sectur: Secretaría de Turismo de la Nación.

⁶ Para el texto completo remitirse a Anexos.

⁷ Idem anterior

organicen viajes colectivos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que los viajes y excursiones, en la forma y oportunidad en que se realicen, tengan relación directa con el objeto principal de la entidad y con carácter de fomento.
- Que estén inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación.
- Que den cumplimiento a todas las reglamentaciones de seguridad y garantías respecto del transporte, alojamiento y demás servicios de una agencia de viajes autorizadas.
- Que no perciban lucro directo o indirecto.
- Que acrediten las condiciones técnicas necesarias y la idoneidad de su personal. Caso contrario deberán utilizar los servicios de una agencia de viajes autorizada.
- Que los viajes y excursiones se limiten a sus asociados, familiares en primer grado y personas estatutariamente autorizadas.
- Que la publicidad que puedan realizar haga referencia a las personas beneficiadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.
- Que se informe a la Secretaría de Turismo de la Nación sobre los planes y programas anuales y su cumplimiento.

Básicamente, de estos requisitos se desprenden los cuatro principios de las Entidades Sin Fines de Lucro:

- Que el viaje se efectúe sin ánimo de lucro.
- Que esté dirigido única y exclusivamente a sus miembros y a su grupo familiar directo.
- Que la promoción sea para sus miembros, excluyendo entonces la utilización de medios publicitarios generales.
- Que sea en relación directa al objetivo de la entidad.

2. Oficinas locales de turismo: Los organismos municipales de turismo que deseen intervenir en la prestación de servicios turísticos, muchas veces en asociación con organismos privados relativos a la actividad, no encuentran en nuestro ordenamiento un marco normativo.

Si bien muchas asociaciones profesionales vinculadas a la actividad de agencias de viajes ven con sumo recelo la proliferación de este tipo de servicios, llegándolo a considerar incluso como la segunda práctica paracomercial después de las entidades sin fines de lucro, resulta hoy una realidad a ser tenida en cuenta. Es frecuente que en las terminales de transporte, cualesquiera sea la modalidad, o en puntos de acceso al destino turístico, aparezcan oficinas de turismo en las que no solo se informa la variedad de la oferta del destino, sino que también funcionan como centrales de reserva, de promoción y venta de excursiones, actividades que de acuerdo a la ley 18.829 son monopolicamente ejercidas por las agencias de viajes. El decreto 10049/65 de la Provincia de Buenos Aires, el cual nunca fue reglamentado, introdujo la figura de *las agencias de información turística*, las que funcionan mediante el cumplimiento de la obtención de una licencia, determinando las siguientes actividades:

- Planificación, organización y realización de visitas y circuitos locales.
- Recepción y atención de turistas en los viajes que organicen agencias y prestación de servicios de intérpretes, guías o acompañantes con fines turísticos.
- Operaciones de cambio de moneda con ajuste a normas específicas.
- Información turística y distribución de material propagandístico, venta de guías y otras publicaciones.
- Reserva o venta de entradas para espectáculos de esparcimiento turísticos.

3. Las empresas de transporte aéreo, ferroviario o marítimo: El propio artículo 3° del decreto reglamentario faculta a estas empresas a promover y vender directamente al público excursiones y viajes organizados bajo el sistema de "todo incluido", elaborado por agencias de viajes registradas; asimismo, a efectuar reservas y ventas de servicios de hoteles y alquiler de coches y cualquier otro rubro que sea directamente complementario de la venta del pasaje, a través de sus medios de comunicación. Por su parte, los transportadores marítimos y fluviales pueden organizar y promover los cruceros con sus propios buques o de terceros, pero asumiendo la responsabilidad de los armadores y fletadores para su libre venta directa o por intermedio de los agentes de viajes, quienes además deberán necesariamente programar y prestar los servicios de las escalas en el país.

4) Clasificación de las agencias de viajes:

Los criterios que posibilitan la clasificación de las agencias de viajes son variados, ellos son:

- El primero determina que si existe un *acto administrativo* que autoriza a una persona física o jurídica a actuar en la actividad, no hay clasificación alguna, se es o no se es Agencia de viajes.
- El segundo criterio es aquel por el cual se clasifican las agencias de acuerdo al *territorio* que abarca la prestación de los servicios, ya sea dentro del territorio nacional y países limítrofes, por un lado, y para el exterior, por el otro. En el primer caso se denominan Agencias de Viajes y en el segundo Agencias de Viajes y Turismo.
- El tercer caso se refiere a la *forma* en la que se prestan los servicios turísticos, y en particular al público al que se dirigen. La clasificación sería: Mayoristas: son los que ofrecen sus servicios a minoristas; los Minoristas:

ofrecen sus servicios al público en general y los Mayoristas-minoristas: son los que ejercen simultáneamente ambas actividades.

- El cuarto caso, es el de nuestra legislación, que clasifica a las agencias, con un criterio mixto, por *los servicios que ofrece y a quien son ofrecidos*, a través de una clasificación tripartita:

1) las empresas de viajes y turismo: son las que realizan las actividades para sus propios clientes, para otras agencias del país o del exterior o para terceros.

2) las agencias de turismo: se dirigen exclusivamente a sus propios clientes, incluido el turismo receptivo.

3) las agencias de pasajes: son aquellas que actúan en la reserva y venta de pasajes en todos los medios de transporte autorizados o en la venta de servicios programados por las empresas de viajes y turismo y los transportadores marítimos y rurales.⁸

Asimismo existen subclasificaciones en los artículos 19 y 4° del decreto antes mencionado, que permitieron el dictado de la resolución 159/89 sobre turismo estudiantil, actualizado recientemente mediante la sanción de la ley 25.599.⁹

Régimen de habilitación:

La actividad propia de las agencias se desarrolla mediante la obtención de una licencia en el Registro de Agentes de Viajes como requisito ineludible; así reza el último párrafo del inciso f, del artículo 1° de la Ley 18.829 de Agentes de Viajes.

El ejercicio de las actividades sin la correspondiente licencia es una infracción que merece la sanción administrativa repeliéndose el denominado *intrusismo*.

⁸ Según el Dec. 2182/72 Ver Anexos.

⁹ Este tema no es tratado en este trabajo. Sobre Turismo Estudiantil y su reglamentación ver la pagina web www.turismo.gov.ar

La inscripción en el Registro es una autorización que como acto administrativo reglado carece de discrecionalidad, es decir que reuniéndose los requisitos impuestos, la administración debe proceder a su habilitación. Esa misma habilitación se denomina en esta materia "licencia", para lo cual se abre un legajo respectivo.

En Argentina, el primer registro de la actividad de los agentes de viajes surgió en el año 1952. Ese Registro se desprende del registro de Servicios turísticos al que se refería el decreto 9468/61 reglamentario de la Ley de Turismo Nacional 14.574. Sin embargo, el mismo se organiza bajo la figura actual sólo a partir del año 1972, a posteriori del decreto reglamentario de la ley 18.829, contando en la actualidad con mas de 3.000 agencias inscriptas.

La licencia de agentes de viajes es otorgada por la Dirección de Servicios turísticos de la Secretaría de Turismo de la Nación, sin intervención alguna de las autoridades provinciales.

La solicitud de la misma se tramita en la citada dependencia, acompañando los elementos destinados a verificar que las condiciones impuestas en el artículo 9° del decreto 2182/72 sean cumplidas, otorgando un número consecutivo, llamado **legajo**, que debe aparecer en toda publicidad que la agencia realice¹⁰, y que permite al usuario saber cuanto más alto es el número otorgado, más reciente es la autorización administrativa.

La misma ley dispone que las licencias podrán ser suspendidas, y hasta canceladas en el caso de no ser regularizadas, permitiéndose asimismo la clausura del local.

Como todas las sanciones se aplican previo sumario, sus resoluciones podrán ser recurridas por recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro de los cinco días hábiles¹¹ de notificadas, y ante la Cámara Federal de la

¹⁰ según art. 11 Decreto 2182/72

¹¹ días hábiles judiciales.

jurisdicción del domicilio del demandado, para el caso de que el fuero en lo Penal Económico no se encontrare establecido¹².

El otorgamiento de la licencia está subordinado al cumplimiento de cinco requisitos o condiciones¹³ a cumplir por la **persona física, jurídica y/o sus representantes**.

- 1) Cumplimiento de las licencias.
- 2) Aptitud profesional.
- 3) Condición de moralidad.
- 4) Constitución del fondo de garantía.
- 5) Instalaciones materiales adecuadas.

Analizaremos a continuación cada una de ellas:

1) CUMPLIMIENTO DE LAS LICENCIAS:

El artículo 5° del decreto 2182/72 prescribe el orden para su otorgamiento:

Permiso precario: Tiene una validez de seis meses y permite iniciar los contactos comerciales, renovable por el mismo período, cuando se demuestre fehacientemente que dichas gestiones requieren un mayor tiempo. Al efecto, es importante aclarar que no se debe confundir el plazo de validez del permiso precario, es decir de seis meses, con el plazo que tiene el solicitante para requerir el siguiente paso. En ningún caso se debe esperar seis meses para solicitar la licencia provisoria, pues no es lo determinado por el inciso a, en cuestión. Durante el mismo no se podrá atender al público, pues sólo sirve al efecto de iniciar contactos comerciales.

Este paso, el *permiso precario*, fue creado para permitir al organismo otorgante el tiempo suficiente para verificar el cumplimiento de inscripción de la designación comercial propuesta en el Registro de Designaciones de Establecimientos de Industria, Comercio y Agricultura, que habiendo sido suprimido posteriormente obligó a la Secretaría de Turismo a abocarse a

¹² Decreto 2182/72, art.20.

¹³ Ver en Anexos los formularios que corresponden presentar para el trámite de habilitación.

funciones no previstas en la ley, como llevar adelante dentro del Registro de Agentes de Viajes el registro de designaciones comerciales, siendo en varias ocasiones superpuestas con los actuales registros de propiedad intelectual existentes. Muchas de las agencias de viajes que operan en el sector tienen sus designaciones comerciales sólo autorizadas ante quien no tiene facultades para hacerlo, por lo que serían inoponibles frente a registraciones efectivamente válidas ante Registros con facultades para hacerlo.

Licencia provisoria: Se concede una vez verificadas las condiciones reglamentarias; la agencia puede iniciar sus actividades, se permite la atención al público, y tiene validez por un año. Muchas agencias, luego del año, no obtienen su definitiva licencia, sea por retrasos en la administración o por no haberla solicitado, lo que dificulta muchas veces la comercialización de productos en el exterior, ya que dudan de la seriedad de la agencia por el propio carácter provisorio.

Licencia definitiva: Este último paso se otorga pasado el año de haberse dado la licencia provisoria, y habiéndose verificado la inobservancia de infracciones a la ley durante el período.

2) APTITUD PROFESIONAL:

Otra de las condiciones para el ejercicio de la actividad es contar con el personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional para satisfacer los requerimientos de los usuarios.

Los sistemas imperantes en nuestro país y en el Derecho Comparado radican en una experiencia profesional, sea a través de la obtención de un diploma habilitante o de una práctica profesional.

El artículo 31 de decreto 2182/72 determinaba que la idoneidad de los funcionarios técnicos, así como la del personal de guías o guías intérpretes que utilicen las agencias de viajes, podía acreditarse por el siguiente procedimiento: ejercicio de la actividad mediante certificación

extendida por una o más agencias de viajes que tuvieran una antigüedad de actuación no menor a tres años, mediante aval, debiendo los interesados acumular una antigüedad de dos años de actividad en el ramo, mediante reasignaciones contables u otras constancias fehacientes.

Este sistema estuvo vigente hasta el dictado de la pionera resolución 763 del 03/11/1992, que vino a instaurar un régimen único de acreditación y que fue el del título habilitante, mereciendo destacados comentarios en el mundo jurídico y organismos especializados por su avance en el reconocimiento de las instituciones educativas terciarias y universitarias en la materia, que ya tienen más de veinte años de existencia. Específicamente, se reconocía por la resolución de marras al idóneo con título profesional obtenido en carreras específicas de turismo de nivel terciario o universitario, oficiales o privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación.

Para aquellos que tenían la experiencia acreditada por el artículo 31 anteriormente citado se otorgó un plazo de cuatro meses para su nueva inscripción, en el flamante Registro de Idóneos en Turismo que al efecto se creaba. Aclaremos que originalmente el Registro llevaría un nombre menos ambicioso, habiéndose propuesto el de Registros de idóneos de Agencias de Viajes, limitándolo al verdadero efecto que poseía. Desde el 30 de junio de 1993, que venció el plazo último y final de inscripción para los que no poseían estudios en la materia (nunca prorrogado), hasta su verdadero cierre en mayo del año 2000, más de 500 idóneos fueron inscriptos basados en acreditaciones de experiencia en el desempeño en agencias de viajes, sin poseer el título habilitante, única forma posible, quienes para ello presentaron "reasignaciones contables de años anteriores a esa fecha", en abierta violación a los principios que la resolución pareció haber querido dejar atrás.

Finalmente, la resolución 763/92¹⁴, estableció que el Registro sería llevado adelante por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y

¹⁴ Para el texto completo de la norma, remitirse a Anexos.

Turismo, es decir por la propia organización que nuclea a los empresarios del sector y que es llamada a controlar a sus directores técnicos,

El posterior dictado de la resolución 752¹⁵ del 22 de septiembre de 1994 determinó las obligaciones de los representantes técnicos. En el artículo 3° se prescribe que la agencia deberá ser asistida y representada por el idóneo en todos en todos los aspectos técnicos turísticos que hagan a su desarrollo, haciendo responsable a la agencia por todo lo que se relaciona con el cumplimiento de los deberes formales de la misma, el asesoramiento e información al público, la elaboración de planes y circuitos y sus respectivas promociones, presumiéndose que toda promoción, publicidad y contratos efectuados o celebrados por una agencia de viajes cuenta con el respaldo técnico de su respectivo idóneo. Por esa misma resolución se redujo la posibilidad de avalar con la firma a más de una agencia, cercenándose exclusivamente a una representación técnica por idóneo.

Cuando se advirtiere que la infracción deriva de deficiencias técnicas de instrumentación, información, promoción o contratación que determine que la agencia de viajes no ha obrado diligentemente, la autoridad de aplicación podrá citar al representante técnico a dar las explicaciones del caso y ofrecer prueba que estimare conveniente, pudiendo meritarse la responsabilidad del técnico.

Es muy importante destacar que la falta de contralor y de sanciones ha permitido que el técnico efectivamente no desarrolle tareas en la agencia sino sólo "prestando su título", lo que le imposibilita controlar la información, promoción o contratación de servicios que hace al normal desarrollo de la agencia.

3) CONDICION DE MORALIDAD:

El artículo 7° del decreto 2182/72 enumera en nueve incisos quienes no pueden desempeñarse como titulares, directores, gerentes, responsables o promotores de agencias de viajes, por encontrarse

¹⁵ Para texto completo remitirse a Anexos.

afectados por impedimentos varios: condenados por delitos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades, realizados con animo de lucro o contra la fe pública; inhabilitados para ejercer cargos públicos; fallidos por quiebra fraudulenta o culpable; otros fallidos o concursados hasta cinco años después de su rehabilitación ; inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques hasta un año después de su rehabilitación, etc.

4) EL FONDO DE GARANTIA:

Este es uno de los temas que más ha despertado conflicto, a pesar de que no hay doctrina sobre la materia.

En definitiva es éste uno de los requisitos más importantes que deben garantizar a los pasajeros vinculados a la correcta prestación de los servicios.

Naturaleza: El artículo 6° de la ley 18.829 determina que las licencias se otorgarán previa constitución de un fondo de garantía en dinero en efectivo, títulos del Estado y/o fianza bancaria a favor del organismo de aplicación, reemplazable por un seguro sustituto en las condiciones que se determinen u otra garantía equivalente a juicio del mismo.

Finalidad: Este fondo tiene como finalidad asegurar el buen funcionamiento de las agencias y proteger al turista. A través de él se podrán hacer efectivas las multas de que puedan ser pasibles las agencias. El artículo 13 de la ley en tratamiento prevé otra finalidad, referente a que el saldo del fondo de garantía, sino hubiera sido normalizado, se aplicará para indemnizar a los contratos incumplidos.

Mantenimiento del fondo: El fondo debe reponerse dentro de un plazo que no exceda de treinta días. Las infracciones a la constitución del fondo de garantía se sancionan con suspensión para operar hasta la normalización del fondo de garantía. La vigencia se extiende desde el 15 de marzo de cada año hasta el 15 de marzo del año siguiente, de acuerdo

a la resolución 110¹⁶ del 3 de febrero de 1994 que estableció la vigencia mínima del fondo de garantía y unificación temporal, con publicidad de las caducidades que se operen por falta de renovación.

Montos del fondo: Dos son los criterios adoptados para la determinación del monto a asegurar por las agencias de viajes:

-Primero, de acuerdo a la categoría (EVT, AT, AP), ya descriptas en el apartado pertinente.

-Segundo, criterio poblacional de la localidad en la que se encuentra establecida la sede o alguna de las sucursales de las agencias de viajes:

-más de 500.000 habitantes o en un radio de 40 km de la Ciudad de Buenos Aires.

-menos de 500.000 habitantes pero más de 100.000 habitantes.

-entre 50.000 y 100.000 habitantes.

-entre 20.000 y 50.000 habitantes.

-menos de 20.000 habitantes.

Los valores fueron actualizados por la resolución Sectur 751/94, determinando un monto superior de \$ 47.730 y uno menor de \$ 4.773 para las ubicadas en localidades menores a 20.000 mil habitantes, siempre que sean categorías Empresas de Viajes y Turismo (EVT) según artículo 4°, inciso a, del decreto 2182/72.

Es importante mencionar que se trata del único elemento diferenciador de todos los requisitos exigidos para la agencia de viajes, ya que el estar categorizado en EVT o AT supone los mismos requisitos (idóneo, local, licencias, etc.), pero constituye el seguro un 50% menos que una EVT, siendo el máximo aplicable para las AT de \$ 23.865, contra los \$ 47.730 para las EVT, como expresáramos párrafos antes.

El seguro de caución de la Agencias de Viajes: La modalidad más utilizada por las agencias de viajes (80% del total aproximadamente) para constituir el fondo de garantía es, precisamente, **el seguro de caución.**

¹⁶ Texto completo ver Anexos.

Por eso cabe analizar este instituto, fundándonos en expresiones doctrinales en general. La doctrina no ha sido pacífica en este terreno, el tema ha suscitado un interesante debate entre quienes han sostenido que se trata esencialmente de un contrato de fianza y quienes han buscado su encuadre en el contrato de seguro. Por otra parte, la jurisprudencia ha ido inclinándose hacia la primera de las posturas mencionadas: reiteradamente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se ha referido al seguro de caución como un contrato de fianza, mientras que un fallo relativamente reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha considerado genéricamente comprendido dentro de los denominados contratos de garantía.

Asimismo la Procuración General de la Nación tuvo ocasión de pronunciarse sobre el carácter de fianza onerosa del seguro de caución, haciendo suyo el criterio reiteradamente sostenido por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto a que en el denominado seguro de caución no existe desde el punto de vista estrictamente jurídico un contrato de seguro, sino que en él se tipifica una fianza¹⁷. Podríase concluir que pese a su denominación, el seguro de caución no queda sometido automáticamente a la legislación comercial general ni a la específica de los seguros.

En el seguro de caución la obligación que asume el asegurador no es autónoma, sino que esta referida a otra obligación (principal) cuyo cumplimiento cubre.

Intervienen tres sujetos: **el tomador o proponente** (la agencia de viajes), **el asegurado** (a cuyo favor se emitirá la póliza) y **el asegurador** (garante o fiador que emite la póliza en garantía del cumplimiento de una obligación del tomador frente al asegurado)

Su objeto principal es garantizar en favor de un tercero –el beneficiario– las consecuencias de los posibles incumplimientos del tomador, vinculado con el beneficiario, vinculado con el beneficiario por un contrato anterior a

¹⁷ Dictamen del 20/10/75, expte 252.474/74 de la SSN

la caución y del cual ésta resulta accesoria. Como todo contrato de garantía, es accesorio del contrato principal o garantizado.

El asegurador no es deudor directo de la obligación y solo responde secundariamente cuando el deudor principal deja de cumplirla.

Existe un límite para la responsabilidad del asegurador, fijado en la suma máxima asegurada, que la ley 18.829 determina con base en los criterios de ubicación y categoría de agencia de viajes ya mencionados anteriormente.

La finalidad del contrato consiste en la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal, quedando configurado con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador. Bastará que el asegurado haya interpelado extrajudicialmente al tomador en forma fehaciente, con resultado infructuoso.

Dada la gran cantidad de cláusulas limitativas de responsabilidad, la Sector, por resolución 85/95, resolvió no aceptar seguros cuyas cláusulas contengan limitaciones de las garantías.

En la actualidad, el criterio más común para determinar la tasa de la prima es la aplicación de un porcentaje sobre la suma asegurada que oscila entre el 1% y 1,5% anual; es decir, para la categoría de EVT de ciudades de mas de 500.000 habitantes o dentro del radio de 40 km. de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires, ascendiendo la misma de \$ 480 a \$ 715 anuales, de acuerdo a las características de cada una de las compañías del mercado.

El plazo de vigencia es de un año, contado a partir del 15 de marzo de cada año en el que deben renovarse (existe actualmente una renovación semestral de marzo a septiembre), siendo de un año la prescripción de las acciones del asegurado contra el asegurador por el incumplimiento del tomador.

Fianza de la AAVyT: El 8 de septiembre de 1983, la entonces Dirección Nacional de Turismo dictó la resolución 570 estableciendo que

la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (AAAVyT) podía constituirse como fiadora y principal pagadora de sus asociados, respondiendo lisa y llanamente con renuncia a los beneficios de división y excusión de su fiado. Para ello, la mencionada asociación caucionó, con garantía real, el inmueble donde se ubica su sede. El artículo 5° de la resolución en tratamiento dispuso constituir un depósito en títulos de deuda pública a favor del entonces Ministerio de Acción Social (de donde dependía la Sectur), por un monto equivalente al 0,5% anual del monto a afianzar. Se determinaba que en el caso de que una agencia de viajes afianzada por la AAAVyT resultara sancionada con multa y la misma no fuera abonada en el plazo fijado al efecto, la Dirección Nacional de Turismo podía disponer la venta inmediata de los títulos de la deuda pública depositados hasta cubrir el monto de la suma asegurada (art. 7°).

En la actualidad, el fondo de garantía está constituido por el aporte de unas 400 agencias, es decir, un 13% aproximadamente del total de las agencias de viajes del país.

Afectación del fondo de garantía: Éste es el punto neurálgico que determina la indefensión del consumidor. Recorriendo las pocas experiencias positivas que existen en la temática, se advierte que la tradición jurídico-turística ha desalentado a quienes creemos en la necesidad de aclarar y dar transparencia a estos aspectos.

Entender que el objetivo de la constitución del fondo de garantía se limita a la percepción de las multas por parte de la autoridad de aplicación es subestimar al lector e ignorar el texto de la norma. En efecto, el artículo 13 de la ley permite aplicar el saldo del fondo de garantía para indemnizar los contratos incumplidos, siempre que no hubiera normalización del fondo.

Es decir, el espíritu del legislador ha sido claramente mencionado cuando se describe la finalidad de proteger al turista y su buen funcionamiento (prestadores como hoteles, transportistas que llevan adelante la diligente ejecución del contrato de servicio turístico). Si la realidad del mercado nos indica que el seguro de caución es la forma en

la que se determina el fondo, el asegurado es el Estado nacional a través de la Secretaría de Turismo, autoridad de aplicación de la ley en cuestión, siéndolo por una cuestión fáctica derivada de la imposibilidad de conocer con antelación quienes serán los clientes de las agencias de viajes. Sin embargo, determinar que el único asegurado es el Estado es concebir la total indefensión del pasajero y por consiguiente un jugoso y rentable negocio para los aseguradores.

Entender que el Estado nacional es parte en cualquier acción es dilatar el proceso, cuando en realidad éste debe ser citado a determinar sólo la validez (si la agencia está operando), vigencia (si el plazo no está excedido) y monto (si el monto ya tiene embargos anteriores que lo han licuado o no) del seguro de caución de la agencia de viajes que ha incumplido, cesado en sus funciones o quebrado fraudulentamente. En el mismo acto deberemos solicitar quién es el asegurador, para realizar las notificaciones extrajudiciales y en su caso solicitar el cumplimiento de las obligaciones por las que se hizo fiador del tomador (la agencia de viajes).

Con conocimiento necesario de esta etapa, procederemos a entablar la acción respectiva, recordando que el organismo de aplicación deberá proceder a la anotación del embargo respectivo, de acuerdo a la notificación de la resolución de la autoridad judicial competente.

Ello aparejará la credibilidad del sistema, obligará a los consumidores turísticos a diferenciar las agencias habilitadas de las llamadas pseudo agencias infractoras del artículo 1º, generando equidad a todas las partes que intervienen en la cadena de comercialización.

5) INSTALACIONES ADECUADAS:

Sin duda, este requisito tiene correspondencia con el local donde se establecerán las actividades de la agencia de viajes. El local se relaciona con el lugar de venta de los servicios, la forma en que se lleva adelante, y pasa a ser en muchos casos uno de los elementos que más dudas le genera al futuro agente de viajes, relacionado con costos de locación, del

comodato, gastos de habilitación municipal, etc. La resolución 141¹⁸ del 9 de marzo de 1982 determina en su artículo 3° la necesidad de contar con entrada independiente cuando las instalaciones se compartan con otras actividades que no sean las previstas en el artículo 2° del decreto 2182/72, denominadas éstas actividades subsidiarias de la Agencias de Viajes. Cabe aclarar, como tema diferente, que la misma resolución obliga a las personas físicas a inscribirse como comerciantes en el registro pertinente, previo a la obtención de la licencia de agente de viajes.

Sin embargo, este artículo fue derogado por la resolución 274 de julio de 1999, por la que se autorizaba a compartir actividades con otras no previstas en el artículo 2° mencionando las sucursales de las agencias de viajes. Es decir, rompía con el principio de la imposibilidad de compartir actividades que no sean más que las principales y conexas privativas de las agencias de viajes que la ley le facultaba y permitía dejar de lado la necesidad de contar con entrada independiente, siempre para el caso de los establecimientos sucursales.

El temor a la masiva inscripción de agencias de viajes en supermercados, oficinas de correos, estaciones de servicios, etc., llevó a la AAVyT a presentar una formal propuesta, que fuera corregida por la resolución 381 de octubre de 1999, con las mismas características, excepto por la necesidad de contar previamente con un estudio de factibilidad producido por la propia AAVyT que se agregaría al expediente de solicitud de habilitación de la sucursal. Dada la presión del sector, las autoridades turísticas de entonces no dejaron autorizados los únicos cuatro casos que se solicitaron. Las siguientes autoridades turísticas recién se expidieron en julio del 2000, siendo dos casos autorizados y dos denegados y dictándose contemporáneamente a las autorizaciones una resolución que dejaba sin efecto la resolución 381/99, por lo que nos cabría la pregunta de si la propia resolución 274/99 estaría vigente nuevamente, pero ya sin el ruido y los temores que el sector sentía.

¹⁸ Texto completo en Anexos.

OPERATORIA DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA: Breve descripción de aspectos relacionados.

Analizar el turismo como actividad significa adentrarse en un complejo operacional no uniforme, no estandarizado, y siempre proclive a evolucionar en cuanto a su amplitud infraestructural, vínculos y relaciones diversas.

Las características de la actividad en cuanto a aspectos profesionales relacionados con turismo se pueden resumir en:

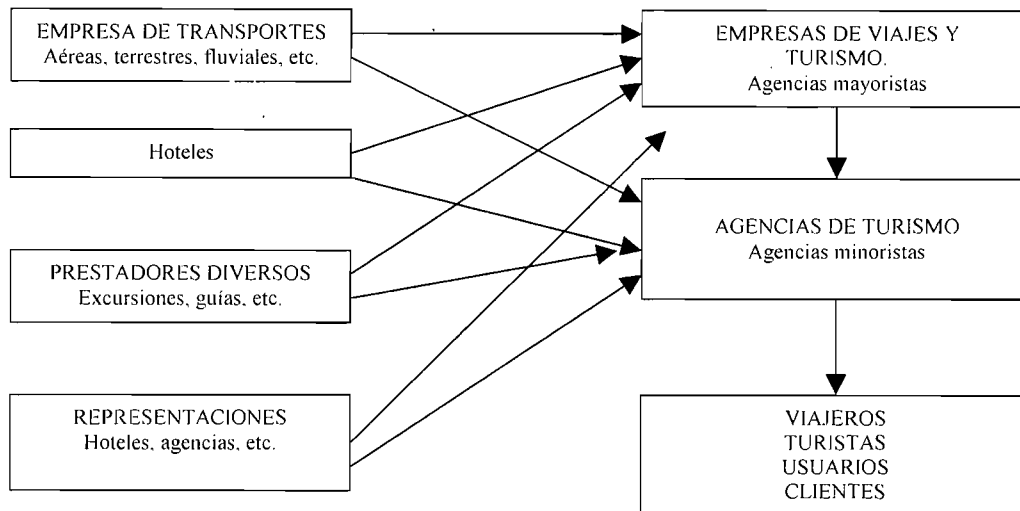
- Diversidad y complejidad: se integran con conocimientos tales como geografía, idiomas, comidas, deportes, espectáculos, rutas aéreas, alojamientos, transportes, etc.
- Universalidad: actividad que abarca todos los aspectos o elementos necesarios para la atención del viajero.
- Especificidad: se expresa a través de la licencia para funcionar como tal originada en la obligación de inscripción en el Organismo de Aplicación.

En relación con los operadores de servicios turísticos, como se menciono al comienzo, deberíamos distinguir entre:

- Agencias mayoristas: las podemos identificar con las empresas de viajes y turismo, las cuales presentan características como capacidad técnica o financiera, poseen representaciones exclusivas en los principales puntos turísticos, contratan directamente con los prestadores de servicios, etc.
- Agencias minoristas: son las que no poseen la totalidad de atributos reconocibles a las anteriores.

Como ya se dijo, en cuanto a la capacidad técnica de ambos sujetos, existe una fuerte tendencia a la minimización de la diferenciación aquí mencionada.

El esquema de relación comercial se puede representar en el siguiente grafico:



Los servicios prestados por las agencias de turismo se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) En cuanto a la forma de contratación con el cliente:

- a. Servicios ad hoc o a medida: son aquellos contratados en forma individual, según lo requerido por el cliente y con el asesoramiento especializado de la agencia. En general, incluyen los mismos servicios que el paquete, pero con la elección en calidad y precio por parte del turista.
- b. Paquete cerrado: se trata de una secuencia fija de servicios predeterminados que incluye alojamiento, transporte, diversiones y actividades recreativas, traslados, etc. El precio es mas bajo por la economía de escala que le es inherente. Dentro de esta especie de servicio se presentan diversas modalidades: con coordinador, con guía, etc. En la actualidad, son muy comunes los vuelos "charter", los cuales consisten en la contratación de vuelos de línea no regulares, resultando una importante reducción del costo individual del pasaje.

El esquema descripto no agota todas las posibilidades y combinaciones que puedan presentarse en la práctica.

b) En cuanto a la forma de contratación de los servicios con los proveedores:

a. Servicios aéreos de líneas regulares: la emisión de pasajes puede realizarse mediante dos formas:

a) A solicitud de la agencia mediante el requerimiento por fax o teléfono.

b) En forma automática, mediante el sistema BSP de IATA. El BSP (Billing and Settlement Plan) es un sistema de administración de billetes de pasajes emitidos por las agencias de viajes, que prevé la liquidación por instituciones bancarias a las transportadoras asociadas a IATA. La posibilidad de actuar en el sistema es a través de la aprobación que realice IATA de la agencia de turismo. Para obtener la acreditación debe cumplir una serie de requisitos previos y posteriores, con criterios de calificación muy estrictos. Las empresas que proveen los sistemas de reservas para operar con IATA-BSP Argentina son:

- Sistema: "Amadeus". Empresa: Amadeus Argentina s.a.
- Sistema "Galileo". Empresa: United Airlines Inc.
- Sistema: "Sabre". Empresa: Sabre International Inc.

Las comisiones que reconocen las líneas aéreas a las agencias de turismo son:

- Por vuelos de cabotaje: el porcentaje varía entre el 6% y el 8%, dependiendo muchas veces del volumen de tráfico contratado, siendo directamente proporcional.

- Por vuelos internacionales: la comisión es el 9%. Este porcentaje puede ser mayor de acuerdo con la cantidad de operaciones que contrate la agencia, a decisiones puntuales de comercialización de las compañías aéreas, etc. Al incremento porcentual de la comisión normal se lo denomina "over".
- b. Servicios terrestres: en la jerga de la actividad de turismo se entiende por tales a todos los servicios relacionados con el viajero que no tengan que ver con los anteriores, como ser: excursiones, hoteles, traslados, espectáculos, etc., incluyendo también los servicios aéreos de líneas no regulares ("charters").

Es muy común que las agencias minoristas reciban en pago de sus facturas al cliente un cupón de tarjeta de compra o crédito a nombre de la agencia mayorista con la cual se contrató el servicio. El cupón es transferido de la minorista a la mayorista, reembolsando ésta el monto de la comisión que corresponda a la primera en el término de dos días, aproximadamente.

ASPECTOS IMPOSITIVOS DE LA ACTIVIDAD:

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Con la vigencia de la ley 23871, de generalización del impuesto a los servicios, a partir del 1 de diciembre de 1990, los servicios de turismo se encuentran alcanzados por el *Impuesto al Valor Agregado*. La ubicación del objeto del hecho imponible lo encontramos en el art. 3º, inciso e), apartado 21, subinciso b), de la ley del gravamen (t.o.1997)¹⁹, referido a:

“Art.3º Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

...

e) las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación, en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes:

...

21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

...

b) Los servicios de turismo, incluida la actividad de las agencias de turismo.”

Si no se hubiera mencionado la actividad, igual correspondería encuadrar a la misma en el mencionado art. 3º, inciso e), ap.21, ya que la enunciación adquiere un mero carácter ejemplificativo.

¹⁹ Texto ordenado en 1997, de acuerdo al ordenamiento dispuesto por D.280/97(BO:15/4/1997), modificada por las leyes 24920, 24977, 25063, 25239, 25360, 25401, 25405, 25406, D.493/01, D.496/01, D.615/01, D.733/01, D.802/01, D.845/01, D.959/01, D.1008/01, D.1159/01, L.25710 (BO:8/1/2003) y por la Ley 25717 (BO: 10/01/2003).

Base imponible:

No se puede decir que los ingresos provenientes de la operación son coincidentes con el monto facturado. En el impuesto al valor agregado existen por lo menos dos casos, ambos referidos a operaciones a nombre propio, por cuenta y orden de terceros, donde el monto de las operaciones gravadas, exentas o no gravadas no es coincidente con los importes provenientes de la determinación de la base imponible:

a) Uno es el caso de ventas o compras de cosa mueble que realizan los comisionistas o consignatarios (inc. C), art.2) El comisionista factura un monto que no le pertenece porque no es propietario de los bienes que comercializa, debiendo realizar con posterioridad al acto de venta o compra la respectiva rendición al comitente. La comisión, que surge por diferencia entre lo facturado y la nota de venta y liquido producto, se encuentra gravada a tasa general o diferencial, exenta o no gravada, según el tratamiento que corresponde otorgar al bien objeto de la transacción, ya que tales intermediarios verifican el hecho imponible venta.

b) Otro caso es el de las agencias de turismo.

La ley del impuesto al valor agregado contiene un régimen especial para agencias de turismo –de aplicación exclusiva para la actividad, art. 22- donde la materia imponible se determina por ajustes de base, mediante la siguiente metodología:

“ART.22- Cuando los responsables que presten servicios de turismo proporcionen a los usuarios de tales servicios, cosas muebles que provean en el extranjero empresas o personas domiciliadas, residentes o radicadas en el exterior y/o prestaciones o locaciones efectuadas fuera del territorio nacional, deben considerar como precio neto de tales operaciones el determinado con arreglo a

los dispuesto en el art. 10²⁰, menos el costo neto de las cosas, prestaciones y locaciones antes indicadas y el de los pasajes al exterior o, en su caso, la fracción del pasaje que corresponda al transporte desde el país extranjero, importe que se discriminará globalmente en la factura como “bienes y servicios no computables para la determinación del impuesto al valor agregado”.

Cuando no se efectúe dicha discriminación, el impuesto se calculará sobre el total de la contraprestación, determinada según lo dispuesto en el ya citado artículo 10.

Cuando los servicios incluyan boletos de pasaje exentos –en virtud del art.7, inc.h), ap.12 y 13²¹-el importe de tales boletos será igualmente deducible de la base imponible a condición de su explícita discriminación en la factura que se extienda por tales servicios.”

En conclusión:

Al precio neto gravado definido en el artículo 10 de la ley se le debe restar:

- 1) El “costo neto” de cosas provistas o locaciones realizadas en el exterior.
- 2) El valor de los pasajes exentos a los que hace referencia el art.7°, inciso h, apartados 12 y 13, de la ley del impuesto al valor agregado(t.o.1997 y modif.)

Si hablamos de los importes conformativos o determinativos de la base imponible²² se presentan las siguientes calidades de importes facturados:

²⁰ Ver artículo pertinente en Anexos, pag.

²¹ Idem ant.

²² La base imponible la define el legislador en el artículo 10 de ley.

GRAVADOS	Monto resultante de deducir los importes facturados como exentos y no alcanzados
EXENTOS	Transporte de personas en el exterior. ²³
NO ALCANZADOS	Bienes y servicios no computables para la determinación del impuesto al valor agregado.

Operaciones perfeccionadas en el exterior:

Para que se verifique el supuesto contemplado en la norma, los sujetos –cualquiera sea su carácter jurídico- que provean cosas fuera del país, deben residir, estar domiciliados o radicados en el exterior. Para locaciones o prestaciones, el sustento presupuestario es la efectiva realización de las mismas tras las fronteras.

En realidad, las ventas y locaciones a que se refiere la norma son las perfeccionadas en el exterior, las cuales por definición del hecho imponible, en su aspecto territorial o espacial, se encuentran fuera del ámbito de tributación del impuesto al valor agregado.

El esquema sería:

Venta de cosa mueble	<i>Siempre que</i>	- Se provean en el exterior por sujetos que se encuentren domiciliados, radiados o residan en el exterior.
Locaciones de obra, servicios o cosas.		- Efectuadas fuera del territorio nacional
Se deducirá del precio neto gravado, el costo neto de tales operaciones		
Con la condición de que se discriminen globalmente en la factura bajo leyenda "Bienes y servicios no computables para la determinación del IVA"		
<i>Consecuencia:</i>		
Queda gravado el excedente o adición que incorpore la agencia de turismo por sobre el valor neto de las cosas o servicios del exterior.		

²³ No se trata de los servicios exentos del art 7º,inc h), apartado I2, de la ley, sino de prestaciones realizadas en el exterior, fuera del ambito de tributación del gravamen.

Si un sujeto se domicilia en el país y vende una cosa ubicada o colocada en el exterior, la operación se encuentra fuera del ámbito de tributación del impuesto. Para la agencia de turismo, ese mismo bien incorporado a su servicio, se encuentra gravado por formar parte de una operación que en su conjunto se encuentra gravada²⁴, no admitiéndose la deducción de base que provee la norma especial para empresas de turismo, por provenir el bien de un sujeto domiciliado en el país.

Para el caso de locaciones realizadas en el exterior, no se adopta como requisito para deducir de la base imponible, el domicilio del prestador. Se supone que al tratarse de un servicio que recibe el turista en el exterior, el prestador se encuentra también ubicado en el exterior al momento de la prestación, operación no alcanzada para el prestador del exterior.

Las situaciones que plantea la norma en relación con el domicilio del vendedor y/o prestador directo de bienes y servicios, respectivamente, se pueden esquematizar del siguiente modo:

Situaciones	Sujeto	Domicilio, radicación, o residencia.	Tratamiento para la agencia de turismo
1	Vendedor	En el país	Gravado
2	Vendedor	En el exterior	No Alcanzado
3	Prestador	En el país	No Alcanzado
4	Prestador	En el exterior	No Alcanzado

El aspecto formal de discriminar en la factura el monto global que contiene los costos de operaciones deducibles adquiere suma importancia. Cuando no se discrimine el "total de la contraprestación" por bienes o servicios del exterior, bajo la leyenda indicada, corresponderá gravar el monto total de la operación.

²⁴ Según Ley IVA, art.10°, quinto párrafo, ap.3.

La retribución de la agencia de turismo, por bienes o prestaciones en el exterior, puede adquirir las siguientes formas:

- a) Comisión por reconocimiento directo que realiza el prestador o vendedor del exterior (pago que realiza el sujeto del exterior a la agencia).
- b) Comisión por diferencia (descuento o bonificación) entre lo que factura el vendedor o prestador del exterior y lo que paga la agencia de turismo (costo neto).
- c) Agregado que realice la agencia, en carácter margen de utilidad, al costo del exterior, resultando de tal adición el precio que paga el turista o viajero.

En todos los casos, cualquiera sea la forma o modalidad, la retribución de la agencia de turismo se encuentra gravada.

Ejemplo de aplicación:

- ❖ Hotel Castillo del Mar – Miami – USA. Estadía 5 días.
- ❖ Precio pactado por la agencia de turismo Turismo s.a. con el viajero \$600, neto de IVA (en el supuesto que el impuesto sea de aplicación al caso)
- ❖ Valor de costo para la agencia de turismo y la retribución pactada es la que se detalla. Supongamos a los fines del ejemplo las siguientes variantes:

ALTERNATIVAS	A	B	C
Factura de Castillo del Mar	600,00	600,00	500,00
Menos: descuento(comisión)	0,00	50,00	0,00
Total Factura	600,00	550,00	500,00
Comisión reconocida por Castillo del Mar.	30,00	0,00	0,00

Solución propuesta

La factura de Turismo s.a. que corresponde emitir según cada una de las alternativas planteadas es:

ALTERNATIVAS	A	B	C
Factura a consumidor final	606,30	610,50	621,00
Composición:			
Costo neto del hotel en el exterior	570,00	550,00	500,00
Comisión directa	30,00	0,00	0,00
Comisión reconocida por el hotel del exterior. Es la diferencia entre lo facturado por el hotel del exterior y lo pagado efectivamente al mismo.		50,00	
Mayor valor cobrado al viajero	30,00	50,00	100,00
IVA 21%	6,30	10,50	21,00
TOTAL	606,30	610,50	621,00

Dentro de las locaciones deducibles se encuentra el valor del pasaje por transporte de personas, cualquiera sea el medio (aire, agua, tierra) de servicios:

- 1) Brindados en el exterior en su totalidad. Ejemplo: aéreos París a Madrid.
- 2) O, la fracción que corresponda al exterior por "el transporte desde el país al extranjero". Ejemplo: aéreos de Buenos Aires a París.

Transporte realizado en el país:

A partir del 1° de enero del año 2001, fecha de vigencia de la Ley 25239, modificatoria de la ley del Impuestos al Valor Agregado, los servicios de transporte de pasajeros (terrestres, acuáticos y/o aéreos) realizados en el país, cuando el recorrido supere los 100 kilómetros y a partir del 1° de Julio del mismo año por D.802/01, todos los servicios de transporte en el

país excepto taxis y remises, quedaron alcanzados por el gravamen a una tasa diferencial según contempla el artículo 28, cuarto párrafo, inciso h., a saber:

“Art28. La alícuota del impuesto será del 21%²⁵.

...

Estarán alcanzados por una alícuota equivalente al 50% de la establecida en el primer párrafo:

...

h) Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, no alcanzados por la exención dispuesta por el punto 12 del inciso h) del artículo 7°. Lo dispuesto precedentemente también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

Entonces, para que proceda la detracción de base del valor de los pasajes, los mismos deben estar contemplados en la exención del artículo 7°, inciso h), apartados 12 y 13 de la ley del impuesto al valor agregado, referidos a:

- 1) *“los servicios de taxímetros y remises con chofer, realizados en el país, siempre que el recorrido no supere los 100 (cien) kilómetros.”²⁶*
- 2) *Corresponde agregar la parte o fracción que compete al país por “el transporte desde el país al extranjero” (art.22 de la ley), el cual participa e integra el punto anterior.*
- 3) *La exención se extiende al precio de los servicios de carga de equipaje, en la medida que cumpla con dos condiciones:*
 - a. *Sea conducido por el propio pasajero.*
 - b. *El valor de los servicios de carga se encuentre incluido en el precio del pasaje.*

²⁵ Tasa establecida a partir del 01/4/1996 a través de la ley 24631 (BO: 27/3/96)

²⁶ Con aplicación a los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 01/07/2001.

La condición para deducir del precio neto gravado (art.10 de la ley) el costo del pasaje, es su *“explicita discriminación en la factura que se extienda por tales servicios”*.

El decreto 692/98²⁷ y sus modificaciones, reglamentario de la ley del impuesto al valor agregado, en su artículo 61, impone adicionalmente otra condición para su deducción, no contemplada en la ley, de carácter cuantitativo. Si bien existe un evidente exceso reglamentario, se entiende que la restricción planteada es coherente y armónica con la base imponible que el legislador quiso excluir. Dice la norma que el monto a considerar *“no podrá superar el precio de plaza de los respectivos pasajes, de acuerdo a tarifas aprobadas por los organismos pertinentes.”*

Tratamiento del Crédito Fiscal

Un tema de debate es la aplicación del artículo 13 de la ley del gravamen, por los créditos fiscales destinados a operaciones gravadas, exentas o no gravadas, en la determinación del impuesto al valor agregado.

El primer párrafo del artículo 13 se ocupa de establecer que *“cuando las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios que den lugar al crédito fiscal se destinen indistintamente a operaciones gravadas, y a operaciones exentas o no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el computo respectivo solo procederá respecto de la proporción correspondiente a las primeras, la que deberá ser estimada por el responsable aplicando las normas del artículo anterior. ...”* El artículo anterior, el 12, se refiere a las condiciones de computabilidad de los créditos fiscales.

Como se vio mas arriba, en la determinación de la base imponible para agentes de turismo, participan conceptos de exclusivo tratamiento y aplicación para este tipo de sujetos, los cuales se presentan en la técnica

²⁷ Ver parte pertinente del decreto en Anexos. Pag

determinativa adoptada por el legislador como deducción de base. En otras palabras, a lo facturado por la agencia de turismo se le sustraen ciertos conceptos, obteniendo como resultado la base imponible de la operación.

¿Esto significa que los ingresos de la agencia de turismo y/o viajes se encuentran gravados en su totalidad?

Para analizar el tema, altamente controvertido, debemos definir y encuadrar los siguientes conceptos:

- Qué se entiende por operación generadora de ingresos gravados, exentos y no gravados.
- A qué créditos fiscales le es aplicable la apropiación parcial contra débitos fiscales.
- Y cuáles son los montos que sirven de base para el prorrateo.

Concepto de operación: el concepto de operación a que hace referencia la ley de IVA y especialmente el artículo 13, esta referido a cualquiera de los actos económicos propios de la actividad a que se refiere la norma. En nuestro caso, la operación que realiza la agencia de turismo generadora de ingresos es la de intermediar entre los agentes proveedores y prestadores por un lado, y los turistas demandantes del servicio, por otro. El ingreso que genera la operación no es otro que la comisión, retribución compensatoria de la actividad. Entonces la operación es cada una de las intermediaciones que realiza.

Como resultado de este tipo de intermediación se verifican las siguientes calidades de ingresos:

- Gravados: comisiones por todos los bienes vendidos y servicios prestados por terceros en el país y en el exterior.
- Exentos: comisiones por el servicio de transporte brindado en el exterior.

créditos fiscales prorrateables: El segundo tema a tratar, si se comparte lo dicho, es a qué créditos fiscales generados por la agencia de turismo nos estamos refiriendo.

Los créditos fiscales se deben computar:

- **en forma directa**, cuando la compra o el servicio tiene una correspondencia univoca con la transacción gravada.
- Si tal destino o vinculación no es directo, beneficiando operaciones gravadas, exentas o no gravadas, la apropiación debe realizarse **en función de la proporción** que fuera de conocimiento cierto del contribuyente.
- Recién cuando los dos métodos anteriores sean inaplicables, se debe emplear el prorrateo sobre la base de operaciones gravadas, exentas o no gravadas.

En una consulta a la AFIP reconoce que “bajo la forma de un servicio integral de turismo se ejecutan prestaciones tales como las de transporte, hoteles, restaurantes, confiterías, guías, la realidad económica indica que se trata de una suma de servicios perfectamente tipificados e independientes entre sí, prestados en forma conjunta”. Esta caracterización nos sirve de base para afirmar que los créditos fiscales pueden computarse, en forma directa, a la parte de la operación “perfectamente tipificada e independiente” que origina debito fiscal. Así, un crédito fiscal proveniente de un paquete cerrado que se componga de hotel en el país –origina crédito y debito fiscal- y servicios de transporte en el exterior –ingresos exentos- puede computarse en su totalidad el crédito fiscal del primero ya que si bien la operación realizada con el turista es una, la misma es fraccionable en la parte gravada con apropiación directa de créditos fiscales y en la parte exenta.

Quedan sin apropiación directa los créditos fiscales provenientes de bienes y servicios que benefician la actividad en su conjunto como, por ejemplo, los que tienen su origen en gastos administrativos.

Base de prorrato: No se puede decir que los ingresos provenientes de la operación son coincidentes con el monto facturado. Si bien considero que el monto de la comisión (gravadas, exentas) es la base mas apropiada para realizar el prorrato de los créditos fiscales “administrativos”, se entiende que le es de aplicación a la actividad lo normado por el artículo 54 del decreto reglamentario del impuesto al valor agregado²⁸. Al respecto se señala que *“cuando en función de las características de la actividad, el monto de operaciones, gravadas, exentas y no gravadas, que deben considerarse...”* para el prorrato, *“no sea coincidente con el importe que resulte de aplicar a cada una de las mismas las disposiciones (...) para la determinación de la base imponible, este último es el que deberá considerarse a los efectos del prorrato(...)”*

El artículo 54 del decreto reglamentario contempla la situación, como en el caso de las agencias de turismo, de que los montos de operaciones (comisión) no sean coincidentes con el importe de la base imponible establecida por ley (art.10), determinando que este último es el que debe tomarse para hacer los prorratos.

En resumen, se presentan las siguientes posiciones, en cuanto a los criterios de apropiación de los créditos fiscales, a saber:

- 1) De la literalidad de las normas surge que todos los ingresos correspondientes a servicios de turismo se encuentran gravados (a tasas diferentes, servicios de transporte en el país al 10,5% y los demás servicios al 21%), permitiéndose la deducción de base de ciertos conceptos, en las condiciones de ley, como ser:
 - a. El valor de los pasajes exentos por servicios en el exterior.
 - b. El costo de las cosas y servicios provistos en el exterior.
- 2) La actividad de las agencias de turismo genera operaciones gravadas y exentas, lo que hace obligatorio efectuar apropiación del crédito fiscal en proporción a operaciones que

²⁸ Ver parte pertinente en Anexos.

correspondan, apareciendo dos criterios para realizar el prorrateo de créditos fiscales, según que consideremos coincidentes o no los importes determinativos de base imponible y dichas operaciones gravadas y exentas:

1. Tomando como base de distribución a las comisiones.
2. Tomando como base de apropiación los importes que se tomaron para la determinación de la base imponible según artículo 54 del decreto reglamentario.

Me inclino por el criterio 2, por ser más equitativo, más neutral y representar el espíritu de la ley, y dentro de este por el apartado b) por considerar que le es de aplicación el artículo 54 del reglamento.

Veamos un ejemplo:

CASO: Un turista muy especial, director técnico de fútbol, que desea hacer un viaje al Congo, África, a efectos de poder contactar jugadores "con garra".

Servicios facturados: 1. Pasaje cabotaje Córdoba-Buenos Aires-Córdoba.
Pasaje internacional Buenos Aires-Congo-Bs.As.

3. Hotelería 5 estrellas en el Congo.

B	
TURISMO S.A. Empresa de Viajes y Turismo Mitre 2344 - Cordoba IVA Responsable Inscripto	Factura 0001-00009999 Cordoba, 23/11/03 CUIT 33-33333333-3 IB 33-33333333-3 DNT Expte 234/90 Fecha inicio actividades 1/4/90
Sr. XX Colon 1112 Cordoba Consumidor Final	
Servicio en el exterior No Computables para la determinacion IVA Tkt Internacional al Congo - Ss. Transporte Exento Ley IVA Tkt Cabotaje Cordoba BsAs Cordoba - Ss Transporte Gravado Bs y Ss no computables 2.700,00 Total Factura	3.063,00 1.200,00 200,00 4.463,00
Turismo s.a. Declara expresamente que actua unicamente como intermediario entre los viajeros y las personas o entidades que prestan los servicios, habiendo efectuado la presente operación a nombre propio, por cuenta y orden del prestador del servicio.	

Turismo s.a. recibo las siguiente facturas:

1. factura de un proveedor local de servicios aereos
2. factura por gastos administrativos.

1)

A	
LA RIBA S.A. Empresa de Viajes y Turismo La Rioja 222 . Capital Federal IVA Responsable Inscripto	Factura 0001-0000888 BsAs, 24/11/03 CUIT 33-33333222-2 IB 33-33333222-2 DNT Expte 234/90 Fecha inicio actividades 1/4/80
Sr. Turismo s.a. Mitre 2344 Cordoba Inscrip iva CUIT 33-33333333-3	
Tkt Cabotaje Cordoba BsAs Cordoba - Ss Transporte Gravado	167,00
Descuento agencia 8%	-13,36
Tasas	15,46
IVA 10,5%	16,10
Total Factura	185,20

2)

A	
LIBRERÍA SA Librerías por mayor La Rioja 222 . Capital Federal IVA Responsable Inscripto	Factura 0001-00000032 BsAs, 30/11/03 CUIT 30-33333222-2 IB 30-33333222-2 Fecha inicio actividades 1/4/80
Sr. Turismo s.a. Mitre 2344 Cordoba Inscrip iva CUIT 33-33333333-3	
10 biblioratos	200,00
iva 21 %	42,00
Total Factura	242,00

Liquidación del impuesto al valor agregado

La factura que realizo Turismo s.a. se la puede descomponer en los siguientes valores

Transporte exento	1.200
Bienes no computables	2.700
Transporte Gravados	200
IVA 21%	63
IVA 10,5%	17,53

En la factura del prestador de servicios aereos aparece la comision de 8% por retribución de la representación que Turismo sa asume frente al Señor XX.

Aplicación de los criterios explicados:

2do criterio : se realizan operaciones gravadas, exentas y no gravadas

1) Tomando como base de prorrateo a las operaciones gravadas y exentas (comisiones)

Debito fiscal $63,00 + 17,53 = 80,53$

Credito fiscal

Directo 16,10

Base de prorrateo= comisiones

Comisiones gravadas/comisiones totales

$(300/400) \times 100 = 75\% \times 42\$$ 31,50

total a ingresar **32,93**

2) Tomando como base de distribución los importes que resulten de aplicar a cada operación gravada, exenta y no gravada, las normas de ley para determinar la base imponible.

Debito fiscal	$63,00 + 17,53 =$	80,53
Credito fiscal		
Directo		16,10
Base de prorrateo=ventas		
Comisiones gravadas/ventas totales		
$(300/300+2700+1200+167+15,46) \times 100 = 6,84\% \times 42\$$		2,87
total a ingresar		<u>61,56.</u>

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La imposición en el impuesto a las ganancias para las agencias de turismo minorista –cualquiera sea su carácter jurídico- no presenta particularidades de destacar, por lo que únicamente hago mención a que las mismas están dentro del objeto del impuesto y para lo cual remito a la mencionada ley.

3. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

En las legislaciones provinciales está ampliamente reconocido el carácter de intermediario que desarrollan las agencias de turismo. Sin embargo, el tratamiento dispensado en el impuesto sobre los ingresos brutos dista mucho de ser homogéneo. Así, mientras algunas jurisdicciones declaran exenta o gravada a tasa o a la actividad otras, como el caso de Córdoba, la gravan con una alícuota mayor.

Cabe hacer la distinción entre dos supuestos de la actividad:

- Agencias de turismo por los servicios de intermediación.
- Agencias o empresas de turismo por los servicios de organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.

Esta distinción corresponde a la clasificación de Agencia de Viajes y Turismo minorista y mayoristas respectivamente, las que tributan a distintas tasas, ya sea por su tarea de intermediación (tasa mayor) o por la de organización y venta de paquetes turísticos (tasa menor).

CONCLUSIONES

El turismo es hoy una fuente importantísima de riqueza; muchos puestos de trabajo, y consecuentemente el bienestar de muchas familias, dependen de esta actividad.

Intenta este trabajo contribuir a la clarificación de elementos que hacen a la formación del prestador "indirecto" de servicios, procurando aportar elementos de reflexión.

Las agencias de viajes son uno de los principales núcleos de la industria de los viajes, coordinan y acuerdan entre prestadores de servicios y el público consumidor, los que confían plenamente en sus agentes.

Considero que la actividad turística, y en particular la de las agencias de viajes y turismo, es una actividad donde confluyen distintos factores tales como los económicos, los naturales, culturales, etc.

Es solo un trabajo descriptivo, en el cual creo he podido plasmar las características más importantes de esta actividad, a la cual me siento ligada por mi carrera y por la ciudad en donde resido.

BIBLIOGRAFIA

1. BOULLON, Roberto y otros; **Un nuevo tiempo libre**, EDITORIAL TRILLAS, Abril 1993, 80 pp.
2. CALLIZO SONEIRO, Javier; **Aproximación a la geografía del turismo**, EDITORIAL SINTESIS, 1991, 215 pp.
3. CARLUCCI, Aída; **Turismo, derecho y Economía regional**, EDITORIAL RUBINZAL Y CULZONI, Junio 2003, 302 pp.
4. GHERSI, Carlos Alberto; **Contratos civiles y comerciales, parte general y especial**, Tomo 2, EDITORIAL ASTREA, 1999, 621 pp.
5. MOLINA, Sergio; **Conceptualización del turismo**, NORIEGA EDITORES, 1997, 114 pp.
6. MOLINA, Sergio y otro; **Planificación integral del turismo**, EDITORIAL TRILLAS, Agosto 1991, 104 pp.
7. PAGINAS WEB
 - a. www.aaavyt.org.ar
 - b. www.cat.com.ar
 - c. www.iata.com.ar
 - d. www.turismo.gov.ar

ANEXOS

LEY DE AGENTES DE VIAJES

LEY N° 18.829

Buenos Aires, 6 de Noviembre de 1970.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con

FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o Jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitoria o accidental, algunas de las siguientes actividades:

- a) La Intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero.
- b) La intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el país o en el extranjero.
- c) La organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes "a forfait", en el país o en el extranjero.
- d) La recepción y asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de los servicios de guías turísticos y el despacho de sus equipajes.
- e) La representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras, a fin de prestar en su nombre cualesquiera de estos servicios.
- f) La realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, las cuales se expresaran específicamente en la licencia respectiva. Será requisito ineludible para el ejercicio de estas actividades, el obtener previamente la respectiva licencia en el Registro de Agentes de Viajes que llevará el organismo de aplicación que fije el Poder Ejecutivo, el que determinará las normas y requisitos generales y de idoneidad para hacerla efectiva.

ART. 2°- El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo de aplicación, podrá negar el otorgamiento o cancelar las licencias ya otorgadas a las personas o agencias cuyos integrantes registren antecedentes personales, morales, comerciales, bancarios o judiciales desfavorables, similares a los que inhabilitan para el acceso a las funciones o cargos públicos.

ART. 3°—Deberán comunicarse al Registro de Agentes de Viajes, que llevará el organismo de aplicación, todas las modificaciones que se produzcan en los contratos sociales de las personas Jurídicas titulares de licencias, cambios de sus autoridades o de las personas que las representan y cualquier otro acto que lleve involucrado la sustitución del o de los responsables de las agencias. Inclúyese en la denominación "responsables" hasta la categoría de gerente de casa matriz y/o de

sucursales.

El organismo de aplicación establecerá las normas y requisitos para el trámite ante este Registro.

Art. 4°—Se requerirá la autorización del organismo de aplicación para realizar, dentro de los locales donde funcionen las agencias de viajes, toda otra actividad no contemplada expresamente en la presente ley, la que podrá ser otorgada cuando la misma se relacione con la actividad específica de poner los bienes y servicios turísticos a disposición de los usuarios, y sin perjuicio del cumplimiento de las leyes especiales que rijan la misma.

ART. 5°—El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos y normas a cumplir para la transferencia o venta de las agencias de viajes. El comprador, intermediario o escribano que intervengan en la transferencia de una agencia de viajes tendrán el carácter de agente de retención por la suma que arrojaré el certificado de libre deuda expedido por la autoridad de aplicación y deberán depositar dicho importe en el término y forma que se determine en la pertinente reglamentación.

ART. 6° _Las licencias se otorgarán previa constitución de un fondo de garantía en dinero efectivo, títulos del Estado y/o fianza bancaria a favor del organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, cuyo monto aquél determinará, por un valor de hasta Cien Mil Pesos (\$ 100.000), reemplazable por un seguro sustitutivo en las condiciones que se determinen u otra garantía equivalente a juicio del mismo. (*)

Este fondo de garantía tendrá como finalidad asegurar el buen funcionamiento de las agencias y proteger al turista. De él se podrán hacer efectivas las multas a que se puedan hacer pasibles las agencias. En cualquier circunstancia en que dicho fondo se vea disminuido, deberá reponerse dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días. (*)

ART. 7°-El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo de aplicación, determinará las normas a que deberán sujetarse las actividades referidas en el artículo 1° de la presente ley en cuanto a las exigencias básicas de la documentación contractual con los usuarios y tenencia de formularios de quejas y sugerencias, pudiendo también reglamentar los derechos y obligaciones de hoteleros y transportistas en su relación con las agencias de viajes y los turistas, así como cualquier otro aspecto que haga a la más eficiente realización de las mencionadas actividades

ART. 8°- Las personas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley están obligadas a respetar las tarifas convenidas y a ser veraces en la propaganda que realicen a fin de promover sus actividades, debiendo el material de dicha propaganda reflejar, exactamente, sin dar lugar a confusión, el tipo de servicio ofrecido. (*)

ART. 9°-Se faculta al organismo de aplicación a inspeccionar y verificar en todo el territorio de la República por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad turística Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda documentación que se considere necesaria, promover acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública.

El organismo de aplicación podrá delegar estas funciones en las autoridades provinciales.

ART. 10.-Los infractores a las disposiciones de la presente ley y/o a las resoluciones establecidas para el control e inspección por el organismo de aplicación serán sancionados con una multa de hasta Diez Mil Pesos (\$ 10.000). (*)

ART. 11.-El ejercicio de las actividades especificadas en el artículo 1° de la presente ley sin la correspondiente licencia será sancionado con una multa de hasta Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000) y clausura del local. (*)

ART. 12.-El incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley será sancionado con multas de hasta Diez Mil Pesos (\$ 10.000). (*)

ART. 13.-Las infracciones al artículo 6° de la presente ley serán sancionadas con suspensión para operar hasta la normalización del fondo de garantía. La sanción se transformará en cancelación de licencia y clausura del local si el fondo no se regulariza en el término de seis (6) meses. En tal caso, se aplicará el saldo del fondo de garantía para indemnizar a los contratos incumplidos. (*)

ART. 14.-Todo incumplimiento de los artículos 7° y 8° de la presente ley será sancionado con multa de hasta Cien Mil Pesos (\$ 100.000) y suspensión para operar de hasta doce (12) meses. (*)

ART. 15.-En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición, para evitar o impedir el cumplimiento de las prescripciones establecidas por la presente ley y de las resoluciones que en virtud de ella se dicten, las multas y suspensiones podrán elevarse al quintuplo.

ART. 16.-Si como consecuencia de una infracción cometida resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa a aplicar será el resultado de incrementar la que le hubiere correspondido normalmente, con un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el infractor o terceros, aunque se sobrepase el límite de multa fijado por esta ley para la infracción que se sanciona.

ART. 17.-La sanción "suspensión de operar" afecta solamente a la contratación de nuevos compromisos, conservándose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieran sido contraídos hasta la fecha en que se tome conocimiento de la sanción Impuesta.

ART. 18.-Las sanciones se aplicarán previo sumario. Se citará al sumariado concediéndole plazo de diez (10) días hábiles, que podrán ampliarse a veinte (20) días hábiles cuando razones de distancia o complejidad del sumario así lo aconsejen, para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, las que deberán producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El organismo de aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento.

Toda notificación deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. En este último caso serán válidas las que se efectúen en el domicilio constituido por el responsable en el Registro de Agentes de Viajes, cualquiera sea quien suscriba la documentación correspondiente.

ART. 19.-Producidas todas las pruebas, así como las medidas para mejor proveer que se puedan decretar, se cerrará el sumario y se dará vista al interesado por cinco (5) días

hábiles improrrogables, vencidos los cuales el titular del organismo de aplicación dictará la resolución pertinente.

ART. 20.-Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas.

En las jurisdicciones donde no se encuentre establecido el fuero en lo Penal Económico, el recurso de apelación se tramitará ante la Cámara Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.

ART. 21.-La acción para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirá al año. El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 22.-Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones que rijan la actividad turística prescribirán a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

ART. 23.-La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial o administrativo.

ART. 24.-A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de cinco (5) años desde que tal sanción quedó firme.

ART. 25.-El cobro de las multas que se adeuden se efectuará por el procedimiento de ejecución fiscal.

ART. 26.-Las personas que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren desempeñando alguna de las actividades comprendidas en el artículo 1° de la presente ley deberán obtener su licencia dentro de los ciento ochenta (180) días de tal fecha.

ART. 27.-Modificase el artículo 28 de la Ley 14.574, elevándose el monto de las sanciones que allí se indican hasta un máximo de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000). (*)

ART. 28.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(*) Modificado por la ley 22545

DECRETO N° 2.182

Buenos Aires, 19 de Abril de 1972.

VISTO la Ley N° 18.829 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adaptar la reglamentación de la misma a la modalidad operativa de las agencias de viajes a las características particulares del mercado turístico argentino y a las prácticas del turismo internacional.

Que dichas normas resultan impostergables para el inmediato funcionamiento del Registro de Agentes de Viajes y el control de la calidad y honestidad de los servicios prestados por dichos agentes.

Que debido a los estudios realizados para la puesta en marcha de la Ley 18.829, y a las consultas efectuadas a los distintos sectores de la actividad turística, se ha hecho necesaria la reelaboración del Decreto N° 2.254/70 y prorrogar el plazo fijado para el registro y obtención de las licencias habilitantes.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

ARTICULO 1°-La Dirección Nacional de Turismo será el organismo de aplicación de la Ley 18.829 y tendrá a su cargo el Registro de Agentes de Viajes.

ART. 2° _Son actividades que califican la actuación de las agencias de viajes las anunciadas en el artículo 1° de la Ley 18.829.

Además de tales actividades, las agencias de viajes podrán desarrollar subsidiariamente, sin separación de entidad legal y ambiental, las siguientes actividades conexas:

- a) La compra y venta de cheques del viajero y de cualquier otro medio de pago, por cuenta propia o de terceros.
- b) La formalización, por cuenta de empresas autorizadas de seguros que cubran los riesgos de los servicios contratados.
- c) Los despachos de aduana en lo concerniente a equipajes y cargas de los viajeros, por intermedio de funcionarios autorizados.
- d) La venta de entradas para espectáculos públicos, deportivos, artísticos y culturales, cuando constituyan parte de otros servicios turísticos.
- e) La prestación de cualquier otro servicio que sea consecuencia de las actividades específicas de los agentes de viajes.

Para desarrollar estas actividades, las agencias de viajes deberán contar con la autorización respectiva de la Dirección Nacional de Turismo y de los restantes organismos competentes, cubriendo las exigencias legales respectivas y teniendo en consideración que el volumen económico de estas operaciones no desvirtúe el objeto principal de la agencia de viajes.

ART. 3°-Las empresas de transporte aéreo, ferroviario o marítimo podrán:

a) Promover y vender directamente al público excursiones y viajes organizados bajo el sistema de "todo incluido", elaborados por agencias de viajes registradas en la Dirección Nacional de Turismo.

b) Efectuar reservas y ventas de servicios de hoteles y alquiler de coches y cualquier otro rubro que sea directamente complementario de la venta del pasaje, a través de sus propios medios de comunicación.

Los transportadores marítimos y fluviales podrán organizar y promover los cruceros con sus propios buques o de terceros, pero asumiendo la responsabilidad de los armadores y fletadores para su libre venta directa o por intermedio de los agentes de viajes quienes, además, deberán necesariamente programar y prestar los servicios de las escalas en el país.

Cuando el buque afectado a un crucero no sea propio sino fletado a terceros, la empresa organizadora del viaje deberá constituir una garantía operativa de Cincuenta Mil Pesos [50.000 pesos) por cada viaje organizado, en forma similar a la exigida para las demás garantías. Estos montos serán reintegrados a los treinta (30) días de haber finalizado el viaje, siempre que con respecto al mismo no exista ninguna reclamación por parte de los usuarios o de los prestatarios de servicios.

ART. 4°-Las agencias comprendidas en la Ley 18.829 se registrarán, según las tareas que cumplan, bajo una de las siguientes denominaciones:

a) Empresas de Viajes y Turismo son aquellas que pueden realizar las actividades que determina el artículo 1° de dicha ley para sus propios clientes, para otras agencias del país o del exterior o para terceros.

b) Agencias de Turismo son aquellas que pueden realizar todas las actividades que determina el artículo 1° de dicha ley, exclusivamente para sus clientes, incluyendo el turismo receptivo.

c) Agencias de Pasajes son aquellas que sólo pueden actuar en la reserva y venta de pasajes en todos los medios de transporte autorizados o en la venta de los servicios programados por las Empresas de Viajes y Turismo y los transportadores marítimos y fluviales.

Las Empresas de Viajes y Turismo y las Agencias de Turismo pueden desarrollar una o todas las actividades contenidas en el artículo 1° de la Ley 18.829 y las que se les autorice como complementarias. De acuerdo con las actividades que desarrollan deberán adecuar sus instalaciones, el número e idoneidad de sus funcionarios y la estructura técnica pertinente. La violación de estos principios será causa de suspensión y cancelación de las licencias otorgadas en caso de reincidencia.

ART. 5°-Sólo podrán ejercer las actividades enumeradas en el artículo 1° de la Ley 18.829 quienes obtengan su licencia inscribiéndose en el Registro de Agentes de Viajes

que llevará la Dirección Nacional de Turismo, la cual será otorgada de acuerdo con el siguiente orden:

a) Permiso precario: Se otorgará a las personas o firmas que proyecten instalar una agencia en cualesquiera de las categorías establecidas en el artículo 4°, una vez cumplidos los requisitos que se establezcan al respecto. Este permiso tendrá validez por un término de hasta seis (6) meses y les permitirá iniciar sus contactos comerciales sin atención al público, pudiendo ser renovado por igual periodo cuando se demuestre fehacientemente que dichas gestiones requieren una mayor demora.

b) Licencia provisoria: Se concederá una vez que la agencia se encuentre reglamentariamente en condiciones de iniciar sus actividades y tendrá validez por el término de un (1) año. Sólo a partir del otorgamiento de esta licencia la agencia podrá comenzar la atención al público,

c) Licencia definitiva: Transcurrido el periodo previsto en el inciso anterior, se otorgará a las agencias esta licencia, previa verificación de haberse concretado por parte de las mismas el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto. Las agencias que a la fecha de publicación de la Ley 18.829 reunían todos los requisitos exigidos en la misma y en este decreto tendrán derecho a la adjudicación de la licencia definitiva en forma inmediata, previa la constitución del fondo de garantía que corresponda. Las existentes a esa fecha y que no reunían estos requisitos contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación del presente decreto para ponerse en esas condiciones y recibir su licencia. Vencido este plazo estarán en las condiciones normales de cualquier peticionante por primera vez.

ART. 6°-Las licencias se otorgarán previa constitución del fondo de garantía al que se refiere el artículo 6° de la Ley 18.829 y que se fijan en las siguientes sumas para la ciudad de Buenos Aires y un radio de cuarenta (40) kilómetros medidos desde el kilómetro cero (0) determinado por la Dirección Nacional de Vialidad (Ley 11.658) y para las ciudades de más de quinientos mil (500.000) habitantes

a) Empresas de Viajes y Turismo: Cien Mil Pesos (\$ 100.000).

b) Agencias de Turismo: Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000).

c) Agencias de Pasajes: Veinticinco Mil Pesos (\$ 25.000).

Estas garantías se reducirán para las ciudades del interior del país, con arreglo a la siguiente escala:

—Hasta veinte mil (20.000) habitantes, el diez (10) por ciento de la escala general precedente.

—De veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000), el quince (15) por ciento.

—De cincuenta mil uno (50.001) a cien mil (100.000), el treinta (30) por ciento.

—De cien mil uno (100.001) a quinientos mil (500.000), el cincuenta (50) por ciento.

Para el caso de que una agencia tenga instaladas sucursales en distintas localidades del país se tomará como base para la constitución del fondo de garantía a la casa central o sucursal establecida en la localidad que cuente con mayor número de habitantes.

ART. 7°-No podrán desempeñarse como titulares, directores, gerentes, responsables o promotores de agencias de viajes las personas que se encontraran afectadas por algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades.
- b) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública.
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio.
- d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena.
- e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes hasta su sobreseimiento.
- f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable.
- g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- h) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques hasta un (1) año después de su rehabilitación.
- i) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de entidades públicas o privadas.

La denegatoria al pedido de registro y habilitación podrá ser recurrida siguiendo las instancias que se determinan en las normas administrativas en vigor.

ART. 8°-Las comunicaciones al Registro de Agentes de Viajes previstas en el artículo 3° de la Ley 18.829 deberán efectuarse:

- a) Dentro de los diez (10) días de producida la modificación, cambio o sustitución, cuando su origen fuera imprevisible o se debiera a causas ajenas a la empresa.
- b) Con treinta (30) días de anticipación cuando se trate de modificaciones estatutarias o de la incorporación de nuevos miembros de la jerarquía señalada en el mencionado artículo.

ART. 9°-La estructura funcional de las agencias deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Mantener una organización turística nacional e internacional con las sucursales, corresponsales o delegados que le sean necesarios para poder asegurar una eficiente prestación de sus servicios.
- c) Contar con el personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional para satisfacer los requerimientos de los usuarios.

d) Poseer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad específica que realizan, y

d) Disponer de un local para la atención al público, conforme con las reglamentaciones que para cada caso establezca la Dirección Nacional de Turismo teniendo en cuenta la ubicación geográfica y la categoría de la agencia de que se trate.

ART. 10.-Las agencias deberán inscribir su designación comercial en el Registro de Designaciones de Establecimientos de Industria, Comercio y Agricultura(*) .El número provisorio otorgado por este Registro deberá acompañarse al formulario de solicitud de inscripción ante la Dirección Nacional de Turismo, debiendo los interesados presentar, dentro de los noventa (90) días posteriores, fotocopias autenticadas del título definitivo. Las designaciones serán registradas para distinguir a los establecimientos dedicados exclusivamente a turismo, viajes y pasajes, y deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) al Rubro comercial compuesto por el nombre o nombres de los titulares.

b) Nombre de fantasía creado sobre la base de usos corrientes en plaza pudiendo utilizarse los aditamentos "viajes", "turismo", "tour", etcétera.

c) En ningún caso las designaciones propuestas deberán sugerir la idea de organismos o entidades de carácter oficial o de bien público, clubes, empresas transportadoras u hoteleras.

Las agencias existentes a la fecha que no hubieran cumplido el requisito especificado en el presente artículo, deberán hacerlo dentro de los noventa (90) días de publicado el presente decreto.

(*) Esta prescripción ha quedado en desuso por haber cesado las funciones del registro mencionado.

ART. 11.- En los anuncios, propaganda, membretes de papelería comercial y demás impresos o documentos utilizados por la agencia se hará figurar juntamente con el nombre de la misma el aditamento de la actividad para la que fuera autorizada el número de la correspondiente licencia

Asimismo, en lugar visible de la agencia, se deberá exhibir el certificado o diploma que otorgue la Dirección Nacional de Turismo.

ART. 12.-Será obligatoria para las agencias registradas la tenencia a disposición de sus clientes de una copia autenticada por la Dirección Nacional de Turismo, de la Ley 18.829 y del presente decreto y un Libro de Reclamaciones rubricado por dicho Organismo, a fin de que aquellos dejen constancia de las que consideren pertinentes, debiendo exhibir en lugar visible al público un aviso indicador de la existencia de tales elementos. Todo reclamo asentado en el libro respectivo deberá ser elevado a la Dirección Nacional de Turismo con transcripción de su texto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, indicando el folio respectivo. Dicha presentación se hará bajo recibo extendido por el mencionado Organismo en copia fiel.

ART. 13.-Los servicios a prestar por la agencia de viajes se convendrán en todos los casos por contrato firmado entre un empleado autorizado de la agencia y el o los usuarios. En el mismo se consignará, como mínimo, lo siguiente:

- a) Especificación de los servicios a suministrar, indicando su categoría
- b) Fecha de prestación de los mismos.
- c) Precios y condiciones de pago.
- d) Plazos establecidos para la confirmación o desistimiento por ambas partes y los respectivos cargos, reembolsos e indemnizaciones en los distintos supuestos.
- e) Toda obligación y responsabilidad que asuman agencias y clientes.

Toda modificación que se realice a un contrato de servicios deberá hacerse por escrito y con la firma de ambas partes, a continuación o agregadas al contrato originario.

Los contratos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir los requisitos fiscales vigentes en la jurisdicción en que se celebren.

ART. 14.-Las agencias de viajes serán responsables por cualquier servicio que hayan comprometido ellas, sus sucursales o sus corresponsales, siempre que no estén comprendidas en el párrafo siguiente.

Quedan eximidas las agencias de toda responsabilidad frente al usuario, no mediando culpa, dolo o negligencia de su parte, cuando sean intermediarias entre las empresas de servicios y los mencionados usuarios, siempre y cuando tales empresas desarrollen sus actividades sujetas a un reglamento o legislación aprobado por autoridad competente que establezca las modalidades de la contratación entre esas empresas y los usuarios.

ART 15.-Las personas a que se refiere el artículo 1° de la Ley 18.829 están obligadas a respetar las tarifas oficiales, no pudiendo hacer cesión total o parcial a los usuarios de la comisión que perciben de transportadores, hoteleros y otros operadores, por su intervención.

Los precios convenidos con los usuarios no podrán ser modificados, si no es por causa de alteración de los mismos por parte de los terceros prestatarios de tales servicios, debiendo esta situación estar debidamente documentada.

ART. 16.-En el caso de que una agencia resolviera cesar voluntariamente en sus actividades, comunicará esta determinación a la Dirección Nacional de Turismo con tres (3) meses de anticipación por lo menos. Cuando no se respete el preaviso anterior la Dirección Nacional de Turismo postergará por igual periodo la devolución de los fondos o valores entregados como garantía, a fin de que puedan tomarse los recaudos que se consideren más convenientes para evitar que a raíz de una cesación de servicios de esta naturaleza se lesionen los intereses de los usuarios, así como el prestigio del turismo argentino.

ART. 17.-Para la transferencia o venta de las agencias de viajes deberán observarse las normas de la Ley 11.867 y solicitarse el certificado de libre deuda a la Dirección Nacional de Turismo, el que tendrá vigencia durante diez (10) días hábiles.

ART. 18.-El comprador, intermediario o escribano que actúe en la transferencia de una agencia de viajes será agente de retención de la deuda que arrojará el certificado expedido por la Dirección Nacional de Turismo. Deberán ingresar su importe a dicho Organismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su percepción, ya sea directamente o por depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden del mismo.

ART. 19.-Las agencias registradas deberán enviar a la Dirección Nacional de Turismo antes del 31 de diciembre de cada año el programa de viajes y excursiones que en líneas generales proyecten realizar en el año próximo siguiente.

De la misma manera, antes del 30 de marzo de cada año deberán remitir una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año antecedente.

Asimismo prestarán preferente atención a los pedidos de informes de la Dirección Nacional de Turismo, en todo lo vinculado a las tareas que realizan y especialmente cuando dichos informes se vinculen a estadísticas, estudios de mercado, condiciones de operación y cuanto más signifique colaborar al desarrollo y promoción del turismo en el país.

Están obligadas a prestar al Organismo la máxima colaboración en el estudio y difusión de sus planes, así como también participar por vía de la entidad que los represente en toda tarea que a estos fines se les requiera.

ART. 20.-En los viajes y giras con gastos incluidos, en el momento que el usuario otorgue su conformidad al presupuesto respectivo, las agencias quedan autorizadas a cobrar un anticipo por sus servicios de hasta el cuarenta (40) por ciento, respetando otras normas legales, si las hubiere.

ART. 21.-Cuando se trate de desistimientos que afecten a servicios contratados en firme por la agencia, el reembolso de los mismos estará sujeto a las condiciones contractuales bajo las cuales presten sus servicios las empresas respectivas. En caso de que los reembolsos sean efectuados, las agencias tendrán derecho a deducir para sí hasta un diez (10) por ciento de los mismos.

Cuando se trate de reembolsos por servicios no utilizados y en el caso de no hacerse efectiva la devolución de inmediato, las agencias deberán cursar a las empresas prestatarias de servicios, dentro de los cinco (5) días de recibido el reclamo, el pedido de confirmación de los importes solicitados por el viajero. Deberán, asimismo, reintegrar las sumas que corres. pendieran dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación respectiva

ART. 22.-El derecho que confiere al cliente el contrato de servicios turísticos, individuales o colectivos, unitarios o combinados, podrá ser cedido o transferido a otras personas, siempre que no se opongan a ello las prescripciones del transportista o del hotelero, y según las estipulaciones que a esos efectos se establecerán con anticipación, con expresa referencia a los plazos de antelación en que dicha sustitución puede realizarse. Si la cesión o transferencia se opera en personas de diversas edades (mayores y menores), la agencia podrá establecer diferencias de precios. Lo mismo podrán hacer los clientes en el caso de que corresponda una devolución por saldo a su favor.

En todos los casos de cesión o transferencia, la agencia de viajes tendrá derecho a solicitar un sobreprecio de hasta el diez (10) por ciento.

ART. 23.-Las agencias de viajes sólo podrán cancelar sus viajes programados cuando a Juicio de la Dirección Nacional de Turismo exista causa justificada.

ART. 24.-Se considerará que son, para las agencias de viajes, causas Justificadas de anulación de los viajes individuales o colectivos, las siguientes:

a) La fuerza mayor y el caso fortuito.

b) Cuando en los viajes individuales las agencias, habiendo obrado con la previsión y diligencias debidas, no puedan disponer, por causas ajenas a su voluntad, de la totalidad de las reservas de hoteles, transportes u otros servicios esenciales, de acuerdo con el itinerario presentado y siempre que se encuentren al día en sus obligaciones económicas con los que habían de prestarlos.

c) Cuando la alteración de tarifas o de tipos de cambio de moneda obligue a un aumento sustancial en el precio del viaje y que ello dé lugar a las consecuentes anulaciones entre las personas inscriptas.

d) Cuando no se haya alcanzado un suficiente número de inscripciones, siempre que tal extremo haya sido mencionado en las cláusulas o condiciones del contrato y en los respectivos anuncios o folletos, y que la anulación se comunique a los viajeros con un mínimo de diez (10) días de antelación. Para poder alegar dicha causa será necesario que la agencia no haya cobrado a los clientes un anticipo superior al veinte por ciento del precio fijado para el viaje.

ART. 25.-Para el caso de desistimiento sin justificación por parte de las agencias de viajes, de un viaje individual o colectivo, éstas deberán devolver el importe íntegro del depósito previo, sin deducciones, más una indemnización del diez (10) hasta el treinta (30) por ciento, según lo que al respecto resuelva la Dirección Nacional de Turismo, teniendo en cuenta las características del caso y los antecedentes que registre la citada agencia y sin perjuicio de aquellas a que, por el derecho común se considerase acreedor el usuario. La reiteración de tales desistimientos injustificados será considerada como causal para la aplicación de sanciones.

ART. 26.-La relación de las agencias de viajes con las empresas que presten alojamiento turístico (que son mencionados en este decreto genérica e indistintamente como "agencias", "hoteles" y "hoteleros") se regirá de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las agencias deberán abonar a los hoteles en cada caso, si éstos lo exigen y en su relación profesional con los mismos, un anticipo del precio total en concepto de señal por las reservas que soliciten.

b) Cuando el hotel reclame un anticipo, la reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto no se efectúe el pago del mismo o se acredite haber enviado el importe.

c) El citado anticipo será equivalente al importe de tres (3) días de estada.

d) En el caso de que la agencia exija una respuesta telegráfica a su petición de reserva, quedará obligada a utilizar la fórmula "respuesta pagada". La no respuesta del hotelero deja en libertad a las agencias para contratar los servicios de otra empresa hotelera. El pedido formulado por una agencia no implica la obligación de su aceptación por parte del hotelero.

e) Las agencias de viajes podrán anular las reservas que hayan efectuado en los hoteles, sin que ello dé lugar a pago de indemnización, cuando lo hagan con diez (10) días de antelación al anunciado para la llegada en los casos de los viajes individuales y de grupos procedentes del país.

e) Cuando se trate de grupos procedentes de países limítrofes, el preaviso para la

cancelación no podrá ser menor de veinte (20) días y de treinta (30) si proceden de países no limítrofes.

g) El no cumplimiento de estos preavisos obligará a la agencia al pago de una indemnización al hotel, equivalente al anticipo especificado en el inciso c).

h) Salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente acreditados, si al término del lapso de veinticuatro (24) horas a contar desde la fecha en que debía arribar el pasajero, la agencia no comunicase demora o cambio de llegada de su cliente perderá, como compensación, el importe depositado como anticipo.

i) No corresponderá indemnización alguna cuando se proceda a una cancelación parcial de grupos que afecte hasta un veinticinco (25) por ciento del total inicial de viajeros, siempre que se haya informado esa reducción con un preaviso de diez (10) días. En su defecto, la indemnización será la establecida en el inciso c) por persona faltante.

j) Si el hotel no cumpliera con el compromiso contraído en cuanto a la comodidad contratada, la agencia podrá exigir que se ofrezca al pasajero una comodidad similar a la convenida en otro establecimiento de la misma categoría o de categoría superior, sin cargo alguno para el pasajero por las diferencias de tarifas que se produjeran.

k) En los casos en que no le sean ofrecidos tales servicios a su cliente y éste sea alojado en una comodidad de categoría inferior, la agencia podrá exigir además del reintegro de la diferencia tarifaria, una indemnización a favor del pasajero por el valor de tres (3) días de estada, de acuerdo con las comodidades de la reserva solicitada originalmente, siempre y cuando la misma supere dicho lapso o no exista un acuerdo de partes.

l) Por mutuo acuerdo entre la agencia y el hotel podrá reemplazarse el régimen del anticipo previo por el de devolución sellada y firmada por persona responsable del hotel, del pedido de reservación efectuado por la agencia.

m) Las normas que figuran en los acuerdos celebrados entre la Federación Internacional de Agencias de Viajes (FIAV) y la Asociación Internacional de Hostelerías (AIH) así como entre otras organizaciones profesionales del país y del extranjero, para reglar sus mutuas relaciones, serán de aplicación supletoria en cuanto no se opongan a lo establecido en este decreto.

ART. 27.-Las empresas hoteleras no podrán ofrecer y vender directamente al público otros servicios turísticos que no sean los propios de su actividad específica, pero podrán convenir con las agencias de viajes el funcionamiento de mostradores-sucursales en sus establecimientos.

ART. 28.-Las agencias de viajes tendrán derecho a demandar la anulación de contratos e indemnización por incumplimiento del transportista, en los siguientes casos:

a) No cumplir la reserva de plazas convenidas (soñadas o pagadas).

ü) Suspender o postergar el viaje, alterar o no completar el itinerario sin causa que excuse su responsabilidad.

Eximen la responsabilidad del transportista, la fuerza mayor y el caso fortuito, accidente no imputable o inconveniente mecánico imprevisto e imposible de subsanar en tiempo.

ART. 29.-Las entidades no mercantiles sin fines de lucro que incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas deberán inscribirse en una sección especial del Registro de Agentes de Viajes. Sólo podrán organizar viajes colectivos cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que los viajes y excursiones, en la forma y oportunidad en que se realicen, tengan relación directa con el objeto principal de la entidad y con carácter de fomento.
- b) Que estén inscritas en el Registro de Agentes de Viajes de la Dirección Nacional de Turismo.
- c) Que den cumplimiento a todas las reglamentaciones de seguridad y garantías respecto del transporte, alojamiento y demás servicios de una agencia de viajes autorizada.
- d) Que no perciban lucro directo o indirecto.
- e) Que acrediten las condiciones técnicas necesarias y la idoneidad de su personal. Caso contrario deberán utilizar los servicios de una agencia de viajes autorizada.
- f) Que los viajes y excursiones se limiten a sus asociados, familiares en primer grado y personas estatutariamente autorizadas.
- g) Que la publicidad que puedan realizar haga referencia a las personas beneficiadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.
- h) Que se informe a la Dirección Nacional de Turismo sobre los planes y programas anuales y su cumplimiento.

ART. 30.-Las entidades no mercantiles que no incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas sin fines de lucro, pero que ocasional o transitoriamente realicen algunas de ellas, deberán solicitar autorización a la Dirección Nacional de Turismo con sesenta (60) días de anticipación a la realización de la misma, a efectos de que ésta verifique el cumplimiento de los recaudos c), d), e), f), g) y h) del artículo 29 del presente decreto, y efectúe la correspondiente computación estadística. Estas entidades y las consideradas en el artículo 29 no podrán en ningún caso vender pasajes de líneas de transporte regulares.

ART. 31.-Hasta tanto se reglamente el ejercicio de las profesiones respectivas, la idoneidad de los funcionarios técnicos, así como la de personal de guías o guías-intérpretes que utilicen las agencias de viajes, podrá acreditarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Ejercicio de la actividad mediante certificación extendida por una o más agencias de viajes que tengan una antigüedad de actuación no menor de tres (3) años, las cuales asumen la total responsabilidad sobre el aval otorgado. En este caso, los interesados deberán acumular una antigüedad mínima de dos (2) años de actividad en el ramo, que deberán ser acreditados con registraciones contables u otras constancias fehacientes.
- b) Título habilitante Mediante la presentación de título habilitante extendido por un establecimiento donde se imparta enseñanza turística a nivel superior y figure registrada ante los organismos oficiales competentes.

La idoneidad del personal de las agencias que a la fecha de la publicación de este

decreto lleven dos (2) años de funcionamiento se tendrá por acreditada, cuando los antecedentes de dichas agencias resulten inobjetables.

ART. 32.-Prorrógase el plazo acordado por el artículo 26 de la Ley 18.829 por ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente decreto, vencido el cual las

empresas relacionadas con la actividad turística no podrán mantener tratos comerciales ni abonar comisiones a las agencias que no tengan su correspondiente licencia, ya sea provisoria o definitiva.

ART. 33.-Derógase el Decreto 2254/70 y déjase sin efecto los permisos precarios y las licencias provisorias concedidas por reglamentaciones anteriores de la Ley 14.574.

ART. 34.-La Secretaria de Turismo de la Presidencia de la Nación propondrá, si fuese necesario, las modificaciones a introducir en la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Turismo, a fin del mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en este decreto.

ART. 35.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

RESOLUCION N° 790/81

Buenos Aires, 20 de Julio de 1981.

VISTO la Ley 18.829, su reglamentación y Resolución SST N° 006/81, y las numerosas presentaciones de Agencias de Viajes habilitadas solicitando la suspensión de sus actividades, y

CONSIDERANDO:

Que por circunstancias del mercado las agencias habilitadas pueden experimentar la falta de algunos requisitos establecidos en el artículo 9° del Decreto 2.182/72 en su estructura funcional, indispensables para el normal y eficaz funcionamiento de las mismas.

Que la suspensión debe responder a situaciones de excepción debidamente calificadas.

Que a los fines del mantenimiento del orden del mercado, la autorización debe ser por tiempo determinado y breve.

Que en consecuencia, es conveniente reglamentar el procedimiento a seguir por las causante ante tal es emergencias .

Por ello,

El Subsecretario de Turismo, RESUELVE:

ARTICULO 1°-Podrá autorizarse la suspensión para operar de las Agencias de Viajes que lo soliciten cuando por causas ajenas a su voluntad no están en condiciones de cumplir alguno de los requisitos esenciales para su funcionamiento exigidos por el Artículo 9° del Decreto 2.182/72

ART. 2°-La suspensión deberá ser solicitada a la Dirección Nacional de Turismo inmediatamente de producida la falta a que se alude en el artículo precedente. Ello deberá ser efectuado mediante notificación fehaciente en la cual se fije un domicilio legal a los efectos de la remisión de las comunicaciones a que diera lugar la situación de dicha agenda. Deberá, además, abonarse el arancel reglamentario.

ART. 3°-La suspensión de actividades será autorizada por TREINTA (30) días, sólo prorrogables por igual plazo, cuando a juicio del organismo de aplicación existan causas justificadas para ello. Este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la solicitud a la Dirección Nacional de Turismo. Durante este plazo deberá mantenerse constituido el fondo de garantía correspondiente a la agenda.

ART. 4°-Solucionado el problema que afectaba a la estructura funcional deberán reanudarse las actividades notificando, previa y fehacientemente dichas situaciones. De no darse esta circunstancia y vencido el plazo se procederá a la apertura del sumario correspondiente.

ART. 5°-Cuando se reanudan las actividades en un domicilio distinto del habilitado con anterioridad, deberá informarse dicha circunstancia como si se tratara de un cambio de domicilio normal, aportándose la documentación reglamentaria y abonándose el arancel respectivo.

ART. 6°-Derógase el Artículo 7° de la Resolución N° 444/78.

ART. 7°-Las agendas que hayan solicitado suspensión para operar con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, deberán regularizar su situación dentro de los plazos establecidos en el Artículo 3°.

ART. 8°-Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY 22.545

Buenos Aires, 26 de Febrero de 1982.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con

FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1 °-Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 18.829 por el siguiente:

Las personas a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley están obligadas a respetar los contratos, las tarifas convenidas y a ser veraces en la propaganda que realicen a fin de promover sus actividades, debiendo el material de dicha propaganda reflejar exactamente, sin dar lugar a confusión, el tipo de servicio ofrecido.

ART. 2°-Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 18.829 por el siguiente:

Las infracciones al artículo 6° de la presente ley serán sancionadas con multa de quinientos mil pesos (\$ 500.000) hasta veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) o suspensión para operar hasta la normalización del fondo de garantía o con ambas sanciones conjuntamente. La sanción se transformará en cancelación de licencia y clausura del local si el fondo no se regulariza en el término de seis (6) meses. En tal caso, se aplicará el saldo del fondo de garantía para indemnizar a los contratos incumplidos.

ART. 3°-Sustitúyese los montos en pesos previstos en la Ley 18.829 por los importes que se indican a continuación:

1. Artículo 6°-Garantía por un valor de hasta cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000).
2. Artículo 10.-Multa por un valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000) hasta veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).
3. Artículo 11.-Multa por un valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) hasta cien millones de pesos (\$ 100.000.000).
4. Artículo 12.-Multa por un valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000) hasta veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).
5. Artículo 14.-Multa por un valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) hasta doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

ART. 4°-Dentro de los ciento ochenta días (180), a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los agentes de viajes que cuenten con licencia habilitante deberán actualizar los montos de la garantía que tiene constituida de acuerdo con lo determinado por el artículo 3°, inc. 1, de la presente ley.

ART. 5°.-Se faculta al organismo de aplicación a adecuar el monto de la garantía exigido por la presente ley, según las distintas categorías y porcentajes determinados por el

Decreto 2.182/72.

ART. 6°-Modifícase el artículo 27 de la Ley 18.829 que actualiza el artículo 28 de la Ley 14.574 elevándose el monto de la sanción de multa que allí se indica hasta un máximo de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (S 450.000.000).

ART. 7°-El organismo de aplicación actualizará semestralmente los montos establecidos por la presente ley, tomando como base el cálculo de variación registrado en el Índice de precios al por mayor nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o del organismo que lo reemplace.

ART. 8°-Facúltase al organismo de aplicación de la ley a dejar sin efecto y archivar las

actuaciones originadas en las infracciones a los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 18.829, que se encuadran en trámite a la fecha de vigencia de esta ley.

ART. 9°-Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 141/82

Buenos Aires, 9 de Marzo de 1982.

VISTO la sanción de la Ley 22.545 actualizando los montos de la Ley 18.829 y las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo nacional para actualizar, facilitar y simplificar los trámites realizados ante los organismos nacionales y tomar más eficiente la gestión de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización de los montos previstos en la Ley 18.829 hace innecesarios algunos trámites y requerimientos establecidos por resoluciones de la Subsecretaría de Turismo y la Dirección Nacional de Turismo, respectivamente, y

Que es política Dirección Nacional de Turismo la eliminación de trabas al libre acceso y desenvolvimiento comercial de los agentes de viajes,

Por ello,

El Director Nacional de Turismo, RESUELVE:

ARTICULO 1°-Deróganse las normas vigentes a la fecha establecidas por las resoluciones números 914/74, 217/75, 223/75, 327/76, 023/77, 001/78, 444/78, respectivamente.

ART. 2°-Las personas físicas que soliciten licencia para operar como agentes de viajes, deberán aportar la constancia de su inscripción como comerciantes en el registro pertinente.

ART. 3°-Cuando la actividad del agente de viajes se comparta con otra actividad distinta de las previstas en el artículo 2° del Decreto 2.182/72, o con una casa habitación, el local deberá contar con entrada independiente.

ART. 4°-En los locales donde funcionen la casa matriz, sucursales y mostradores de venta, los agentes de viajes deberán exhibir, en lugar visible al público, copia autenticada de la resolución habilitante que dicte el organismo de aplicación. Asimismo se les entregará un ejemplar del libro de reclamaciones, que deberá ofrecerse al público para sus eventuales reclamos.

ART. 5°-Toda modificación a la declaración inicial presentada al solicitar licencia o habilitación de sucursales, locales y mostradores de venta deberá ser debidamente informada al organismo de aplicación con una anticipación de cinco (5) días de producida la misma

ART. 6°-Todo cierre voluntario de casa matriz, sucursal, mostrador o local de ventas deberá ser informado al organismo de aplicación con una anticipación no menor de cinco (5) días.

ART. 7°-En los casos de atención de congresos y convenciones, los agentes de viajes podrán habilitar mostradores o locales de venta temporarios, mientras duren los mismos. Para ello deberán informar al organismo de aplicación con una anticipación no menor de cinco (5) días el lugar y periodo de funcionamiento, abonando el arancel establecido

para dicho caso.

ART. 8º-El fondo de garantía que establece el artículo 6º de la Ley 18.829 deberá ser constituido en algunas de las formas indicadas a continuación:

a) Dinero en efectivo, mediante depósito en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina a la orden que disponga el organismo de aplicación, remitiéndose la boleta pertinente que acredite dicho depósito.

b) Títulos de la Deuda Pública, aforados a su valor nominal, bonos a cargo del Banco Central de la República Argentina u otro valor similar, ya fuera nacional, provincial o municipal, siempre que los mismos se coticen oficialmente en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Seguro de caución, mediante póliza contratada con una entidad autorizada, extendida a la

orden que disponga el organismo de aplicación.

d) Fianza bancaria extendida a la orden que disponga el organismo de aplicación.

e) Cualquier otra forma de garantía, siempre que a juicio de este organismo resulte satisfactoria para cubrir la finalidad perseguida.

ART. 9º-El fondo de garantía deberá mantenerse actualizado según los montos que surjan de la aplicación del artículo 7º de la Ley 22.545.

No se abonarán intereses por los depósitos en dinero en efectivo, pero los que devengan los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes. Sobre estos últimos no se efectuarán reintegros por las fluctuaciones sobre la par de su valor que se originen con la cotización en la Bolsa, pero cuando descienda de su valor nominal deberá cubrirse la diferencia hasta completar el monto de la garantía que correspondiera constituir, utilizando algunas de las formas mencionadas en el precedente artículo.

ART. 10.-La presente Resolución entrará en vigencia el 12 de Marzo de 1982.

ART. 11.-Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

RESOLUCION Nro. 763 (Publicada el 06/11/1992)

03 DE NOVIEMBRE DE 1992 DE LA SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION

VISTO la Ley 18.829 y el Decreto Nro. 2182/72, mediante los cuales se reglamentan las actividades de los Agentes de Viajes y Turismo y se organiza el Registro Nacional de Agencias de Viajes,

CONSIDERANDO:

Que dichas normas tienden fundamentalmente a ordenar y proveer a un buen funcionamiento de las agencias y proteger al turista, a través de un desenvolvimiento de alta responsabilidad, honestidad e idoneidad técnica y operativa que aseguren una eficiente prestación de los servicios

Que en igual sentido, nuestro país ha receptado por la Ley 19.918, la Convención Internacional de Bruselas de 1970 relativa al Contrato de Viaje, de cuyos términos los organizadores e intermediarios de viajes deben garantizar los derechos e intereses del viajero, cumplimentando los deberes que incumben a una gestión diligente

Que el Decreto Nro. 2182/72, determina la estructura funcional básica de las Agencias de Viajes, disponiendo que las mismas deberán contar con personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional, para satisfacer los requerimientos de los usuarios y proveer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad específica que realizan.-

Que a tal objeto, la norma indicada contempló un régimen transitorio referido a la acreditación de la idoneidad de los funcionarios técnicos de las empresas, hasta tanto fuere reglamentado el ejercicio de las profesiones respectivas.-

Que las actuales exigencias del turismo, evidencian la impostergable necesidad de avanzar en el conocimiento, organización y mejor aplicación de los recursos humanos disponibles y su promoción futura, instrumentando medidas orgánicas y particularizadas a su respecto.-

Que en correspondencia con las políticas gubernamentales, debe procurarse la mayor participación de la actividad privada y sus entidades representativas, en modo que el mercado produzca mecanismos propios de autocontrol y cooperación para un sano, confiable y responsable desenvolvimiento de la actividad.

Que concierne a esta Secretaría, instrumentar e impulsar medidas de ordenamiento, en orden a las facultades, competencia y acciones atribuidas por las Leyes 14.574 (t.o.Dcto. 1912/87) y 18.829 y por los Decretos reglamentarios Nros. 9468/61, 2182/72 y 1185/91.

Por ello, EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN RESUELVE:

Artículo 1o.- A partir de la publicación de la presente, las empresas que requieran el otorgamiento de Licencia para actuar como Agencias de Viajes en el Registro instituido por la Ley 18.829, deberán acreditar como mínimo en la estructura funcional básica exigida por el Art. 9o. del Decreto 2182/72, a un idóneo con título profesional obtenido en carreras específicas de turismo de nivel terciario o universitario oficiales o privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 2o.- Los idóneos en turismo acreditados con anterioridad a la presente por cualquiera de los supuestos del Art. 31 del Decreto nro. 2182/72, quedan reconocidos como tales y podrán seguir actuando en tal carácter en las Agencias inscriptas o que se inscriban en lo futuro, en tanto se reinscriban en el Registro de Idóneos en Turismo que se habilita por la presente y dentro del período y plazo que también se establece, bajo responsabilidad de las Agencias que los tengan incorporados o que los incorporen en lo sucesivo dentro de su estructura funcional respectiva.

Artículo 3o.- Las Agencias de Viajes que no mantuvieren una efectiva y real prestación de actividad por parte de sus respectivos idóneos acreditados como tales, quedan sujetas a caducidad de Licencia por falta de estructura funcional y/o a las sanciones que pudieren legal y reglamentariamente corresponder según el caso.

Artículo 4o.- Habilitase el Registro de Idóneos en Turismo que tendrá por finalidad inscribir a los idóneos acreditados o que se acrediten en lo futuro para actuar como tales en las Agencias de Viajes; extender certificados de acreditación; y mantener información actualizada en los mismos y del potencial de recursos humanos profesionalizados de aplicación a la actividad turística.

Artículo 5o.- Tanto para la inscripción en el Registro de Idóneos en Turismo cuanto para la acreditación de idoneidad en el Registro de Agencias de Viajes, se tendrán en cuenta las inhabilidades o impedimentos establecidos en el Art. 2o. de la Ley 18.829 y 7o. del Decreto Nro. 2182/72.

Artículo 6o.- Sin perjuicio de las competencias y facultades propias de la autoridad de aplicación de las Leyes 14.574 y 18.829, el Registro de Idóneos en Turismo, será llevado por la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, en las formas y condiciones que autorice esta Secretaría dentro de los SESENTA (60) días de la presente resolución y tendrá funcionamiento efectivo a partir del 1o. de marzo de 1993.

Artículo 7o.- Las reinscripciones a que se refiere el Art. 2o. de la presente, deberán cumplimentarse entre el 1o. de marzo de 1993 y el 30 de junio de 1993.

Artículo 8o.- Las certificaciones y las informaciones que produzca el Registro de Idóneos en Turismo, servirán a los efectos de la consideración y acreditación respectiva en el Registro de Agencias de Viajes y para el mantenimiento de Licencias otorgadas, sin perjuicio de los derechos de los interesados que puedan ejercerse ante esta Secretaría en el carácter de autoridad de aplicación.

Artículo 9o.- Créase en el ámbito de esta Secretaría un Grupo de Trabajo, a cuya integración serán invitados según fuere conducente, la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, el MINISTERIO DE EDUCACION y otras entidades directamente vinculadas, con el objeto de analizar la estructura, alcance, procedimientos de actuación y demás recaudos que hacen a la puesta en marcha y funcionamiento posterior del Registro de Idóneos en Turismo que se habilita por la presente.

Artículo 10o.- Efectúense las comunicaciones e invitaciones que corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

(Fdo.) FRANCISCO MAYORGA, Secretario de Turismo.

CONVENCION INTERNACIONAL RELATIVA AL CONTRATO DE VIAJE : LEY 19918

BUENOS AIRES, 31 de Octubre de 1972

Los Estados partes en la presente Convención, constatando el desarrollo del turismo y su papel económico y social, reconociendo que es necesario establecer disposiciones uniformes en materia de contrato de viaje, han convenido en lo que sigue:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- A los fines de la presente Convención, se entiende por:

1. **Contrato de viaje:** se refiere a un contrato de organización de viaje o bien a un contrato de intermediario de viaje.
2. **Contrato de organización de viaje:** cualquier contrato por el cual una persona se compromete en su nombre a procurar a otra, mediante un precio global, un conjunto de prestaciones combinadas de transporte, de estadía distintas del transporte o de otros servicios que se relacionan con él.
3. **Contrato de intermediario de viaje:** cualquier contrato por el cual una persona se compromete a procurar a otra, mediante un precio, o bien un contrato de organización de viaje, o una de las prestaciones aisladas que permitan realizar un viaje o una estadía cualquiera. No se considera como contratos de intermediarios de viajes las operaciones "interlineas" u otras operaciones similares entre transportistas.
4. **Precio:** cualquier remuneración en efectivo, en especie o en forma de ventajas, directas o indirectas de cualquier naturaleza.
5. **Organizador de viajes:** toda persona que habitualmente asume el compromiso aludido en el párrafo 2, sea a título principal o accesorio, sea a título profesional o no.
6. **Intermediario de viaje:** toda persona que habitualmente asume el compromiso aludido en el párrafo 3, sea a título principal o accesorio, sea a título profesional o no.
7. **Viajero:** toda persona que se beneficia del compromiso aludido en los párrafos 2 ó 3, sea que el contrato esté concluido o que el precio sea pagado por ella o para ella.

ARTICULO 2º.-

1. La presente Convención rige todo contrato de viaje concluido por un organizador de viajes o por un intermediario de viajes cuando su establecimiento principal o a falta del establecimiento, su residencia habitual, o el establecimiento por intermedio del cual el contrato de viaje ha sido concluido, se encuentra en un Estado contratante.
2. La presente Convención se aplica sin perjuicio de las legislaciones especiales que establecen disposiciones más favorables a ciertas categorías de viajeros.

CAPITULO II

Obligaciones generales de los organizadores e intermediarios de viajes y de los viajeros

ARTICULO 3º.- En la ejecución de las obligaciones que resultan de los contratos definidos en el art. 1. el organizador de viajes y el intermediario de viajes garantizarán los derechos e intereses del viajero según los principios generales del derecho y las buenas costumbres en este dominio.

ARTICULO 4º.- En vista de la ejecución de las obligaciones que resultan de los contratos definidos en el art. 1, el viajero debe particularmente proporcionar todas las informaciones necesarias que le sean expresamente requeridas y respetar las reglamentaciones relativas al viaje, a la estadía o a cualquier otro servicio.

CAPITULO III

Contrato de organización de viaje

ARTICULO 5º.- El organizador de viajes está obligado a entregar un documento de viaje que lleve su firma, la que puede ser reemplazada por un sello.

ARTICULO 6º.-

1. El documento de viaje debe contener las siguientes indicaciones: a) lugar y fecha de su emisión; b) nombre y domicilio del organizador de viajes; c) nombre del o de los viajeros, y si el contrato ha sido concluido por otra persona, nombre de ésta; d) lugares y fechas de comienzo y de fin del viaje así como de las estadías; e) todas las especificaciones necesarias concernientes al transporte, a la estadía, así como todos los servicios accesorios incluidos en el precio; f) si hay motivo, el número mínimo de viajeros requeridos; g) el precio global correspondiente a todos los servicios previstos en el contrato; h) circunstancias y condiciones en las cuales se podrá demandar la rescisión del contrato por el viajero; i) cualquier cláusula atributiva de competencia arbitral estipulada en las condiciones del art. 29; j) la indicación de que el contrato está sometido a pesar de cualquier cláusula contraria, a las reglas de la presente convención; k) todas las demás indicaciones que las partes juzguen, de común acuerdo, útil de agregar.
2. En la medida en que todo o parte de las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en un programa entregado al viajero, el documento de viaje podrá contener una simple referencia a este programa; cualquier modificación a ese programa deberá ser mencionado en el documento de viaje.

ARTICULO 7º.-

1. El documento de viaje hace fe salvo prueba en contrario sobre las condiciones del contrato.
2. La violación por el organizador de viajes de las obligaciones que le incumben en virtud de los arts. 5 o 6, no afectan la existencia ni la validez del contrato que permanece regido por la presente Convención. El organizador de viajes responde de cualquier perjuicio que resulte de esa violación.

ARTICULO 8º.- Salvo estipulación en contrario de las partes, el viajero podrá hacerse reemplazar por otra persona a los fines de la ejecución del contrato, con tal que esta persona satisfaga las exigencias específicas relativas al viaje o a la estadía y que el viajero indemnice al organizador de viajes todos los gastos causados por este reemplazo, incluidas las sumas no reembolsables debidas a terceros.

ARTICULO 9º.- El viajero puede rescindir el contrato en cualquier momento, total o parcialmente, bajo reserva de indemnizar al organizador de viajes de conformidad con la legislación nacional o según las disposiciones del contrato.

ARTICULO 10.-

1. El organizador de viajes puede rescindir sin indemnización el contrato, total o parcialmente, cuando, antes o durante la ejecución del contrato, se manifiesten circunstancias de un carácter excepcional que el organizador de viajes no podía conocer en el momento de la celebración del contrato y que, si las hubiera conocido en ese momento, le habrían dado razones válidas para no celebrarlo.
2. El organizador de viajes puede igualmente rescindir sin indemnización el contrato cuando el número mínimo de viajeros, previsto en el documento de viaje, no ha sido reunido, a condición que este hecho sea llevado a conocimiento del viajero al menos quince días antes de la fecha en la cual el viaje o la estadía debía empezar.
3. En el caso de rescisión del contrato antes de su ejecución, el organizador de viajes debe reembolsar íntegramente lo que ha percibido del viajero. En el caso de rescisión del contrato durante su ejecución, el organizador de viajes debe adoptar todas las medidas necesarias en interés del viajero; además, las partes están obligadas a indemnizarse mutuamente de una manera equitativa.

ARTICULO 11.-

1. El organizador de viajes no puede aumentar el precio total. Sólo puede hacerlo en el caso de sufrir incremento el tipo de cambio o las tarifas de los transportistas y a condición de que esta facultad haya sido prevista en el documento de viaje.
2. Si el aumento del precio total excede el diez por ciento, el viajero puede rescindir el contrato sin indemnización ni reembolso. En este caso, el viajero tiene derecho a la devolución de todas las sumas que ha pagado al organizador de viajes.

ARTICULO 12.- El organizador de viajes será responsable por los actos y omisiones de sus empleados y agentes cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, como si fueran propios.

ARTICULO 13.-

1. El organizador de viajes será responsable de todo perjuicio causado al viajero en razón del incumplimiento, total o parcial, de sus obligaciones de organización tales como resultan del contrato de la presente Convención, salvo que pruebe que él ha obrado como un diligente organizador de viajes.
2. Sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de accionar y de sus derechos respectivos, la indemnización debida por aplicación del párrafo primero está limitada por viajero a: 50.000 francos por daño corporal, 2.000 francos por daño material y 5.000 francos por cualquier otro daño.

3. Sin embargo, un Estado contratante puede fijar un límite superior para los contratos concluidos por intermedio de un establecimiento que se encuentra en su territorio.

ARTICULO 14.- El organizador de viajes que efectúa por sí mismo las prestaciones de transporte, alojamiento o cualquier otro servicio relativo a la ejecución del viaje o de la estadía, será responsable de cualquier perjuicio causado al viajero, de conformidad con las disposiciones que rigen tales servicios.

ARTICULO 15.-

1. El organizador de viajes que hace efectuar por terceros prestaciones de transporte, alojamiento o cualquier otro servicio relativo a la ejecución del viaje o de la estadía, será responsable de todo perjuicio causado al viajero en razón del incumplimiento total o parcial de esas prestaciones, conforme a las disposiciones que las rigen. Idéntico criterio se seguirá ante cualquier perjuicio causado al viajero en ocasión de la ejecución de estas prestaciones, salvo si el organizador de viajes prueba que él se ha comportado como un diligente organizador de viajes en la elección de la persona que realiza el servicio.
2. Cuando las disposiciones mencionadas en el párrafo primero no prevean limitación de la indemnización debida por el organizador de viajes, esta indemnización se fijará conforme al art.13, párrafo 2.
3. En la medida en que el organizador de viajes ha indemnizado al viajero por el perjuicio que le ha sido causado, se subrogará en todos los derechos y acciones que el viajero pueda tener contra el tercero responsable en razón de este perjuicio. El viajero está obligado a facilitar el requerimiento del organizador de viajes proporcionándole los documentos e informes en su poder y cediéndole, llegado el caso, sus derechos.
4. El viajero tendrá contra el tercero responsable una acción directa de indemnización, total o complementaria, por el perjuicio sufrido.

ARTICULO 16.- El viajero será responsable por el perjuicio causado por su culpa al organizador de viajes o a las personas por las cuales responde en virtud del art.12, en razón de la inobservancia de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención o de los contratos que la misma rige, debiendo apreciarse la culpa en relación con la normal conducta de un viajero.

CAPITULO IV

Contrato de intermediario de viaje

ARTICULO 17.- Todo contrato celebrado por el intermediario de viajes con un organizador de viajes o con personas que suministran servicios aislados, es considerado como que ha sido celebrado por el viajero.

ARTICULO 18.-

1. Cuando el contrato de intermediario de viaje se refiere a un contrato de organización de viaje, se someterá a las disposiciones de los Arts. 5 y 6, debiendo completarse la

mención del nombre y del domicilio del organizador de viajes con la indicación del nombre y dirección del intermediario de viajes y con la mención que éste actúa en calidad de intermediario del primero.

2. Cuando el contrato de intermediario de viaje aluda a la provisión de un servicio aislado que permita realizar un viaje o una estadía, el intermediario de viajes está obligado a entregar al viajero los documentos relativos a este servicio, que llevan su firma aunque ésta puede ser reemplazada por un sello. Estos documentos o la factura que se refiere a ellos mencionarán la suma pagada por el servicio y la indicación que el contrato se rige a pesar de toda cláusula contraria, por la presente Convención.

ARTICULO 19.-

1. El documento de viaje y los restantes mencionados en el art. 18 hacen fe hasta prueba en contrario sobre las condiciones del contrato.
2. La violación por el intermediario de viajes de las obligaciones que le incumben en virtud del art. 18, no afecta la existencia ni la validez del contrato que permanecerá regido por la presente Convención. En caso de violación de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero del art. 18, el intermediario de viajes será considerado como organizador de viajes. En caso de violación de las obligaciones mencionadas en el párrafo 2, art. 18, el intermediario de viajes será responsable de todo perjuicio resultante de esta violación.

ARTICULO 20.- El viajero puede rescindir el contrato en cualquier momento, total o parcialmente; siempre que indemnice al intermediario de viajes conforme a la legislación nacional o según las disposiciones del contrato.

ARTICULO 21.- El intermediario de viajes será responsable de los actos y omisiones de sus empleados y agentes cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones, como si fueran propios.

ARTICULO 22.-

1. El intermediario de viajes será responsable por toda falta que cometa en la ejecución de sus obligaciones, debiendo apreciarse dicha culpa en relación con los deberes que incumben a un diligente intermediario de viajes.
2. Sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de demandar y de sus respectivos derechos, la indemnización debida por aplicación del párrafo primero se limitará a 10.000 francos por viajero. Sin embargo, cualquiera de los Estados contratantes podrá fijar un límite superior para los contratos celebrados por intermedio de un establecimiento que se encuentra en su territorio.
3. El intermediario de viajes no responderá por el incumplimiento, total o parcial de los viajes, estadías u otros servicios que constituyen el objeto del contrato.

ARTICULO 23.- El viajero responderá por el perjuicio causado por su culpa al intermediario de viajes o a las personas por las cuales éste responde en virtud del art. 21, en razón de la inobservancia de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención o de los contratos que ella rige, debiendo apreciarse la culpa en relación con la normal conducta de un viajero.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

ARTICULO 24.- El franco mencionado en la presente Convención se entiende equivalente al franco oro de un peso de 10,31 gramos con ley de 0,900 de fino.

ARTICULO 25.- Cuando el perjuicio causado por el incumplimiento total o parcial de una obligación regida por la presente Convención pueda dar lugar a una reclamación extracontractual, el organizador de viajes y el intermediario de viajes podrán prevalerse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen su responsabilidad o que determinan o limitan las indemnizaciones debidas por ellos.

ARTICULO 26.- Cuando la responsabilidad extracontractual de una de las personas por las cuales el organizador de viajes o el intermediario de viajes responde en virtud de los arts. 12 y 21 es motivo de litigio, esta persona puede igualmente prevalerse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen la responsabilidad del organizador de viajes o del intermediario de viajes o que determinan o limitan las indemnizaciones debidas por ellos, no pudiendo en todo caso el importe total de las indemnizaciones debidas exceder los límites establecidos en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 27.-

1. El organizador de viajes y el intermediario de viajes no podrán prevalerse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen su responsabilidad o que limitan las indemnizaciones debidas por ellos, cuando el viajero prueba una falta cometida por ellos o por personas por las cuales responden en virtud de los art. 12 y 21 con la intención de provocar el daño o de una manera que implique desprecio deliberado de las consecuencias indemnizables que puedan resultar de la conducta referida, o bien ignorancia inexcusable de estas consecuencias.
2. Cuando disposiciones especiales de derecho imperativo sean aplicables la apreciación de la falta mencionada en el párrafo primero se efectuará de conformidad a estas disposiciones.
3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán igualmente a la responsabilidad extracontractual de las personas mencionadas en los art. 12 y 21, cuando la falta prevista en dichos párrafos ha sido el hecho de esas personas.

ARTICULO 28.- Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgan sobre los derechos y acciones del viajero contra terceros.

CAPITULO VI

Procedimientos

ARTICULO 29.- El contrato de viaje puede contener una cláusula que atribuya competencia a un tribunal arbitral, siempre que esta cláusula prevea que el tribunal arbitral aplicará la presente Convención.

ARTICULO 30.-

1. Las acciones emergentes de un contrato de viaje regido por la presente Convención, fundadas sobre el deceso, las lesiones o cualquier otro atentado a la integridad física o mental de un viajero se prescribirán en el plazo de dos años que empezará a correr desde la fecha prevista en el contrato para la finalización del servicio que origina el litigio. No obstante en caso de lesiones u otro atentado contra la integridad física o mental que produzca el deceso del viajero con posterioridad a la fecha prevista para la finalización del servicio que origina el litigio, el plazo empezará a correr desde la fecha prevista para la finalización de este servicio.
2. Las demás acciones que puedan resultar de un contrato de viaje regido por la presente Convención, diferentes a las mencionadas en el párrafo primero, se prescribirán en el plazo de un año; este plazo comenzará a correr desde la fecha prevista en el contrato para la finalización del servicio que da motivo al litigio.

CAPITULO VII

Nulidad de las estipulaciones contrarias a la Convención

ARTICULO 31.-

1. Es nula toda estipulación que directa o indirectamente sea contraria a las estipulaciones de la presente Convención en un sentido desfavorable al viajero. La nulidad de tal estipulación no acarreará la nulidad de las demás disposiciones del contrato.
2. En particular son nulas todas las cláusulas que ceden al organizador de viajes o al intermediario de viajes el beneficio de los seguros contratados por el viajero o que desplaza la carga de la prueba.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

ARTICULO 32.-

1. Toda controversia entre Estados contratantes que concierna a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no pueda ser solucionada por vía de negociaciones, se someterá al arbitraje, a pedido de uno de ellos.
2. Si dentro de los seis meses que siguen a la fecha del pedido de arbitraje, las partes no arriban a un acuerdo sobre la organización del arbitraje, cada una podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, incoando una demanda de conformidad al Estatuto de la Corte.

ARTICULO 33.- La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de la O.N.U. o miembros de una institución especializada o de la Agencia Internacional de Energía Atómica, así como de cualquier Estado parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hasta el 31 de Diciembre de 1971.

ARTICULO 34.- La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación

se depositarán ante el gobierno belga.

ARTICULO 35.-

1. La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el art. 33.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el gobierno belga.

ARTICULO 36.-

1. La presente Convención entrará en vigencia tres meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigencia tres meses después de la fecha del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 37.- Cada Estado contratante tendrá el derecho de denunciar la presente Convención en cualquier momento después de la entrada en vigencia a su respecto. Sin embargo, esta denuncia no surtirá efecto sino un año después de la fecha de recepción por el Gobierno belga, de la notificación de denuncia.

ARTICULO 38.- En el caso de un Estado federal o no unitario, las disposiciones siguientes se aplicarán:

1. En lo que concierne a los artículos de la presente Convención cuya práctica dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán en este aspecto, las mismas que las de las partes que no son Estados federales.
2. En lo que concierne a los artículos de la presente Convención cuya aplicación depende de la acción legislativa de cada uno de los estados, provincias, o cantones integrantes, que no estén en virtud del sistema constitucional de la Federación, obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal llevará lo antes posible y con su opinión favorable, los citados artículos al conocimiento de las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.
3. Un Estado federal parte de la presente Convención comunicará, a pedido de cualquier estado contratante, un resumen de la legislación y de las prácticas en vigencia en la Federación y sus unidades integrantes en lo que concierne a tal o cual disposición de la Convención, indicando la medida en la cual se le ha dado efecto, por una acción legislativa u otra, a la citada disposición.

ARTICULO 39.-

1. Cualquier Estado contratante puede en el momento de la ratificación, de la adhesión o cualquier otro momento ulterior, notificar por escrito al gobierno belga que la presente Convención se aplica en los territorios o en ciertos territorios

cuyas relaciones internacionales él asegura. La Convención será aplicable a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de esta notificación por el gobierno belga.

2. Cualquier Estado contratante que haya suscripto una declaración con respecto al título del párrafo primero del presente artículo, podrá en cualquier momento avisar al gobierno belga que la Convención deja de aplicarse en los territorios de referencia, esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción por el gobierno belga de la notificación de denuncia.

ARTICULO 40.-

1. Cualquier estado contratante podrá en oportunidad de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a la presente Convención formular la o las reservas siguientes: a) de aplicar la presente Convención al solo contrato de viaje internacional que deba ser cumplido en su totalidad o en parte en un Estado diferente al Estado del lugar de celebración del contrato o del lugar de partida del viajero; b) De no considerarse ligado por el párrafo 2 del art. 32 de la presente Convención
2. Las reservas mencionadas en el párrafo precedente no necesitarán de la ulterior aceptación de los demás estados contratantes.
3. Cualquier Estado contratante que haya formulado una reserva prevista por el párrafo primero podrá en cualquier momento retirarla por una notificación dirigida al gobierno belga; este retiro surtirá efecto tres meses después de la recepción de su notificación.

ARTICULO 41.- La presente Convención se aplicará sin perjuicio de las Convenciones que conciernen al transporte de viajeros y de sus equipajes o a la estadía, en las cuales es o será parte un Estado contratante.

ARTICULO 42.- Cualquier Estado contratante podrá al vencimiento del plazo de cinco años que siga a la entrada en vigencia de la presente Convención tal como está prevista en el párrafo primero del art. 36, pedir la reunión de una conferencia encargada de decidir sobre las propuestas que tiendan a la revisión de la presente Convención. Cualquier Estado contratante que deseara hacer uso de esta facultad, avisará al gobierno belga para que convoque a la conferencia dentro de los doce meses si un tercio de los Estados contratantes comparte ese criterio.

ARTICULO 43.- El gobierno belga notificará a los Estados interesados: 1) la firma, ratificaciones y adhesiones recibidas por aplicación de los arts. 33, 34, 35; 2) las fechas en las cuales la presente Convención entrará en vigencia por aplicación del art. 36; 3) las denuncias formuladas por aplicaciones hechas en ejecución del párrafo primero del art. 39 y de los arts. 40 y 42.

INSTRUCTIVO PARA LA INSTALACIÓN DE LA FUTURA AGENCIA DE VIAJES

En este instructivo el futuro agente de viajes encontrará la totalidad de los formularios necesarios para la inscripción de su agencia.

Características del Permiso Precario

Formalización del trámite de Permiso Precario y Categorías

Formulario Solicitud de Permiso Precario

Casos particulares del Permiso Precario

Formulario Nuevas Designaciones Comerciales

Formulario Renovación del Permiso Precario

Características de la Licencia Provisoria

Formalización del trámite de Licencia Provisoria

Aclaraciones de dicha formalización

Ley 18829 (Artículo 1º)

Observaciones (copias y recepción de documentación)

Formulario Solicitud de Licencia Provisoria

Formulario Declaración Jurada "C"

Formulario Domicilio Constituido

Formulario Presentación y Aceptación del Representante Técnico

Formulario Planilla de Datos Personales

Formulario Planilla del Artículo 7º

Antecedentes Personales

Formulario N° 1 (Leyes 23.283 y 23.412)

Formas de Constituir el Fondo de Garantía y Montos

Declaración Jurada para Licencia Provisoria

CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO PRECARIO

- a. El **Permiso Precario** acordado tendrá validez por el término de hasta **SEIS (6) MESES**, dentro de los cuales deberá presentar la documentación correspondiente para la obtención de la Licencia Provisoria.
- b. El **Permiso Precario SOLO PERMITE** establecer los contactos previos necesarios para la instalación de la futura agencia.
- c. El **Permiso Precario NO PERMITE** la atención del público usuario ni comercializar ningún tipo de servicio turístico.
- d. Es intransferible.
- e. Una vez otorgado este Permiso **NO PODRAN** solicitar cambio de categoría ni de designación comercial hasta después de obtenida la Licencia Provisoria, en cuyo caso deberán ajustarse a las directivas y aranceles vigentes al momento de solicitar estos u otros cambios.
- f. Si el término de **SEIS (6) MESES otorgados** por el Permiso Precario no le resultara suficiente para reunir la documentación requerida que hace a la obtención de la Licencia Provisoria, podrá solicitar **SOLO UNA (1) RENOVACION DEL PERMISO PRECARIO, DIEZ (10) DIAS antes de la fecha de vencimiento** de dicho Permiso. (Ver forma de solicitarla en CASOS PARTICULARES)
- g. Si el plazo otorgado por la Renovación del Permiso Precario fuere insuficiente, será necesario iniciar todo el trámite nuevamente. Lo que no implicará la reserva de la Designación Comercial aceptada

FORMALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE PERMISO PRECARIO Y CATEGORÍAS

El trámite se formalizará de la siguiente manera:

1 - Solicitud de Permiso Precario, con una copia, (según FORMULARIO).

2- Abonar el arancel correspondiente de \$300.- en efectivo, cheque, giro postal o bancario a la orden de SECRETARIA DE TURISMO.

CATEGORIAS

Los futuros Agentes de Viaje podrán optar por una de las **TRES (3) Categorías** que se detallan a continuación:

A) EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO (EVT)

Son aquellas que pueden realizar todas las actividades que determina el Art. 1º de la LEY 18829, para sus propios clientes, para otras agencias del país o del exterior o para terceros.

B) AGENCIA DE TURISMO (AT)

Son aquellas que pueden realizar todas las actividades que determina el Art. 1º de la LEY 18829, exclusivamente para sus clientes, incluyendo el turismo receptivo.

C) AGENCIA DE PASAJES (AP)

Son aquellas que sólo pueden actuar en la reserva y venta de pasajes en todos los medios de transporte autorizados o en la venta de los servicios programados por las Empresas de Viajes y Turismo y los Transportadores Marítimos y Fluviales.

IMPORTANTE

Todo trámite que no sea efectuado por los titulares deberá ser autorizado por poder.

FORMULARIO SOLICITUD DE PERMISO PRECARIO

(lugar y fecha)

**SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DE
MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD
AV. RIVADAVIA 2275 1º PISO
(1034) CAPITAL FEDERAL**

En conocimiento de las disposiciones de la **Ley 18.829** y su reglamentación vigente, solicito se me extienda un **PERMISO PRECARIO** para la instalación de una(1) declarando estar en un todo de acuerdo y conocer que:

- Lo solicito para establecer los contactos previos necesarios.
- Dentro del plazo de **SEIS (6) MESES**, que otorga tal permiso, presentaré la documentación correspondiente para la obtención de la Licencia Provisoria.

En dicho período NO SE PODRA:

- Atender público usuario.
- Comercializar ningún tipo de servicio turístico.
- Cambiar de Designación Comercial y/o Categoría.
- Transferir el Permiso Precario.
- De ser necesaria la renovación del Permiso Precario, lo solicitaré **DIEZ (10) DIAS** antes de su vencimiento, caso contrario iniciaré todo el trámite nuevamente.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.

..... (2)

Aclaración de firma

..... (2)

CASOS PARTICULARES

DESIGNACIONES COMERCIALES RECHAZADAS

Si todas sus Designaciones Comerciales propuestas fueron rechazadas se le notificará por escrito debiendo remitirnos por nota (según FORMULARIO) con una copia NUEVAS DESIGNACIONES COMERCIALES en una cifra no inferior a SIETE (7), en forma encolumnada y en orden prioritario.

Los rechazos están basados en el siguiente criterio: existencia de designación igual, similar o de parecida pronunciación y/o escritura (Art. 10º Decreto 2182/72)

RENOVACION DEL PERMISO PRECARIO

Si el término de SEIS (6) MESES otorgado por el Permiso Precario no le resultara suficiente para reunir la documentación requerida que hace a la obtención de la Licencia Provisoria, podrá solicitar sólo UNA (1) RENOVACIÓN DEL PERMISO PRECARIO, DIEZ (10) DIAS antes de la fecha de vencimiento del referido permiso y de la siguiente manera:

- a) Solicitud de Renovación del Permiso Precario (según FORMULARIO), con una copia.
- b) Abonar el arancel correspondiente de \$ 300.- en efectivo, cheque, giro postal o bancario a la orden de SECRETARIA DE TURISMO.

FORMULARIO NUEVAS DESIGNACIONES COMERCIALES

(lugar y fecha)

**SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD
AV. RIVADAVIA 2275 1º PISO
(1034) CAPITAL FEDERAL**

Ref. : Solicitud de Permiso Precario
Expte. N°

De acuerdo a su nota N°..... de fecha/...../....., cumplo en proponerle siete
(7) nuevas designaciones comerciales establecidas en orden prioritario:

- 1-
- 2-
- 3-
- 4-
- 5-
- 6-
- 7-

A la espera de su aprobación, y comprometiéndome a elevar nuevas designaciones comerciales tantas veces como sea necesario, aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

.....
Aclaración de firma

.....
Firma

Esta nota deberá ser firmada por el/los solicitante/s del Permiso Precario.

FORMULARIO SOLICITUD DE RENOVACIÓN DEL PERMISO PRECARIO

(lugar y fecha)

**SEÑOR DIRECTOR NACIONAL
DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD
AV. RIVADAVIA 2275 1º PISO
(1034) CAPITAL FEDERAL**

Ref. : Permiso Precario N°

Expte. N°.....

Me dirijo a Ud. ante la imposibilidad de poder cumplimentar en término con los requisitos establecidos para la obtención de la Licencia Provisoria, a fin de solicitarle la **UNICA RENOVACION DEL PERMISO PRECARIO**, de la(1) que girará bajo la Designación Comercial(2).

Asimismo, reitero conocer y estar en un todo de acuerdo con lo siguiente:

- Lo solicito para establecer los contactos previos necesarios.
- Dentro del plazo de SEIS (6) MESES, que otorga tal permiso, presentaré la documentación correspondiente para la obtención de la Licencia Provisoria.

En dicho período NO SE PODRA:

- Atender público usuario.
- Comercializar ningún tipo de servicio turístico.
- Cambiar de Designación Comercial y/o Categoría.
- Transferir el Permiso Precario.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente.

..... (3)

Aclaración de firma

..... (3)

Firma

(1) Indicar la categoría otorgada por el Permiso Precario.

(2) Indicar la Designación Comercial otorgada por el Permiso Precario.

(3) Esta nota deberá ser firmada por el/los solicitante/s del Permiso Precario.

CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA PROVISORIA

- A.** Se podrá iniciar el trámite para la obtención de la **LICENCIA PROVISORIA** solo dentro del plazo otorgado por el Permiso Precario o su renovación.
- B.** La **LICENCIA PROVISORIA** se otorgará mediante el dictado de una Disposición.
- C.** Hasta tanto no tenga en su poder dicha Disposición, el futuro agente de viajes **NO PODRA:**
- Atender al público usuario.
 - Comercializar ningún tipo de servicio turístico.
 - Transferir el Permiso Precario.
 - Transferir la solicitud de Licencia Provisoria
 - Cambiar de Designación comercial y/o Categoría.
 - Publicitar/promocionar su futura agencia y/o servicios a brindar.
- D.** La **Disposición Habilitante** tendrá validez por **SOLO UN (1) AÑO**, contando a partir de la fecha impresa en la misma.
- E.** **TREINTA (30) DIAS** antes de la fecha de vencimiento de la **LICENCIA PROVISORIA** se deberá solicitar por escrito la obtención de la **LICENCIA DEFINITIVA** (ver Instructivo Licencia Definitiva)
- F.** Una vez obtenida la Disposición Habilitante, será **OBLIGATORIO** señalar en **TODA la papelería comercial** que se utilice:
- 1 - Designación Comercial Otorgada.
 - 2 - Tipo de Categoría (EVT - AT - AP).
 - 3 - Número de Legajo correspondiente.
 - 4 - Número de la Disposición Habilitante.

Ejemplo : TURISMO XX

E.VT. LEGAJOS N° DISP. N°

NOTA: La NO inclusión de estos datos identificatorios dará lugar a las sanciones que prevén las disposiciones vigentes.

FORMALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIA PROVISORIA

El trámite se formalizará con la presentación de TODA la documentación en el siguiente orden:

1. Solicitud de Licencia Provisoria con una copia según FORMULARIO
2. Abonar el arancel de \$300.- en efectivo, cheque, giro postal o bancario a la orden de **SECRETARIA DE TURISMO**.
3. Fotocopia del **Permiso Precario** y de la renovación si la hubiera
4. Declaración Jurada según FORMULARIO
5. Declaración Jurada según FORMULARIO
5. Domicilio Constituido según FORMULARIO
6. **a) Si se trata de una sociedad legalmente constituida:** COPIA AUTENTICADA del Contrato Social y sus modificaciones inscripto en la Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio.
b) Si se trata de una firma unipersonal o una Sociedad de Hecho: COPIA AUTENTICADA de la inscripción del o los titulares en el Registro Público de Comercio (puntos "a" y " b", ver a aclaraciones)
7. Formulario de Inscripción en A.F.I.P. e inscripción o comprobante del último pago de jubilación (S.U.S.S.).
8. Nota presentación y aceptación de la persona que tendrá a su cargo las tareas técnicas de la agencia y declaración jurada **Res. 752/94 S.T.** según FORMULARIO
9. Certificado extendido por el Registro de Idóneos en Turismo y comprobante del último pago.
10. Planilla de datos personales según FORMULARIO
11. Declaración Jurada **Art. 7º Dec. 2182/72** según FORMULARIO
12. Certificado policial de domicilio particular de todos.
13. Domicilio Constituido de todos según FORMULARIO
14. Certificado de Antecedentes Personales extendido por la Dirección General del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal (ver)
15. Fondo de Garantía de acuerdo a la categoría elegida y la ubicación geográfica de la agencia según directivas adjuntas (ver)
16. Según corresponda, fotocopia del contrato de locación, título de propiedad o comodato, en este último caso acompañar además título de propiedad (del local donde operará la agencia).
17. Croquis y fotos del local donde operará la agencia (ver aclaración)
18. Fotocopia de Habilitación Municipal.
19. "Se deberá presentar conjuntamente con la documentación requerida Libro de Actas foliado que será habilitado por esta Dirección Nacional como Libro de Reclamaciones e Inspecciones."

IMPORTANTE : LOS PUNTOS **10,11,12,13 y 14** DEBERAN SER CUMPLIMENTADOS POR TODOS LOS TITULARES Y EL REPRESENTANTE TÉCNICO.

ACLARACIONES DE LOS ITEMS INDICADOS

El trámite se formalizará con la presentación de TODA la documentación en el siguiente orden:

- 5^a.- El objeto social deberá contemplar lo estipulado por el Artículo 1° de la Ley 18829. La ampliatoria del mismo en Sociedades ya constituidas deberá ser inscripta en la Inspección General de Justicia o Registro Público de Comercio, al igual que las últimas actas de Asamblea donde se designa el actual directorio en las S.A.
- 5^b.- Dicha inscripción deberá realizarse en el rubro de "AGENTES DE VIAJES, atento lo determinado en el Art. 25 del Código de comercio, que se transcribe: "Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, deben estos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio, si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el Juzgado de Paz respectivo"
- 6°.- Los agentes de viajes deben inscribirse en la ANSES, ya que las presentaciones ante este Organismo deben satisfacer las exigencias de la Ley. Los formularios de las Declaraciones Juradas deben solicitarse ante la A.F.I.P. Capital Federal o en las delegaciones de la misma en el interior del país. En caso de presentar certificación de inscripción en el S.U.S.S., adjuntar fotocopia autenticada de éste y del último pago realizado.
- 15°.- Para agencias que se encuentren a más de 40 km. del Km. 0 de la Capital Federal. El croquis deberá indicar las medidas del local y su distribución interna. Las fotografías deberán ser en colores y reflejar la totalidad de los ambientes con los que cuenta el local, incluyendo el acceso al mismo. Estas fotos deben mostrar el local terminado y decorado como para iniciar sus actividades. Al dorso de las mismas deberá aclarar bajo juramento la dirección y Designación Comercial en la que operará, como así también el ambiente al que pertenece firmada por el o los titulares.

LEY 18829 (ARTÍCULO 1°)

El trámite se formalizará con la presentación de TODA la documentación en el siguiente orden:

5°A.-: "ARTICULO 1°.- Quedan sujetas a las Disposiciones de esta Ley todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitorio o accidental, algunas de las siguientes actividades:

- a) La intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero.
- b) La intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el país o en el extranjero.
- c) La organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes "a forfait", en el país o en el extranjero.
- d) La recepción o asistencia de turistas durante los viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de guías turísticos y el despacho de sus equipajes.
- e) La representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras a fin de prestar en su nombre cualquiera de estos servicios.
- f) La realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, las cuales se expresarán específicamente en la Licencia respectiva. Será requisito ineludible para el ejercicio de estas actividades, el obtener previamente la respectiva Licencia en el Registro de Agentes de Viajes que llevará el Organismo de Aplicación que fije el Poder Ejecutivo, el que determinará las normas y requisitos generales y de idoneidad para hacerla efectiva."

OBSERVACIONES

FORMULARIOS

Todos los Formularios o Textos Modelos, deberán ser transcritos y cumplimentados en su totalidad, debiendo insertar la leyenda "no poseo", "no corresponde", etc. en cada caso. La falta de datos provocará el rechazo de la documentación.

COPIAS DE DOCUMENTOS

Todas las copias de documentos que sean presentadas o remitidas, deberán ser autenticadas ante escribano público, con excepción de los contratos de locación, títulos de propiedad y/o comodatos que se presentarán original y una copia simple para su verificación en el Organismo.

RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

1º.- La documentación deberá ser presentada o remitida a esta Dirección Nacional **COMPLETA**, según las indicaciones precedentes.

2º.- La recepción o acuse recibo de la documentación presentada o remitida, **NO SIGNIFICA LA ACEPTACIÓN** de la misma, ya que ésta es sometida a un proceso de verificación y análisis que puede exigir un posterior perfeccionamiento de la misma.

3º.- La documentación remitida por correspondencia que no reúna las condiciones indicadas en el punto 1º, **SERA DEVUELTA**.

ARTICULO 2º DE LA LEY 18829.

El Poder Ejecutivo, por medio del Organismo de Aplicación, podrá negar el otorgamiento o cancelar las licencias ya otorgadas a las personas o agencias cuyos integrantes registren antecedentes personales, morales, comerciales, bancarios o judiciales desfavorables, similares a los que inhabilitan para el acceso a las funciones o cargos públicos.

FORMULARIO SOLICITUD DE LICENCIA PROVISORIA

(lugar y fecha)

**SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE
MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD
AV. RIVADAVIA 2275 1º PISO
(1034) CAPITAL FEDERAL**

Ref. : Solicitud de Permiso Precario
Expte. N°

De mi mayor consideración :

En conocimiento de la Ley 18829 y su reglamentación vigente que rigen la actividad de los Agentes de Viajes, solicito ser inscripto en el Registro pertinente a fin de obtener la Licencia Provisoria en calidad de(1)....., bajo la Designación Comercial de.....(2)....., declarando estar en un todo de acuerdo y conocer que:

Al año de otorgada la Licencia Provisoria deberé solicitar por escrito la Licencia Definitiva.

Además, hasta obtener la correspondiente Licencia Provisoria no se podrá:

- Atender público usuario.
- Comercializar ningún tipo de servicio turístico.
- Cambiar de Designación Comercial y/o Categoría.
- Publicitar/promocionar su futura agencia y/o servicios a brindar.

A tales efectos adjunto la documentación correspondiente quedando a disposición de ese Organismo para responder a todas las aclaraciones y aportar nuevos elementos de juicio que se consideren necesarios al fin propuesto en esta solicitud.

Saludo a Ud. atentamente

..... (3)

Aclaración de firma

..... (3)

Firma

(1) Indicar la categoría que se le otorgó en el Permiso Precario.

(2) Indicar la Designación Comercial que se le otorgó en el Permiso Precario.

(3) Esta nota deberá ser firmada por el/los solicitante/s del Permiso Precario

FORMULARIO DECLARACIÓN JURADA "C"

Declaro bajo juramento que los datos consignados a continuación son exactos y responden a la situación actual de la agencia, comprometiéndome a comunicar al Registro de Agentes de Viajes, con treinta (30) días de anticipación todo cambio que modifique los términos de esta declaración.

PERMISO PRECARIO:...../..... RENOVIACION:/...../.....

TITULARIDAD

Nombre o Razón Social:.....

Estructura Jurídica:.....

Inscripción en I.G.J. / R.P.C.:.....

Fecha de Inscripción:...../...../..... Vencimiento de la Sociedad:...../...../.....

Vencimiento del Directorio:...../...../..... C.U.I.T.:.....

Duración del Directorio:.....

INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD O DIRECTORIO (Nómina Completa y sus respectivos cargos)

Nombre y Apellido	Cargo	Vto. del Cargo
-------------------	-------	----------------

DOMICILIO REAL SEGUN ESTATUTO

Calle:..... Nº:..... Piso:..... Depto:.....

C.P. Localidad:..... Provincia:.....

Teléfono:..... Fax:

DESIGNACION COMERCIAL

Designación: Categoría: EVT - AT - AP

DOMICILIO CASA MATRIZ

Calle:..... Nº:..... Piso:..... Depto:.....

Localidad:..... Provincia:..... CP.....

Teléfono:..... Fax: Email.....

El Local es propio : SI - NO Vencimiento del alquiler:/...../.....

SUCURSALES NOMINA COMPLETA

Domicilio Sucursal	Encargado	Disposición
--------------------	-----------	-------------

FORMULARIO DOMICILIO CONSTITUIDO

A todos los efectos legales declaro bajo juramento que constituyo domicilio especial en, donde se tendrán por conformes a derecho todas las diligencias que se practiquen. El mismo subsistirá por tiempo indeterminado, salvo comunicación fehaciente de cambio, el que conservará los efectos y consecuencias del anterior.

Firma : Aclaración :

Tipo y N° de Documento: Cargo :

FIRMANTE/S:

Si se trata de una sociedad de hecho deberán firmar todos los integrantes de la misma.
Si es otro tipo de sociedad deberá firmar solo una persona estatutariamente autorizada.

FORMULARIO NOTA PRESENTACIÓN Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DEL REPRESENTANTE TÉCNICO

Por la presente declaro como Representante Técnico (Idóneo Titular) de la Agencia de mi responsabilidad a documento de Identidad (1) N°....., cuya conformidad para tal desempeño figura al pie de la presente, inscripto/a en el Registro de Idóneos en Turismo bajo el N°

.....
Aclaración de firma

.....
Firma (2)

(1)Indicar Tipo y Número : DNI, CI, LE, LC

(2)Del titular o persona estatutariamente autorizada

Lugar y Fecha :

Por la presente presto mi consentimiento para ser considerado Representante Técnico (Idóneo Titular) y DECLARO BAJO JURAMENTO que de acuerdo a lo establecido por la RESOLUCION N° 752/94 S.T. Artículo 5°, ejerceré ÚNICAMENTE la representación técnica de la Empresa que gira bajo el nombre de fantasía de LEGAJO N°El incumplimiento de dicha disposición configurará infracción a la Ley 18829 y su reglamentación.

.....
Aclaración de firma

.....
Firma

Registro N°

Lugar y Fecha :

FORMULARIO PLANILLA DE DATOS PERSONALES
(PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MODERNIZACIÓN Y COMPETITIVIDAD)

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN LA PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO CON EL CODIGO PENAL.

APELLIDO Y NOMBRES.....

DNI - L-C - LE - N° C.I. N°..... POLICIA.....

LUGAR DE NACIMIENTO..... FECHA...../...../.....

NACIONALIDAD..... HIJO/A DE.....

Y DE..... ESTADO CIVIL.....

DOMICILIO REAL (*)

LOCALIDAD COD. POSTAL..... PROVINCIA.....

T.E..... E-MAIL: CUIT N°.....

APELLIDO Y NOMBRES DEL CONYUGE.....

DNI - LC - LE - N° C.I. N°..... POLICIA.....

SI TRABAJO EN AGENCIAS DE VIAJES INDICAR AL DORSO EN CUALES Y DURANTE QUE PERIODO.

.....

.....

ESTUDIOS CURSADOS Y TITULOS OBTENIDOS.....

ACTIVIDAD QUE CUMPLIRA EN LA EMPRESA.....

EXPEDIENTE N°..... PERMISO PRECARIO N°..... LEGAJO N°.....

.....
Lugar y Fecha

.....
Firma del Declarante

NOTA: La presente deberá ser transcripta por el o los titulares en el caso de sociedades de hecho, S.R.L., u otro tipo de sociedad. En las S.A. será cumplimentada por cada integrante del directorio hasta nivel de Síndico Suplente. Además del responsable técnico, encargado/s de sucursal y coordinadores de grupos, debiendo ser modificada ante cualquier cambio que altere la misma.

(*) Adjuntar certificado policial del domicilio citado, el que no deberá ser coincidente con el domicilio comercial de la empresa.

FORMULARIO DECLARACIÓN JURADA DEL ARTÍCULO 7°

DECLARO BAJO JURAMENTO no encontrarme comprendido en ninguno de los impedimentos que establece el Artículo 7° del Decreto 2182/72, reglamentario de la Ley 18829 y que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 7°- No podrán desempeñarse como titulares, directores, gerentes, responsables o promotores de agencias de viajes las personas que se encontraran afectadas por algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades.
- b) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública.
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio.
- d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con pena privativa de libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena.
- e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes hasta su sobreseimiento.
- f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable.
- g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- h) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques hasta un año después de su rehabilitación.
- i) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o en administraciones de entidades públicas o privadas.

La denegatoria al pedido de registro y habilitación podrá ser recurrida siguiendo las instancias que se determinan en las normas administrativas en rigor".

La presente declaración no implica limitación alguna a la facultad de Organismo de Aplicación de solicitar todo informe que considere necesario al firmante o a terceros para acreditar la veracidad de lo declarado.

EXPEDIENTE..... PERMISO PRECARIO..... LEGAJO.....

.....
Aclaración de Firma

.....
Firma

NOTA: La presente deberá ser cumplimentada por cada titular, idóneo y encargado de sucursal o filial. En las S.A. cumplimentadas por cada integrante del directorio hasta el nivel de Síndico Suplente. Sin perjuicio de que la misma le podrá ser requerida a las demás personas a las que se refiere el primer párrafo del Artículo 7° del Decreto 2182/72.

ANTECEDENTES PERSONALES

A fin de verificar los impedimentos a que hacen mención los Artículos 2º de la Ley 18829 y 7º del Decreto 2182/72, todas las personas que integran las agencias de viajes, unipersonales y sociedades de hecho, cada uno de los socios y en las sociedades constituídas hasta el nivel de socio gerente, gerente, director, directores suplente y síndicos titulares y suplentes, asimismo en todos los casos encargados de sucursal y personal técnico (idóneo) deberán gestionar en forma personal el Certificado de Antecedentes que otorga la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal cuya vigencia es de 30 días desde la fecha de emisión.

1- Las personas que puedan realizar los trámites en la Capital Federal, deberán concurrir a la sede del citado Registro en Tucumán 1353 P.B., días hábiles de 7.30 a 19.00 hs. munidos con su D.N.I. Allí deberán completar un formulario similar, de solicitud de antecedentes, y presentarse a la obtención de impresiones dactilares.

a) Asimismo deberán abonar la tasa de la Ley 22117 y el valor del formulario Ley 23412, cuyos importes ascienden a la suma de \$ 5,70 y \$ 20 (*) o \$34,70 trámite urgente respectivamente. El pago se puede realizar hasta las 16:00 hs.

Consulte www.jus.gov.ar/minjus/ssjya/Reincidencia/RN_ATENPRIVADO.HTML

b) En el rubro "OBSERVACIONES" del formulario N° 1 deberá consignarse la forma de retiro del certificado (personal, envío por correspondencia, gestor, etc.)

2- Las personas que efectúen sus trámites en el interior del país deben cumplimentar el FORMULARIO N° 1 efectuando la siguiente tramitación:

a) Cumplimentar el formulario en todos sus rubros (a máquina o letra de imprenta) firmado y fechado.

b) Junto con el mismo deberán remitirse las constancias del pago de los aranceles: Giro bancario de \$ 5,70 a la cuenta N° 758/18-DGA- JUSTICIA-del Banco de la Nación Argentina (Casa Central)

Depósito de \$ 20 (*) a la cuenta N° 53679/50 SUCURSAL TRIBUNALES-FONDO COOPERADOR-Ley 23412 - Registro Reincidencia.

Este puede realizarse en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina del país.

c) Las fichas dactiloscópicas deberán ser gestionadas ante la autoridad policial correspondiente a los domicilios de los causantes, y en ellas deberá constar el sello aclaratorio del funcionario policial responsable del trámite y el de la repartición policial.

d) Fotocopias de la 1º y 2º página del D.N.I. - L.E. - L.C.

3- Toda documentación será remitida a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL, donde será procesada y se emitirá el correspondiente certificado.

4- Deberá remitir a esta Dirección Nacional el ORIGINAL del certificado extendido.

**SOLICITUD INFORME ANTECEDENTES
FORMULARIO Nº 1 (LEYES 23283 Y 23412)**

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 8º Inc. "F" de la Ley 22117 y Art. 51º del Código Penal, solicito se me suministre informe circunstanciado sobre las condenas y procesos pendientes que registre en la repartición a su cargo, acompañando copia de la totalidad de las constancias que integran mi legajo personal.

A fin de posibilitar la confección del informe peticionado, pongo de manifiesto que el mismo será presentado ante la **SECRETARIA DE TURISMO (Dirección Nacional de Modernización y Competitividad)**, con motivo de y que mis datos personales son:

Apellido:.....

Nombres:.....

Hijo/a de.....y de.....

nacido/a el de de en la localidad de.....

provincia de país.....

Estado civil.....Nombre cónyuge.....

domicilio en la calle..... Nº..... piso..... Depto.....

Localidad..... Provincia.....Código Postal.....

Documento de Identidad: Tipo.....Nº..... Expedido por.....

OBSERVACIONES : Ver punto 1.b

EXPEDIENTE P.P. LEGAJO.....

Fecha:..... Firma:.....

NOTA: No iniciar el trámite sin contar previamente con el Nº de Permiso Precario, ya que los datos requeridos son de fundamental importancia. Quienes cuenten con Licencia Provisoria/Definitiva deberán consignar el Nº de Legajo.

FORMAS DE CONSTITUIR EL FONDO DE GARANTÍA

De acuerdo con la legislación vigente (Ley 18829, modificada por la Ley 22545, Decreto 2182/72, Resoluciones D.N.T. N°s. 141/82, 1021/82 y S.T. 110/94, las formas para constituir el Fondo de Garantía son las siguientes:

- a- DEPOSITO EN EFECTIVO, CHEQUE O GIRO: deberá efectuarse en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo - Cuenta N° 2896/57 - Depósito en Garantía y acompañar la boleta de depósito con la documentación a ingresar.
- b- TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL: aforados a su valor nominal, BONOS a cargo del Banco Central u OTROS VALORES, ya fueran NACIONALES, PROVINCIALES o MUNICIPALES, siempre que los mismos se coticen en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES. Estos valores deben depositarse en custodia en una institución bancaria a la orden de la SECRETARIA DE TURISMO y entregar EL RESGUARDO ORIGINAL a este Organismo.

Los valores en moneda extranjera deben acompañarse de una constancia bancaria del valor en PESOS de los mismos que deberá responder al importe de la garantía que corresponda, en el momento de efectuarse el resguardo correspondiente. No serán considerados como parte del fondo de garantía los montos resultantes de los intereses y cupones no retirados o depositados en la cuenta en dólares.
- c- SEGUROS DE CAUCION: mediante póliza contratada con una entidad aseguradora autorizada, la cual debe ser extendida a favor de la SECRETARIA DE TURISMO (Dirección Nacional de Modernización y Competitividad). El original de dicha póliza debe ser entregado a este Organismo para su custodia.
- d- FIANZA BANCARIA: extendida a favor de la SECRETARIA DE TURISMO (Dirección Nacional de Modernización y Competitividad) cuyo original debe entregarse en custodia a este Organismo.
- e- FIANZA otorgada por la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENTES DE VIAJES Y TURISMO.

IMPORTANTE:

En todos los casos se deberá indicar la Designación Comercial conjuntamente con la Razón Social o Titular/es (según corresponda); Domicilio Comercial; N° de Expte. y N° de Permiso Precario. Estos últimos deberán reemplazarse por el N° de Legajo una vez obtenida la Licencia Provisoria. Asimismo deberá determinarse en forma expresa y concreta la fecha de inicio y de vencimiento con excepción de los puntos a) y b). De no adecuarse a lo expresado anteriormente NO SERAN RECEPCIONADAS.

LOS VENCIMIENTOS SERAN LOS 15 DE MARZO DE CADA AÑO.

MONTOS DE GARANTIAS Vencimiento 15 de marzo de cada año

Población	\$ E.V.T.	\$ A.T.	\$ A.P.
+ 500.001	47.730	23.865	11.932
- 500.000	23.865	11.932,50	5.966
+100.001	14.319	7.159,50	3.579,60
- 100.000	7.159,50	3.579,75	1.789,80
+ 50.001	4.773	2.386,50	1.193,20
- 50.000			
+ 20.001			
20.000			

DECLARACIÓN JURADA

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE TODOS LOS DATOS APORTADOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PROVISORIA (Domicilio Comercial, Razón Social, Domicilio Constituido, Contrato de Locación o Comodato, Fotos, Croquis, Habilitación Municipal, etc.) SON LOS QUE CORRESPONDEN A MI SOLICITUD.

DE VERIFICARSE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, NACIONALES O PROVINCIALES QUE LOS MISMOS HAN SIDO FALSEADOS SE PROCEDERA A LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA Y A LA INICIACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA PENAL.

La misma debe ser cumplimentada por titular/es, integrantes de S.R.L., integrantes del directorio de S.A.

PLAZOS Y ARANCELES

Trámite	Plazo Estimado de otorgamiento con Documentación Completa	Arancel
PERMISO PRECARIO Validez 6 meses / No permite operara / Es intransferible	10 días hábiles	\$ 300.-
RENOVACION Permiso Precario Solicitarlo 10 días antes del vencimiento	5 días hábiles	\$ 300.-
LICENCIA PROVISORIA	10 días hábiles	\$ 300.-
LICENCIA DEFINITIVA Se solicita al año de operar		No arancelado
HABILITACION SUCURSAL	5 días hábiles	\$ 300.-
CAMBIO DE DOMICILIO Se debe solicitar con 5 días de antelación	10 días hábiles	\$ 100.-
CAMBIO DE CATEGORIA	5 días hábiles	\$ 100.-
CAMBIO DE TITULARIDAD	Se fija plazo para presentar la documentación	\$ 150.-
LIBRE DEUDA		\$ 56.-
MODIFICACION DE DIRECTORIOS	15 días	No arancelado
CAMBIO DE DESIGNACION COMERCIAL	5 días	\$ 100.-
REDUCCION O AMPLIACION DE INSTALACIONES	10 días	\$ 100.-
BAJAS Informar con 90 días de antelación		No arancelado
CAMBIO DE IDONEO Dentro de los 30 días deben contar con nuevo idóneo	72 horas	\$ 300.-
REHABILITACION DE CADUCIDAD POR GARANTIA Se debe solicitar dentro de los 60 días corridos de notificados		\$ 300.-
CIERRE TEMPORARIO x 30 días prorrogable 30 más	5 días hábiles	\$ 150.-
REHABILITACION DE CADUCIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURA FUNCIONAL Se debe solicitar dentro de los 60 días corridos de notificados		\$ 500.-
ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO		
INSCRIPCION ESFL	10 días hábiles	No arancelado
HABILITACION DE DPTO. TURISMO Y FILIALES	5 días hábiles	\$ 300.-
CAMBIO DE DOMICILIO ESFL	10 días hábiles	\$ 100.-
BAJAS Informar con 90 días de antelación		No arancelado
FISCALIZACIONES POR TRAMITES		TIEMPOS ESTIMADOS DE REALIZACION
En Capital Federal		5 días hábiles
Gran Buenos Aires (hasta 40 kms)		10 días hábiles
Interior - Por fotos		48 horas

Los plazos indicados para cada trámite corresponden a aquellos que tengan la documentación completa, por lo que sugerimos seguir los instructivos, de esa forma evitará demoras y hará que su trámite salga con la celeridad que usted merece

RECOMENDACIONES IMPORTANTES

Con el fin de evitar demoras innecesarias en trámites damos a continuación algunas consideraciones de importancia respecto de obligaciones impuestas por las reglamentaciones vigentes, cuyo incumplimiento será sancionado:

GARANTIA

"Debe ser renovada indefectiblemente antes de su vencimiento y mantenerla permanentemente actualizada. La misma debe tener una vigencia mínima de 6 (seis) meses comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de septiembre del mismo año, ó de 1 (un) año comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de marzo del año posterior. El descubierto total de la garantía provocará, automáticamente, de pleno derecho, la caducidad de la habilitación ya que dicha garantía ha sido instituida como condición previa y esencial para el dictado del acto autorizante. Ante el descubierto total de la misma será declarada la caducidad de la licencia, conforme lo previsto en la Resolución S.T. N° 169/92."

En todos los casos se deberá indicar la Designación Comercial conjuntamente con la Razón Social o Titular/es (según corresponda); Domicilio Comercial; N° de Expte. y N° de Permiso Precario. Estos últimos deberán reemplazarse por el N° de Legajo una vez obtenida la Licencia Provisoria. Asimismo deberá determinarse en forma expresa y concreta la fecha de inicio y de vencimiento. De no adecuarse a lo expresado anteriormente NO SERAN RECEPCIONADAS.

REPRESENTANTE TECNICO PROFESIONAL

Deberá contar en forma permanente, exclusiva y con la debida acreditación ante esta Dirección, con permanente Representante Técnico especializado de reconocida idoneidad profesional, el que debe hallarse inscripto en el Registro de Idóneos en Turismo (Resolución S.T. N° 763/92 - ver instructivo).

El incumplimiento de este requisito dentro de los plazos establecidos genera en forma automática la caducidad de la licencia (Art. 3° Res. 763/92 y Art. 4° 752/94).

CAMBIOS DE DOMICILIO

Deberán ser comunicados en forma fehaciente a esta Dirección Nacional, con una antelación de CINCO (5) días, ajustando su requerimiento a las directivas vigentes. Las agencias que dejasen de operar en el domicilio habilitado por esta Dirección Nacional, sin haber denunciado formalmente su cambio o el cese voluntario de actividades, quedan sujetas a la inmediata suspensión para operar. (Art° 2 Res. S.T. 816/01). (ver instructivo)

LICENCIA HABILITANTE

Deberá ser exhibida públicamente acreditando su tenencia.

CARTEL "LIBRO DE RECLAMACIONES A SU DISPOSICIÓN"

Deberá ser colocado en lugar visible al público.

LIBRO DE RECLAMACIONES

El Libro de Reclamaciones es de uso obligatorio y deberá encontrarse a disposición del público o de los inspectores de la Secretaría de Turismo o de los Organismos Provinciales de Turismo, en el domicilio de cada agencia.

En caso de no haber sido entregado por esta Dirección en oportunidad de la habilitación de la agencia, deberán remitir un Libro de Actas por correo para su rubricación y posterior devolución, o podrá ser rubricado por los Señores Inspectores del Departamento de Fiscalización de la Secretaría.

PAPELERIA COMERCIAL

Deberá constar en la misma la Designación Comercial (de conformidad con la Licencia Habilitante); la Categoría; el Legajo; y la Disposición o Resolución habilitante; el domicilio de la casa central y el de la/s sucursal/es. Dicha papelería será controlada por los inspectores en cada fiscalización.

COMUNICACIONES A LA DIRECCION NACIONAL DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD

Deberá ser firmada por los titulares de la firma o persona debidamente autorizada mediante poder

HABILITACIONES DE SUCURSAL

Deberán ser requeridas previamente, según directivas correspondientes y solamente podrán iniciar su actividad una vez dictado el acto administrativo que la habilite (ver instructivo)

CAMBIOS DE TITULARIDAD

Deberá gestionarse previamente el "Certificado de Libre Deuda" ante la Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos el que tendrá vigencia durante 10 días hábiles y asesorarse de los trámites a realizar (ver instructivo)

De acuerdo al Art. 17 del Decreto N° 2182/72 la cesión de licencia de una estructura jurídica a otra (ya sea física/ideal) implica la realización de TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO, según ley 11867.

CONTRATOS DE ALQUILER, COMODATOS Y HABILITACIONES MUNICIPALES

En todos los casos los mismos deben estar a nombre del titular de la licencia, indicando claramente el destino del mismo, y el domicilio coincidente con el solicitado.

SOCIEDADES ANONIMAS

Deberán presentar copias del Acta con Designación del Directorio en funciones y rubrica del Libro de Actas de Directorio, autenticadas por Escribano Público, cada vez que se produzca el vencimiento del mismo según plazo establecido en el contrato social, o se realice alguna modificación en la composición del mismo.

Cualquier persona que ingrese al directorio deberá presentar Declaración Jurada Art. 7°, Planilla de Datos Personales, Reincidencias y Certificado policial de domicilio.

LICENCIA DEFINITIVA

Deberá solicitarse al cumplir el año de la obtención de la Licencia Provisoria --- Art. 5° inc. c) Decreto 2182/72 - (ver instructivo)

PUBLICIDAD

En todos los anuncios, propagandas y avisos deberá figurar, juntamente con la designación comercial, la categoría y el número de legajo.

RECOMENDACIONES PARA IDONEOS

Con el propósito de contribuir al mejor funcionamiento de las agencias de viajes y de jerarquizar a los profesionales del turismo por la responsabilidad que les atañe en las tareas que desempeñan, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MODERNIZACIÓN Y COMPETITIVIDAD de la SECRETARÍA DE TURISMO informa a usted aspectos sobresalientes de la normativa vigente que rige la actividad de los Idóneos en Turismo:

Resolución S.T. N° 763/92

Artículo 1°: *"A partir de la publicación de la presente, las empresas que requieran el otorgamiento de licencia para actuar como Agencias de Viajes en el Registro instituido por la Ley N° 18.829, deberán acreditar como mínimo en la estructura funcional básica exigida por el Artículo 9° del Decreto N° 2182/72, a un idóneo con título profesional obtenido en carreras específicas de turismo de nivel terciario o universitario oficiales o privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación".*

Las actuales exigencias del turismo evidencian la impostergable necesidad de avanzar en el conocimiento, organización y mejor aplicación de los recursos humanos disponibles y su promoción futura, instrumentando medidas orgánicas y particularizadas al respecto.

Artículo 3°: *"Las Agencias de Viajes que no mantuvieren una efectiva y real prestación de actividad por parte de sus respectivos idóneos acreditados como tales, quedan sujetas a caducidad de licencia por falta de estructura funcional y/o las sanciones que pudiera legal y reglamentariamente corresponder según el caso".*

Compete a la SECRETARÍA DE TURISMO, y concierne a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MODERNIZACIÓN Y COMPETITIVIDAD, instrumentar e impulsar medidas de ordenamiento y funcionamiento para regular el sistema de agencias de viajes. En su defecto, el órgano interviniente podrá aplicar las medidas correctivas y/o sancionatorias inherentes a la autoridad de aplicación que inviste.

Resolución S.T. N° 752/94

Artículo 2°: *"De los idóneos que las agencias de viajes acrediten para formar parte de su estructura funcional, sólo uno de ellos revestirá el carácter de representante técnico".*

La responsabilidad técnica recae solamente en un idóneo quien presta su conformidad y aval profesional -de manera personal y exclusiva- al accionar de la agencia que representa.

Artículo 3°: *"La agencia de viajes deberá ser asistida y representada por el idóneo en todos los aspectos técnicos - turísticos que hagan a su desenvolvimiento. El desempeño de dicho idóneo hará responsable a la agencia en todo cuanto se relacione con el cumplimiento de los deberes formales de la misma, el asesoramiento e información al público, la elaboración de planes y circuitos y sus respectivas promociones. Se presumirá que toda promoción, publicidad y contratos efectuados o celebrados por una agencia de viajes cuentan con el respaldo técnico de su respectivo idóneo".*

La responsabilidad técnica abarca los deberes formales, el conocimiento de la normativa específica y exige el deber de cumplimiento con la debida diligencia del profesional en la materia. Además, abarca y presume la conformidad del idóneo en la publicidad y en las acciones promocionales, así como en los contratos efectuados o celebrados.

Artículo 7°: *"Cuando durante la sustanciación de sumarios que se abran conforme al régimen de la Ley N° 18.829, se advirtiere que la infracción investigada se vincula a deficiencias técnicas de instrumentación, información, promoción o contratación que determinen que la agencia de viajes no ha obrado diligentemente, el organismo de aplicación podrá citar al representante técnico acreditado a dar las explicaciones del caso y ofrecer prueba que estimare conveniente. En la resolución del sumario podrá merituarse a los efectos del artículo 5° "in fine" de la presente, la intervención y responsabilidad de dicho idóneo".*

Las denuncias receptadas por la SECRETARÍA DE TURISMO pueden originar la apertura de una instancia sumarial, que entre sus múltiples efectos puede aparejar la aplicación de multas, suspensiones, caducidades, entre otros, según el caso. Es parte de la rutina de esta instancia, citar al representante técnico acreditado, exigirle explicaciones y ofrecimiento prueba, evaluar si actuó con la correcta conducta profesional en la materia y la debida diligencia profesional.

Artículo 8° (1er. párrafo): *"Cuando en actuaciones sumariales en que se haya oído a un idóneo se*

comprobaren conductas imputables a éste que puedan calificarse de ilícitas o gravemente negligentes o se verificaran desempeños simultáneos o ejercicio de actividades que por su naturaleza resulten incompatibles con su función, la agencia respectiva sin perjuicio de sus responsabilidades conforme la Ley N° 18.829, podrá ser intimada a producir la suspensión del idóneo o su reemplazo".

Sin perjuicio de las acciones que los particulares pudieran iniciar contra el idóneo por actos ilícitos, o por no haber tenido el debido cuidado en el ejercicio del cargo, la Autoridad de Aplicación tiene entre sus facultades, la de intimar a la agencia de viajes a suspender al idóneo o a reemplazarlo, aparte de las mencionadas en el párrafo precedente.

La común finalidad de proveer el impulso de medidas que hagan al ordenamiento y a la concientización de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los idóneos, seguramente redundará en beneficio de todos. Ignorar la normativa no exime de responsabilidad. Trabajemos incorporando a diario la cultura organizacional que contribuya a lograr la competitividad final, para que el control sea un derecho y la fiscalización una excepción.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

AGENTE DE VIAJES — INTERMEDIACIÓN — COMISIÓN

Hechos: Un operador turístico apeló la resolución de la D.G.I. por la cual le determinó el I.V.A., agraviándose porque a su entender, arbitrariamente se determinó el impuesto sobre el precio neto de las facturas en razón de no encontrarse discriminado los importes no computables o exentos, omitiendo considerar que realiza una actividad de intermediación y que lo único gravado es la comisión. El Tribunal Fiscal revocó la resolución apelada.

Corresponde revocar la determinación de I.V.A. practicada a un operador turístico, en tanto la D.G.I. la sustentó en la falta de discriminación en la facturación de los importes no computables o exentos tomando como base para determinar las ventas gravadas el precio neto que surgía de las facturas por aplicación del art. 22 de la Ley 23.349 (IMP, 1997-A, 1259), sin tener en cuenta que lo gravado son las comisiones que aquél percibe por intermediar entre quienes suministran los servicios y quien los consume, y que la discriminación pretendida en las facturas va contra los usos y costumbres de la actividad comercial turística, la cual no es exigida por la norma mencionada que no comprende a las comisiones.

TFiscal, sala D, 2002/08/27. — Robertour S.R.L.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2002.

El Doctor Brodsky dijo:

I. — Que a fs. 60/73 vta. se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2000, dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Región Mar del Plata de la AFIP - Dirección General Impositiva, por la que se determina de oficio su obligación fiscal en el impuesto al valor agregado por los períodos de mayo a diciembre de 1998 y enero a abril de 1999, con más intereses resarcitorios y aplica una multa equivalente al 70 % del impuesto omitido, con sustento en el art. 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Se agravia porque arbitrariamente se determinó el impuesto en razón de no encontrarse discriminado en su facturación los importes "no computables" o "exentos", aplicando sólo lo dispuesto por el art. 22 de la ley del IVA, apartándose así de la finalidad de la norma y de la realidad económica y explica que el organismo fiscal omitió considerar que la recurrente desarrolla la actividad de venta de pasajes, servicios de hotelería y demás complementarios del turismo, en el país y en el extranjero, por cuenta y orden del prestador del servicio, realizando una actividad de intermediación y que al momento de facturar la ope-

ración y entregar los vouchers al turista no contaba con los montos discriminados a efectos de insertarlos en la factura. Agrega que a fin de bajar el costo del producto, en los últimos tiempos, en el paquete turístico se incluye el transporte aéreo y terrestre, alojamiento, excursiones e incluso comidas que el Fisco los individualiza como "tour".

Sostiene que lo gravado es sólo la comisión que es el hecho imponible gravado por el IVA y por ello es que en el estado de resultados se consignan como únicos ingresos "las comisiones ganadas" y dice que la forma usual de venta es a través de los paquetes turísticos donde no se discriminan los conceptos, los que se conocen cuando el mayorista factura la venta que siempre es posterior al pago por el pasajero, por lo que para zanjar estas dificultades se extendía una factura global discriminando luego los conceptos en el libro de IVA respaldando el asiento con la facturación del mayorista.

Señala que las declaraciones juradas se realizaron en base a la información contenida en los registros contables e impositivos donde se encuentran discriminados los hechos gravados, exentos y no computables, sin que los funcionarios actuantes impugnaran la contabilidad. Asimismo efectúa un análisis del encuadre jurídico de la actividad desarrollada por el agente de viajes, indicando que la calidad de intermediarios ha sido avalada por distintos fallos que menciona y considera, por los argumentos que desarrolla, que no es sujeto alcanzado por lo establecido en el art. 22 de la Ley del IVA y plantea que el dictamen 8/99 que describe la resolución apelada no puede servir de motivación suficiente para fundar dicho acto e interpreta también que el mismo no es aplicable al caso.

Asimismo expresa que el ajuste impugnado es confiscatorio y no se relaciona con la capacidad contributiva de la recurrente y afecta la estabilidad económica de la empresa dado que de confirmarse la determinación, se extinguiría el patrimonio neto de la sociedad y quedaría una deuda de tres veces el capital de la empresa. En cuanto a la sanción aplicada, por los argumentos que da, considera que no se configura ilícito alguno y se agravia de los intereses aplicados, ofrece prueba de sus dichos y solicita que se revoque el acto apelado. Hace reserva del caso federal.

II. — Que a fs. 89/97 vta. contesta el traslado del recurso el Fisco nacional. Manifiesta que la recurrente denunció ante el organismo, que ejerce la actividad de "servicios minoristas de agencia de viaje", observando la inspección que en las facturas no se discriminó los importes correspondientes a los bienes y servicios no computables para la determinación del IVA y a los pasajes del exterior, tomando como base para determinar las ventas gravadas el precio neto que surge de las facturas; analiza el art. 22 de la ley del IVA junto con el art. 61 del Decreto Reglamentario.

Sostiene que si la norma no habla expresamente de proveedores mayoristas debe entenderse que to-

dos los operadores de turismo se encuentran incluidos en dicha norma señalando que de lo contrario se interpretaría erróneamente que la ley del IVA es una ley de impuesto a las ventas sobre las operaciones mayoristas y entonces ningún aspecto de la normativa sería aplicable a los minoristas de ninguna rama del comercio, industria o los servicios, ya que su ganancia es siempre la diferencia entre el precio de venta al público y el costo de la mercadería o servicios obtenidos del mayorista o productor. Indica que la misma mecánica del impuesto actúa para evitar el costo al minorista efectuando una compensación entre débitos y créditos fiscales posibilitando la deducción del tributo que le fuera facturado al minorista en sus compras y agrega que para que resulte el no pago del impuesto en determinadas situaciones, éste debe estar discriminado o detallado.

En cuanto a la realidad económica, considera que no es aplicable dado que no se está interpretando "formas y estructuras jurídicas", sino que se está aplicando estrictamente un instituto legal específico previsto en la ley del gravamen y destaca que la actora no ha probado la imposibilidad material de discriminar los importes no computables, exentos o gravados y hace mención del dictamen 8/99 citado en la resolución. Respecto del agravio de confiscatoriedad, como tiene naturaleza constitucional, invoca que por aplicación del art. 185 de la Ley 11.683, el Tribunal se encuentra impedido de pronunciarse. Por último sostiene que la multa impuesta se ajusta a derecho considerando que ha quedado demostrada la conducta culposa por parte de la actora y afirma la legalidad de los intereses intimados. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de sus dichos y peticiona que se dicte sentencia rechazando el recurso en todas sus partes, con costas y plantea el caso federal.

III. — Que a fs. 98 se hace lugar a la oposición formulada por el Fisco Nacional a la prueba testimonial ofrecida y a fs. 111 se abre la causa a prueba respecto de la pericia contable propuesta, la que se encuentra agregada a fs. 129/147. A fs. 148 se declara cerrado el período de instrucción y a fs. 149 se elevan los autos a conocimiento de la sala D.

Que a fs. 163/164 y fs. 165/167 obran agregados los alegatos producidos por las partes, poniéndose a fs. 168 los autos para dictar sentencia.

IV. — Que corresponde, en consecuencia, decidir si la resolución apelada se ajusta a derecho, para lo cual anticipo desde ahora y según se explicará luego, que el Fisco nacional ha equivocado el enfoque asignado al caso y por lo tanto el acto recurrido debe ser revocado en todas sus partes.

Para una cabal comprensión del tema, destaco el error de partida utilizando las mismas palabras empleadas por la representante fiscal, cuando a fs. 92 dice "...ya que su ganancia es, siempre, la diferencia entre el precio de venta al público y el costo de la mercadería o servicio obtenida del mayorista o productor".

Ese criterio sería el correcto cuando la actividad desarrollada consiste en la reventa de un bien o de un servicio, de aquellos que la ley describe, pero no es el que debe aplicarse cuando la ganancia tiene un origen distinto del de la reventa, como es precisamente el caso de autos, en el que la utilidad bruta de este operador turístico es la comisión que percibe por intermediar en una contratación en la que no es productor, proveedor, ni prestador, vale decir, una operación en la que no existe la reventa.

Para sostener tal criterio no se ha tenido en cuenta que la actividad de la recurrente, tal como surge del informe final de inspección, encuadra en los incs. a) y b) del art. 1º de la Ley 18.829, que regula el funcionamiento de las agencias de viajes, en los que se describe como actividad turística: "a) intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte, en el país o en el extranjero; b) intermediación en la contratación de servicios hoteleros, en el país o en el extranjero, estando previsto en el Dec. 2182/72, que reglamenta la ley citada, que las empresas turísticas pueden desarrollar subsidiariamente la "prestación de cualquier otro servicio que sea consecuencia de las actividades específicas de los agentes de viajes" (inc. e) y que al respecto, debe señalarse que la "comisión" constituye el modo característico de remunerar la actividad de intermediación.

No viene al caso adscribir la actividad de este operador turístico a la categoría de mayorista o minorista, como parece surgir de la discusión entre las partes, sino describir correctamente el alcance y el sentido de la actividad que desarrolla, aún cuando conviene tener en claro que por la forma como los inspectores actuantes describen el desarrollo de la misma, se trata de una empresa "minorista".

Por ello es relevante lo afirmado por la inspección actuante en su informe final de octubre de 1999, cuando luego de informar que la actividad de la recurrente se encuentra gravada expresamente en el art. 3º, inc. e), pto. 21 acápite b) de la Ley del IVA: "los servicios de turismo, incluida la actividad de las agencias de turismo", incurre en el error de interpretar que es sujeto del impuesto en virtud de realizar la prestación de servicios gravados de acuerdo al art. 4º inc. e) de la mencionada ley: "Presten servicios gravados", entendiéndose que tal prestación comprende los servicios adquiridos por el turista (act. adm. cpo. IVA N° 3, Fs. 466), porque la prestación efectuada por la empresa aquí apelante, no es otra que intermediar entre quienes suministran los servicios y quien los consume.

Ese enfoque equivocado conduce al segundo error en que incurre el Fisco Nacional, que consiste en aplicar al contribuyente la regla del art. 22 de la Ley del IVA, que está reservada para los responsables que presten servicios de turismo proporcionando a los usuarios de tales servicios, cosas muebles que provean en el extranjero personas allí radicadas y/o pres-

taciones o locaciones efectuadas fuera del territorio nacional. Como se expresó antes, el recurrente de autos no proporciona absolutamente nada a los usuarios de tales servicios, ni dentro del país ni en el exterior, porque su actividad es otra bien distinta. Y lo mismo cabe decir con respecto a los pasajes incluidos en el art. 61 del reglamento de la ley (Dec. 692/98). Tampoco surge de autos que se dedique a proveer servicios o excursiones organizadas por ella misma, que puedan considerarse como una forma de reventa de tales prestaciones.

Viene al caso citar que las empresas que fueron requeridas por los funcionarios verificadores para informar acerca de las operaciones realizadas por la aquf apelante, han actuado casi todas ellas como "mayoristas", estando varias radicadas en la misma plaza local de Mar del Plata (act. adm. cpos. 1 y 2 de Circularizaciones), circunstancia que impide a la recurrente cumplimentar requisitos como los establecidos en el art. 22 de la ley del IVA —aún en el supuesto que el mismo la comprendiera— al momento de facturar a su clientela, por desconocerse fácticamente las modalidades de las prestaciones en el exterior, hasta tanto quien provea dichos servicios los describa a su turno, en la factura que emite con posterioridad.

V. — Ubicada la problemática de la recurrente, debe destacarse que la actividad fiscalizadora centró su atención en la carencia de discriminación del precio de los boletos de pasaje y otras prestaciones, en la facturación emitida, aun cuando se ha constatado que dicha discriminación sí consta en el respectivo libro IVA Ventas. Por ello, se consigna en el informe que se ve dificultado el conocimiento del origen del servicio para proceder a la comparación con el costo del mismo y lograr determinar el margen de utilidad, el cual se considera gravado.

Como puede advertirse, el Fisco sigue acumulando errores, porque cuando la ganancia está representada por las comisiones, ninguna significación tiene conocer el origen del servicio y menos aún determinar el margen de utilidad que se considera gravado, porque no es ese importe el que va a resultar en definitiva, ser alcanzado por el tributo. Esta insistencia de parte del personal verificador resulta incomprensible, toda vez que en el mismo informe glosado se reconoce que: 1) las reservas de pasajes aéreos se efectúan a través del sistema implantado por la IATA para todos sus operadores adheridos; 2) la hotelería y los demás servicios turísticos, le son facturados por los operadores, discriminados por servicios computables y no computables (los referidos al exterior) y en consecuencia, una nueva discriminación en la factura emitida al consumidor turístico resulta redundante, a menos que lo solicite expresamente cuando se trata de un responsable inscripto IVA y el consumo contratado guarda vinculación con la propia actividad del solicitante (ver act. adm. cpo. IVA n° 3, fs. 467).

En las actuaciones administrativas incorporadas a la causa se incluyen los cuerpos 1 y 2 de "Circulari-

zaciones", los que contienen copias de los requerimientos cursados por la inspección actuante y las respuestas obtenidas de los proveedores turísticos "Dinamic Viajes SRL" (fs. 4/6); "Sabor Tour SA" (fs. 8/11); "Optar SA" (fs. 12/15); "Iribarren María" (fs. 16/18); "Rovinet SRL" (fs. 19/21); "Freeway SRL" (fs. 23/189); "Brisas del Mar SA" (fs. 190/193); "Moreno Graciela" (fs. 197/224) y "Travel Club SA" (fs. 227/232), a todos los cuales invariablemente se les solicita informar el detalle de las operaciones realizadas con la firma apelante, así como los importes de las mismas, durante los períodos 1/1/98 a 30/4/98 y 31/12/98 a 30/4/99.

Con dichos elementos los inspectores elaboraron los cuadros de detalle agregados a fs. 479/486 y 488 del cpo. IVA n° 3, de las mismas actuaciones, sin que en ningún momento se solicitara incluir los importes relativos a las comisiones ganadas, que es el concepto exclusivo y único de ingresos de la recurrente que muestran sus balances auditados aportados a la causa (ver cpo. Ppal. Fs. 44 y 54).

Al respecto, surge del informe contable incorporado a fs. 129/147, al responder los peritos contadores el punto 3 (Anexo III), que la diferencia entre los ingresos observados, provenientes de las "Ventas a Turistas" y sus costos de "Compra a Proveedores Mayoristas", incluido en ambos casos el IVA correspondiente, asciende a \$79.100,98, importe que resulta acorde con el total de "Comisión" consignado por los peritos como declarado por el contribuyente, por un valor neto de \$76.950,80.

Siendo que el importe de las comisiones representa el "valor añadido" a la prestación turística por la intervención que le cupo a la apelante en cada operación, su figuración discriminada en las facturas que emite, va contra los usos y costumbres de la actividad comercial turística (ver Barbieri y Sánchez Brot: Derecho Tributario - Tomo I, Ed. Interoceánicas, Bs. As. 1991, p. 560), y no es precisamente lo que exige la norma legal del art. 22, que no comprende a las comisiones y por consiguiente, resulta inaplicable al caso que se analiza.

Es útil señalar en cuanto a la procedencia y cómputo de las comisiones declaradas por la recurrente, que la inspección actuante procedió a determinarlas para cada una de las operaciones y las incluyó en un detalle al que considera correcto (act. adm. cpo. IVA n° 3, fs. 469).

Que cabe concluir resolviendo que en el caso de autos los únicos ingresos gravados por el IVA son las comisiones ganadas, como sostiene la apelante y que con relación a las mismas, sus importes declarados no han merecido objeciones por parte de la inspección realizada. Por ello se estima infundado el criterio que sostiene la representación fiscal en el punto II de su alegato, a fs. 165/166vta.

VI. — Que atento las consideraciones expuestas, corresponde dejar sin efecto los ajustes practicados

y revocar la resolución apelada en todas sus partes, con costas.

La Doctora Gramajo dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Doctora Siritto dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto del Dr. Brodsky.

Del resultado de la votación que antecede;

Se resuelve:

Revocar la resolución apelada en todas sus partes. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos agregados y archívese. — Sergio P. Brodsky. — Ethel E. Gramajo. — María Isabel Siritto.

PROCEDIMIENTO (*)

RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN — BLOQUEO FISCAL — DETERMINACIÓN DE OFICIO — NULIDAD PROCESAL

Hechos: Una sociedad comercial apeló las resoluciones de la A.F.I.P. en virtud de las cuales se le determinó su obligación en el impuesto a las ganancias y al valor agregado. Planteó la recurrente la nulidad de dichas resoluciones, con fundamento en la viola-

ción del régimen de bloqueo fiscal. El Tribunal Fiscal hizo lugar a la excepción articulada.

Cabe hacer lugar a la excepción de nulidad por violación al bloqueo fiscal, pues si bien concluida la fiscalización, los períodos fiscales vencidos y no prescriptos quedaron desbloqueados debido a la presentación de rectificativas, el Fisco debió remontarse a dichos períodos iniciando una nueva fiscalización partiendo del último período anual por el cual se presentó declaraciones juradas y no tomar a tal fiscalización como una segunda etapa de la ya finalizada determinando directamente los años desbloqueados.

TFiscal, sala D, 2003/02/07. — Viviendas e Hipotecas S.A.

Ciudad de Buenos Aires, 7 de febrero de 2003.

La doctora Gramajo dijo:

I. — Que a fs. 22/55 y fs. 102/136 se interponen sendos recursos de apelación contra dos resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, de fecha 31 de marzo de 2000, en virtud de las cuales se determina a Viviendas e Hipotecas S.A. su obligación en el Impuesto a las Ganancias por el ejercicio fiscal 1995, y al Valor Agregado por los períodos agosto a diciembre de ese mismo año. En ambos actos administrativos se le liquidan intereses y aplica multa equivalente al 70% del tributo presuntamente omitido, con sustento en el art. 45 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y modifs.).

Plantea la recurrente como de previo y especial pronunciamiento la nulidad de las resoluciones que recu-

(*) La aplicación del bloqueo fiscal entre dos fiscalizaciones consecutivas

POR DANIEL MALVESTITI

INTRODUCCIÓN

La derogación del régimen del bloqueo fiscal no provocó que este tema inserto en el Capítulo XIII de la Ley de Procedimientos Tributarios cayera en desuso ya que la jurisprudencia —escasa hasta ahora— está empezando a pronunciarse sobre distintos aspectos de lo que en su momento se llamó "ley tapón".

El fallo que anotamos en esta ocasión ("Viviendas e Hipotecas S.A.", Tribunal Fiscal de la Nación, sala D, 7/2/03) analiza, precisamente, un aspecto más de este intrincado régimen limitativo de la fiscalización y por ende, de la consecuencia natural que emana de ella, esto es, de la determinación de oficio.

El desmenuzado análisis que se realiza en estos autos y la prolija conclusión a la que se arriba, sin dejar de lado algunas apreciaciones de relevancia esbozadas a lo largo de la sentencia solucionan una cuestión de difícil interpretación como lo es, si ante dos fiscalizaciones el desbloqueo en la primera de ellas automáticamente libera al Organismo en cuanto a los períodos a fiscalizar frente al inicio de una segunda inspección.